

290
24



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

Escuela Nacional de Estudios Profesionales
"ARAGON"

**"EL JUICIO DE AMPARO CONTRA EL AUTO
DE FORMAL PRISION".**

T E S I S

Que para obtener el Título de:

LICENCIADO EN DERECHO

Presenta:

ELISEO PLATA ALVARADO

FALLA DE GRADUACION



**ENEP
ARAGON**

MEXICO, D. F.

1990.



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

INTRODUCCION

CAPITULO PRIMERO

ANTECEDENTES DEL AMPARO

A.- EN EL AMBITO INTERNACIONAL

a).- EL PUEBLO ROMANO	1
b).- EL PUEBLO ESPAÑOL	3
c).- EL PERIODO INGLES	5

B.- EN EL AMBITO NACIONAL

a).- CONSTITUCION DE 1824	6
b).- CONSTITUCION DE 1836	7
c).- EL VOTO DE RAMIREZ	9
d).- PROYECTO DE LA CONSTITUCION DE YUCATAN 1840	10
e).- PROYECTO DE LA MINORIA DE 1842	11
f).- EL ACTA DE REFORMAS DE 1847	12
g).- CONSTITUCION DE 1857	15
h).- CONSTITUCION DE 1917	17

C.- OPINION PERSONAL

a).- EN EL AMBITO INTERNACIONAL	19
b).- EN EL AMBITO NACIONAL	20

CAPITULO SEGUNDO

NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO

A.- EN LA DOCTRINA JURIDICA	25
1).- LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL	25
a).- POR ORGANO POLITICO.	28
b).- POR ORGANO JURISDICCIONAL	29
c).- LAS VIAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL POR ORGANO JURISDICCIONAL .	29
d).- POSICION DEL AMPARO MEXICANO Y SU NATURALEZA JURIDICA	31
B.- EN EL MEDIO PRAGMATICO PROCESAL.	32
1).- OPINION DE DIVERSOS AUTORES	33
2).- RESUMEN DE TEORIAS AL RESPECTO.	36
C.- EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO	37
D.- OPINION PERSONAL	38

CAPITULO TERCERO

EL JUICIO DE AMPARO Y SUS VIAS

A.- CONCEPTO LEGAL Y PRAGMATICO DEL JUICIO DE AMPARO	41
1).- OPINION DE DIVERSOS AUTORES	41
2).- OPINION PERSONAL	43
B.- LA BIFURCACION DEL JUICIO DE AMPARO	44
1).- AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL	44
2).- AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL	47
3).- OPINION PERSONAL EN CUANTO A LAS DENOMINACIONES ANTERIORES.	48
C.- COMPETENCIA DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES EN MATERIA DE AMPARO	49
1).- EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION	52
2).- LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.	53
3).- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO	54
4).- LOS JUZGADOS DE DISTRITO	56
5).- BREVE REFERENCIA A LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO	57

CAPITULO CUARTO

EL PROCEDIMIENTO PENAL

A.- DE ORDEN FEDERAL	64
B.- DE ORDEN COMUN	65
C.- LA DECLARACION PREPARATORIA	86
D.- LOS AUTOS DE TERMINO CONSTITUCIONAL	94
1).- EL AUTO DE FORMAL PRISION	95
2).- EL AUTO DE SUJECION A PROCESO	98
3).- EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR	101
E.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES DEL AUTO DE FORMAL PRISION	107
1).- DE FONDO	108
2).- DE FORMA	113
3).- EL CUERPO DEL DELITO	114
4).- LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO	123

CAPITULO QUINTO

EL AUTO DE FORMAL PRISION Y EL JUICIO DE AMPARO

A.- LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISION	126
1).- LA VIA	132
2).- LA COMPETENCIA	132
3).- LA SUBSTANCIACION	137
a).- EL TERMINO PARA EJERCITAR LA ACCION CONSTITUCIONAL	138
b).- REQUISITOS LEGALES DE LA DEMANDA	141
c).- LAS PRUEBAS EN EL JUICIO	146
d).- LOS ALEGATOS	150
e).- LA SENTENCIA	150
B.- LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCION CONSTITUCIONAL CONTRA EL AUTO DE FORMAL PRISION	151
1).- SUS EFECTOS	151
2).- EL CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA	152
3).- MEDIOS DE IMPUGNACION CONTRA EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA 152	
a).- EL INCIDENTE DE INEJECUCION DE SENTENCIA	153
b).- EL RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA	153
c).- OPINION PERSONAL	155

C.- LA SUSPENSION EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL CONTRA LA FORMAL PRISION	156
1).- EFECTOS DE LA SUSPENSION	158
2).- LA LIBERTAD PROVISIONAL DENTRO DE LA SUSPENSION	160
3).- LAS PRUEBAS DEL INCIDENTE DE SUSPENSION	161
a).- OPINION DE DIVERSOS TRATADISTAS	162
b).- EL DERECHO POSITIVO	163
c).- OPINION PERSONAL	163
CONCLUSIONES	166
BIBLIOGRAFIA	174
DICCIONARIOS CONSULTADOS	177
VOLUMENES DE JURISPRUDENCIA CONSULTADOS	178
LEGISLACION CONSULTADA	180

INTRODUCCION

Es para mi un honor, placer y satisfacción el haber podido plasmar una inquietud jurídica pragmática procesal del derecho público intitulada - "El Juicio de Amparo Contra el Auto de Formal Prisión", bajo la supervisión del Licenciado en Derecho y Profesor por Oposición de la Materia - Garantías y Amparo de la Escuela Nacional Estudios Profesionales Aragón Manuel Plata García.

El presente trabajo se integra de cinco capítulos de los cuales se pretende encontrar en el primer tema un antecedente remoto del juicio de amparo en el ámbito nacional como internacional, de tal manera que la fuente de inspiración que tuvo el amparo mexicano en las legislaciones, desde la Epoca Romana con sus interdictos, los procesos forales de Aragón en España, y los Rit Corpus Inglés, el Rit of Error Injunction, Mandamus y Certiorari Norteamericano, tales teorías han apasionado a diversos tratadistas, sin embargo el amparo mexicano sigue su línea marcada en la Constitución de 31 de enero de 1824 y sus demás Constituciones Vigentes (1824, 1857 y 1917), y si bien es cierto, que el amparo mexicano no tuvo un antecedente del juicio constitucional norteamericano, éste - si al menos fué punto de inspiración en nuestra institución.

En el capítulo segundo se enfoca directamente donde emana la naturaleza del juicio de amparo, siendo esta la Constitución, y que se integra por las normas de mayor supremacía, la naturaleza del amparo mexicano tiende a hacer efectiva la Constitución, cuando existe un acto de autoridad contrario a la Carta Magna que afecta la garantías de un gobernado permitiendo ejercer el respectivo control constitucional en beneficio del gobernado por medio del juicio de amparo.

En nuestro medio pragmático y en la doctrina jurídica nacional, el amparo es el medio de control constitucional teniendo como objeto principal la preservación del texto constitucional que se ejercita por órgano jurisdiccional en vía de acción emanando su naturaleza de los artículos - 103 y 107 Constitucionales, así como 1º de la Ley Reglamentaria de éstos.

En el capítulo tercero, se enfoca el tema del Juicio de Amparo y sus --
Vías, el concepto legal y pragmático del juicio de amparo, la bifurca--
ción del mismo, la competencia de los órganos jurisdiccionales, tales --
como El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las Salas --
de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los Tribunales Colegiados
de Circuito, los Juzgados de Distrito, los Tribunales Unitarios de --
Circuito.

En el capítulo cuarto, se hace una reflexión al procedimiento penal del
orden común y federal. Los autos de término constitucional y sobre to
do los requisitos constitucionales del auto de formal prisión.

Y por último enfatizo el tema central de este trabajo qué es el juicio-
de amparo contra el auto de formal prisión, que como una inquietud ju-
rídica procesal debe conocer todo profesionista que se dedique a la vi-
da pragmática defendiendo los intereses de aquellos que por una u otra-
circunstancia se han visto privados de su libertad.

CAPITULO PRIMERO.- ANTECEDENTES DEL AMPARO.

A.- EN EL AMBITO INTERNACIONAL

- a).- EL PUEBLO ROMANO
- b).- EL PUEBLO ESPAÑOL
- c).- EL PERIODO INGLES

B.- EN EL AMBITO NACIONAL

- a).- CONSTITUCION DE 1824
- b).- CONSTITUCION DE 1836
- c).- EL VOTO DE RAMIREZ
- d).- PROYECTO DE LA CONSTITUCION DE YUCATAN 1840
- e).- PROYECTO DE LA MINORIA DE 1842
- f).- EL ACTA DE REFORMAS DE 1847
- g).- CONSTITUCION DE 1857
- h).- CONSTITUCION DE 1917

C.- OPINION PERSONAL

- a).- EN EL AMBITO INTERNACIONAL
- b).- EN EL AMBITO NACIONAL

A.- EN EL AMBITO INTERNACIONAL

a).- EL PUEBLO ROMANO

En el derecho romano tanto la libertad civil como la libertad política alcanzaron gran incremento, más en el campo de las relaciones entre el poder público y el ciudadano romano, no como depositaria de una cierta actividad política, sino como mero particular, como simple individuo, - "La Libertad Humana como Derecho Público era desconocida". La única -- garantía del pueblo frente a las arbitrariedades posibles de la autoridad, radicaba en la acusación del funcionario cuando expiraba el término del cargo, lo que de ninguna manera implicaba un derecho público individual, pues éste es un obstáculo jurídico, cuyo titular es el individuo, frente al poder público, el cual siempre tiene que respetarlo, - mientras que la mencionada acusación era el acto inicial de una especie de juicio de responsabilidad incoado en contra de la persona física que encarnaba a la autoridad de ésta, la cual en dicha hipótesis se presumía ya desplegada su única finalidad que era la de sancionar al funcionario público y nunca implicaba una verdadera protección al gobernado frente al gobernante, como es la garantía individual.

La Intercesión Tribunicia, se regía por medio de un procedimiento para proteger la libertad y los bienes de los ciudadanos de Roma en contra - de actos arbitrarios del poder público y que se consideraba como un derecho y un deber que se ejercía por medio de Tribuno⁽¹⁾. Esta figura - jurídica revela ciertas peculiaridades que no coinciden con nuestro juicio de amparo y sobre todo que puedan usar los medios jurídicos de que el gobernado puede disponer para defenderse contra los actos del poder público, implicando no la tutela del gobernado en particular, sino a toda una clase social de la plebe, contra los actos del estado.

(1) TRIBUNO.- Magistrado Romano, encargado de defender los derechos de la plebe y con facultad de poner el voto a las autoridades del Senado (los tribunos se constituyen en 493 A. de J.S.C.)Tomo III, Pag. 3891, Nuevo Dicc. Enciclopédico Larousse.

"El Interdicto de Homine Libero Exhibendo". Cabe señalar que uno de los más remotos antecedentes que se pretenden ver del juicio de amparo mexicano, lo es, sin duda alguna, el interdicto romano denominado "De Homine Libero Exhibendo", el cual era creado mediante un edicto del Pretor⁽²⁾ - que contenía las bases conforme a las que dicho funcionario dictaba su sentir en los casos concretos que se le planteaban, interdicto que se intentaba contra actos de los hombres libres que se vieran privados de su libertad.

La diferencia de los tratadistas referidos radica en que, a decir del -- Maestro Burgoa, procedía únicamente contra actos de un particular, en -- tanto que Arellano García, sostiene que procedía contra cualquier persona que retuviera a los hombres libres sin indicar si esa persona era o -- no autoridad. Este interdicto se sustentaba en diversas disposiciones -- que se contienen en el título XXIX del libro XLIII del digesto del emperador Justiniano, las cuales son del tenor literal siguiente:

"Dice el Pretor: Exhibe al Hombre libre que retienes. Con dolo malo. -- Este Interdicto se propone por causa de defender la libertad, ésto es, -- para que ninguno detenga hombres libres. Este interdicto no impidió la -- ejecución de la ley favia (es decir de la que emanaba el procedimiento -- penal); dice el Pretor: exhiba, exhibir es sacar al público y permitir -- que se vea y que se toque el hombre. Exhibir es propiamente lo que está -- oculto. Este interdicto compete a todos porque a ninguno se le ha de im -- pedir que favorezca la libertad, este interdicto es perpetuo, si alguno -- detuviese al hombre libre ignorando su estado, si lo retiene con dolo ma -- lo, se le precisará a que lo exhiba".

En lo personal, considero más atinada la posición del doctor Burgoa y -- por lo tanto, participo de dicha teoría apoyado esencialmente en el he-- -- cho de que en la época romana no existían debidamente reconocidos los de -- rechos del hombre a grado tal que, la esclavitud en esa época ha tenido--

(2) PRETOR.- Magistrado que ejercía funciones judiciales en Roma. Tomo II, Pag. 694, Nuevo Diccionario Larousse.

uno de los más grandes índices y no es posible que en una época y lugar en que exista la esclavitud se pueda hablar de derechos del gobernado - y de medios para su impugnación. A mayor abundamiento, la persona afectada en su libertad por otra persona podía a su vez entablar en contra de éste procedimiento criminal de acuerdo a la Ley Favia y ésto indudablemente que no acontece en los casos en que las autoridades en ejercicio de sus funciones realicen actos que pudieran transgredir algún derecho fundamental.

b).- EL PUEBLO ESPAÑOL.

En el período español en su historia resalta una figura muy importante - que su encomienda era tutelar los fueros, la cual era ejercida por un - alto funcionario judicial denominado Justicia Mayor; sus funciones las realizaba tanto en Castilla como en Aragón, especialmente en esta última ciudad. La obligación principal de este funcionario era la de velar por la observancia a las disposiciones forales en favor de las personas que denunciases alguna transgresión a dichas disposiciones.

El fundamento del Justicia Mayor data del siglo XII, contenido en el - Pacto de Sobarbe, en la cláusula V, que decía: Para que nuestras libertades no padezcan detrimento ni daño habrá: juez medio sobre el -- rey y sus súbditos, a quién sea lícito apelar el que recibiere agravio o de los que recibiese la República o sus leyes para su remedio, así - podemos desprender que el Justicia Mayor de Aragón se encargaba de velar por la observancia de los fueros contra los actos y disposiciones - de las autoridades, incluyendo al rey mismo que los violase en detrimento de cualquier súbdito. Por ende el Justicia era un verdadero órgano de control del derecho foral aragonés y, por ello, bien podría -- ser un antecedente de nuestro medio de control constitucional.

El privilegio general, ya en este tiempo consagraba derechos fundamentales en favor del gobernado oponibles éstos en contra de las arbitrariedades de las autoridades del poder público en lo que concierne a la

libertad personal. Las garantías de Seguridad Jurídica que contenía -- en beneficio de la libertad, se hacían valer por medio de distintos medios procesales que él mismo instituyó, los cuales reciben los nombres de "Procesos Forales", constituyendo algunos de ellos verdaderos antecedentes o preceptos hispánicos de nuestro juicio de amparo, los cuales -- citaremos enseguida.

Elevando a categoría de fuero en 1348, se consignó en él, el respeto a las garantías individuales, llegando a la perfección en diversas leyes-implantadas.

Los procesos forales más usuales en esa época; comenzando por el proceso foral denominado de la "manifestación de personas", que consistía en que si una persona había sido preso, sin haberse encontrado en flagrante delito o sin instancia de parte legítima o contra ley o fuero o si -- a los tres días de la prisión no se le ha comunicado la demanda, por -- más que pesase sobre él acusación o sentencia capital debía ser puesto en libertad por espacio de veinticuatro horas.

El Proceso Foral de Jurisfirma: Consistía en que el Justicia Mayor se-avocaba al conocimiento de cualquier causa incoada ante otro Tribunal -- garantizando los efectos de la condena impuesta por éste de los que re-currían a asistencia.

El Proceso Foral de Apreensión: Se destinaba solamente para asegurar-los bienes inmuebles de todo acto de violencia, mientras se ventilaba -- el derecho entre las partes.

El Proceso Foral de Inventario: Servía para asegurar los bienes mue-ables y papeles.

De manera que los procesos forales citados, las personas y los bienes -- de los aragoneses estaban garantizados en contra de toda suerte de vio-lencia.

c).- EL PERIODO INGLES.

Con la desaparición de la Vindicta Privata, se crearon los primeros Tribunales que eran el "Witar" o Consejo de Nobles, el Tribunal del Condado y el Consejo de los Cien, se concretaban a vigilar el desarrollo de las ordalías o juicios de dios. Por la imposibilidad del rey de poder impartir justicia en todo el reino se establecieron "La curia regis", o Corte del Rey, que disponía de atribuciones de diversas índoles, teniendo como consecuencia que los diferentes tribunales que se rigieron tenían que someterse a la jurisdicción de la autoridad central, la que siempre respetaba las costumbres y tradiciones jurídicas. Así fué y es un conjunto de normas consuetudinarias enriquecido y complementado por las resoluciones judiciales de los tribunales.

El artículo 46 de la Constitución de Inglaterra, no se puede pasar inadvertido por ser un antecedente de nuestro artículo 14 y 16 Constitucionales, así como del artículo 5º, en cuya disposición establecía una verdadera garantía de legalidad, ya que ningún hombre libre podía ser arrestado, expulsado o privado de sus propiedades, sino mediante juicio de sus pares y por la ley de la tierra.

El Writ of Habeas Corpus.- Fué creado como recurso consuetudinario con mucha anterioridad a la ley de 1679, creado por el COMMON LAW y definido por la Jurisprudencia de los Tribunales Ingleses. Una vez elevado a categoría de ley en el mismo año, su objetivo principal era de proteger la libertad personal contra toda detención y prisión arbitraria, independientemente de la categoría de la autoridad que hubiese dictado u ordenado, teniendo el privilegio de someter a los jueces a un procedimiento consuetudinario en el que se hacía un examen de las órdenes de aprehensión ejecutada y la calificación de su legalidad de las causas.

La importancia que reviste esta institución jurídica estriba en que implica ya un derecho garantizado, en virtud de que no se concreta a-

enunciar las garantías individuales, sino que se traduce en un procedimiento para hacerlas efectivas, estas y otras garantías; en relación con la libertad personal, frente a las autoridades que la vulneren.

De esta forma podemos afirmar que el Writ of Habeas Corpus tiene una función similar al juicio de amparo, porque en su Constitución en el artículo 46, evidentemente es un antecedente remoto en el que se basaron nuestros grandes Juristas para lograr consagrarlo y adoptarlo en los dispositivos de nuestra Carta Magna que son los preceptos primarios 14- y 16, siendo estos medios jurídicos de tutela, el primero concretamente a la garantía de libertad y el segundo de todas las garantías individuales del gobernado.

B.- EN EL AMBITO NACIONAL.

a).- CONSTITUCION DE 1824.

En el período de emancipación del México independiente se crea un segundo Código Político Mexicano, siendo éste la Constitución Federativa de 4 de octubre de 1824, considerado como el primer documento jurídico constitucional que estructuró a nuestro país. Para los fines de este tema solamente enfatizaremos a las constituciones que estuvieron vigentes y a las que posiblemente contengan algún antecedente o recurso de lo que fué y es actualmente nuestro juicio de amparo.

En este período resaltan dos corrientes políticas y jurídicas que pretendían estructurar el incipiente México, que son el Centralismo y su principal sustentador era Don Fray Servando Teresa de Mier y el Federalismo que uno de sus tantos exponentes era el que posteriormente se convirtió en el padre del Amparo Mexicano Don Manuel Crescencio Rejón.

El Centralismo pugnaba y se apoyaba en que México debería de adoptar la forma de una República Centralista, por su tradición política de --

nuestro país. El Federalismo pretendía que la República Mexicana se dividiera en Estados Federados debido a sus grandes extensiones de tierra y por los problemas que presentaba trasladarse a las cabeceras o hasta la capital, opinando los centralista que ésto traería graves consecuencias para el país y junto con ello traería la miseria y un gran atraso intelectual, así como una disminución de la potencialidad y progreso.

Lo más sobresaliente del régimen federal en la Constitución de 1824 no fué del todo desacertada siempre que se le considere "La creadora a la distribución competencial" lo que en México sólo podía establecerse por medio de la creación oficial de los estados federados.

La principal preocupación de los autores de la Constitución de 1824 fué la de organizar políticamente a nuestro país y establecer las bases del funcionamiento de los órganos gubernamentales.

Pero lo que hay que recalcar en está Constitución que los constituyentes cometieron un aberrante e imperdonable error, en que las garantías o de rechos del gobernado los dejaron en un segundo plano, ni tampoco plasmaron algún medio jurídico para tutelar y hacerlas valer esas garantías - individuales.

Más sin embargo, otras de las cosas sobresalientes de esta Constitución es que en su artículo 137, fracción V, le otorga una facultad a la Suprema Corte, para que conozca de las infracciones de la Constitución y Leyes Generales siempre que prevenga el acto de una ley media que podría considerarse como un verdadero embrión del Control Constitucional sin que con ésto se pueda considerar algún antecedente de nuestro amparo.

b).- LA CONSTITUCION DE 1836.

La Constitución Centralista de 1836, conocida en nuestro medio jurídico como las siete leyes constitucionales, al entrar en vigor la presente -

constitución cambia el régimen que existía del federal y como su nombre lo indica, centralista, siendo su vigencia efímera por haber creado un Cuarto Poder denominado "Supremo Poder Conservador", el cual estaba -- constituido por cinco miembros del gabinete y sus facultades eran desmedidas al grado de constituir una verdadera oligarquía, creado con el objeto de sostener el equilibrio constitucional entre los otros poderes existentes y el de mantener o reestablecer el orden constitucional en los casos que fuera necesario.

En el contenido de las fracciones I, II, III del artículo 12 de la segunda ley su primordial función consistía en resguardar la conservación del régimen constitucional más su ejercicio dista mucho de asemejarse -- al desplegado por el Poder Judicial Federal en las Constituciones de -- 1857 y la vigente.

Su efecto del control de la Constitucionalidad que ejerció el Supremo -- Poder Conservador, no es como el que ejercen en los Tribunales de la Federación que de índole jurisdiccional (porque juzga), sino que era meramente de índole político. Al no contar con todas las virtudes con que cuenta el juicio de amparo principalmente a los principios de cosa juzgada motivo suficiente para que se desequilibrarán los demás poderes e incluso llegar a combatirse mutuamente éstos al ejercitar la acción del poder supremo, porque sus resoluciones eran desmedidas y absurdas desapegadas a derecho e ilógicas, argumentando y fundándose que tales resoluciones sometidas a su conocimiento se debían resolver conforme lo dictaran los ciudadanos revolucionariamente.

En lo que se refiere al Poder Judicial de la Federación el Supremo Poder Conservador, le asigna en una de sus muy pocas atinadas decisiones la facultad de conocer de los "Reclamos" que el agraviado o ciudadano -- tuviera por una errónea calificación de las causas de utilidad pública en los casos de expropiación podía intentar directamente ante la Suprema Corte o ante los Tribunales Superiores de los departamentos en sus respectivos casos, contenida en la Ley Quinta, artículo 12, fracción -- XXII.

El reclamo era una especie de "amparoide" circunscrito a la protección -- del derecho de propiedad no de todos los atentados de que pudiera ser -- este objeto, sino solo a lo que se refería a una equivocada calificación de utilidad pública en caso de expropiación.

En mi opinión considero a este recurso, no se puede comparar con nuestro amparo, debido a la reducción de su protección por lo que no se puede considerar como conservador del régimen constitucional no solamente reducido a la integridad de sus preceptos sino aún en la más importante, en las garantías individuales circunstancias que no pueden colocar al Poder Judicial en una situación de órgano controlador del sistema creado por la Constitución de 1836.

c).- EL VOTO DE RAMIREZ.

En el año de 1840 aún bajo la organización política de una República -- Centralista, el Diputado José Fernando Ramírez, miembro de la Comisión de Reformas a la Constitución de 1836, presentó su voto particular que puede resumirse en los siguientes términos:

Se mostraba partidario de la división de poderes.

Como consecuencia de tal división, propugnaba por la dotación de -- autonomía e independencia de la Suprema Corte al Ejecutivo y Legislativo.

Pretendía la desaparición del exótico Supremo Poder Conservador y -- en consecuencia;

Sostenía que la Suprema Corte, era a quién correspondía conocer de la constitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades, señalando como titulares de tal derecho a pedir esta declaración, a -- cierto número de Diputados, Senadores o Junta Departamental contra alguna ley o acto del Ejecutivo, denominándola con el nombre de -- "reclamo" cuyo trámite admite un matiz contencioso.

Es oportuno hacer notar que en Voto Particular del Diputado José Fernan

--do Ramírez, se pretende por primera vez establecer un medio de control constitucional por órgano jurisdiccional, idea que contenía ya los matices propios de nuestro juicio de amparo, lo que es un mérito para el -- ilustre jurisconsulto. Resultando para los juristas de su tiempo un proyecto y un mero deseo que no se plasma, pero que demuestra la tendencia -- cada vez más fuerte en esa época de establecer un medio de control de -- constitucionalidad.

d).- PROYECTO DE LA CONSTITUCION DE YUCATAN DE 1840.

Sería imperdonable dejar de mencionar en la elaboración del presente trabajo a nuestro jurista Don Manuel Crescencio Rejón y su proyecto de la -- Constitución Yucateca del año de 1840.

A pesar de las discrepancias surgidas entre los diferentes tratadistas -- de esta materia, respecto a quién debe considerarse el Padre de Nues-- tro Juicio de Amparo ya que unos dicen que tal mérito corresponde al i-- lustre Don Manuel Crescencio Rejón, concretamente en lo que se refiere al establecimiento de un sistema de control constitucional totalmente jurisdiccional, fijando la procedencia del juicio de amparo contra actos -- de autoridades legislativas o ejecutivas y que fueren contrarias a la -- Constitución, tal como puede verse en los artículos 53, 63 y 64 del citado proyecto que a continuación transcribo literalmente:

"Artículo 53.- Corresponde a la Suprema Corte de Justicia, 1º.- Amparar -- en el goce de sus derechos a los que le pidan su protección, contra las -- "leyes y decretos de la legislatura que sean contrarios a la Constitu-- -- ción o contra las providencias del Gobernador o Ejecutivo reunido, -- -- "cuando en ellas se hubiere infringido el Código Fundamental o las leyes -- "limitándose en ambos casos a reparar el agravio en la parte en que és-- -- "tas o la Constitución hubiesen sido violadas".

"Artículo 63.- Los Jueces de primera instancia ampararán en el goce de -- "los derechos garantizados por el artículo anterior, a los que no corres

"ponden al orden judicial decidiendo breve y sumariamente las cuestiones que se susciten sobre los asuntos indicados".

"Artículo 64.- De los atentados cometidos por los jueces contra los cit
"dos derechos conocerán sus respectivos superiores, con la misma prefe--
"rencia de que se ha hablado en el artículo precedente, remediando desde
"luego, el mal que se les reclama, enjuiciando inmediatamente al concul-
"cador de las mencionadas garantías".

Del contenido de los preceptos antes transcritos se deduce que el juicio de amparo creado por Rejón, perseguía la siguiente finalidad.

Controlar la Constitucionalidad de los actos de las legislaturas.
Controlar la legalidad de los actos del ejecutivo y;
Proteger las Garantías Individuales contra cualquier acto de autoridad.

Asimismo, el autor que se comenta, en los artículos de referencia aportados de los principios fundamentales del juicio de amparo que son: el -- principio de instancia de parte agraviada y el principio de la relatividad de las sentencias de amparo.

e).- PROYECTO DE LA MINORIA DE 1842.

En el año de 1842, se formó una comisión compuesta por siete personas para formular la Constitución Centralista de 1842. Esta comisión atendiendo a las inclinaciones que cada uno de sus integrantes tenían respecto al régimen centralista o federalista, se dividió en dos grupos, uno integrado por tres personas y el otro por cuatro; el grupo minoritario se identificaba con el centralismo.

La importancia que reviste la comisión, se centra en el grupo minoritario que estaba integrado por los Ilustres Juristas Espinoza de los Monteros, - Muños Ledo y Mariano Otero, quienes presentaron un proyecto en el que se pugnaba primordialmente por la protección de los derechos del individuo -

declarando que ello debería ser el objetivo de las instituciones consti-
tucionales. El proyecto en cuestión, que distaba mucho de ser una
copia al presentado por Don Crescencio Rejón, establecía un Sistema de
Control de carácter mixto, es decir, una mezcla del jurisdiccional y --
del político, con consecuencias totalmente desventajosas, ya que por --
una parte se encomendaba a la Suprema Corte de Justicia la función de -
conocer únicamente de reclamos con motivo de las violaciones cometidas--
por los Poderes Ejecutivos y Legislativo a las garantías de los dere--
chos individuales; por otra parte, se facultaba a las legislaturas lo-
cales o estatales, para hacer la declaración de la inconstitucionalidad
de las leyes emanadas del Congreso General a petición del Presidente, -
de acuerdo con un Consejo de dieciocho Diputados... seis Senadores o --
tres Legislaturas, fungiendo la Suprema Corte de Justicia únicamente --
como órgano de escrutinio.

Este sistema de control constitucional híbrido, lejos de ser lo ideal -
para la configuración jurídica de nuestro juicio de amparo, ya que su -
protección será confusa e incompleta, solamente aporta ya en forma cla-
ra y precisa el principio de la relatividad de las sentencias de amparo
conocido también como "la fórmula de Otero", en honor a su creador y --
que se encuentra consignado en la fracción segunda del artículo 107 que
literalmente se traduce:

"Artículo 107.- Fracción II.- La Sentencia será siempre tal, que sólo -
"se ocupe de individuos particulares, limitándose a ampararlos y prote-
"gerlos en el caso especial sobre el que verse la queja, sin hacer una-
"declaración general respecto de la ley o acto que la motivaré".

Esta aportación hecha por el distinguido Jurista Mariano Otero, le ha -
valido para que algunos autores lo consideren como el creador del jui-
cio de amparo.

f).- EL ACTA DE REFORMAS DE 1847.

En el período de 1846 a 1857 de consecuencias funestas para nuestro país, en que además de las discordias por ostentar el poder, soportamos una guerra injusta por parte de los Estados Unidos y en medio de esta trágica anarquía se convocó y sesionó un congreso constituyente ordinario; dicho Congreso cuyo inicio de sesiones fué el de diciembre de 1846, solicito se decretara la vigencia de la Constitución de 1824, sin reforma alguna; sin embargo, la opinión de algunos de sus componentes era en el sentido de estudiar y aprobar ciertas modificaciones a ese Código.

Y es aquí donde brilla la figura de Don Mariano Otero, quién siendo miembro de la Comisión de la Constitución presentó a la asamblea un voto particular, que al decir de los enterados, es uno de los documentos de -- trascendental importancia de nuestro derecho constitucional; dicho voto con ligeras modificaciones fué aprobado el 18 de mayo de 1847 con el nombre de Actas de Reformas.

Es en la exposición de motivos del voto particular de Don Mariano Otero donde puede encontrarse su pensamiento respecto al Poder Judicial Federal al expresar; "Yo no he vacilado en proponer al Congreso que eleve a grande altura al Poder Judicial de la Federación, dándole el derecho de proteger a todos los habitantes de la República en el goce de sus derechos que les asegure la Constitución y las leyes constitucionales contra los atentados del Ejecutivo y del Legislativo, ya de los Estados de la Unión"⁽³⁾.

Este razonamiento lo consignó en el artículo 19 de su voto particular -- y que posteriormente, pasó a formar parte del Acta de Reformas, estableciéndose en el artículo 25; es así como nace el juicio de amparo en -- nuestras instituciones con dos características fundamentales; la intervención de la Justicia Federal en los casos en que fueren violados los derechos del hombre, declarados en la Constitución y como decía Otero en las leyes constitucionales, tanto por el Ejecutivo como por el Legislativo

(3) Fix Zamudio, Héctor. El amparo y la enseñanza del derecho procesal en revista de la Facultad de Derecho, NO. 77-78 T. XX p.p. 114-415, Enero-Junio, 1970.

vo de la Federación o de los Estados; fijándose de esta manera, la extensión del juicio de amparo y además, se estableció que la protección que se concediera para el quejoso y el caso concreto de que se tratará sin hacerse declaraciones de carácter general(4).

Como se ha manifestado al aprobar el Congreso esta disposición, nacía -- una de nuestras instituciones más características y que tanta admiración ha causado en el extranjero y el Poder Judicial Federal, en consecuencia, adquirió la trascendental función, distinción por lo que es considerado -- como un verdadero poder, defensor de la Constitución y de los derechos humanos.

Y respecto de este artículo 25, Arellano García, opina que consagra el -- "principio de la relatividad de las sentencias de amparo en el sentido de que los Tribunales de la Federación se limitarán al proceso, sin hacer -- ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que lo motivará"(5).

Juventino V. Castro, expresa que dentro del artículo 25 del Acta de Reformas, que creo la "Fórmula de Otero", al manifestarse que al otorgarse la protección debe hacerse limitándose dichos Tribunales a impartir su protección en el caso particular sobre el que verse el proceso, sin hacer -- ninguna declaración general respecto de la ley o acto que la motivaré, -- fórmula que hasta la fecha persiste en la fracción II del artículo 107 de la Constitución Vigente(6).

La vigencia del Acta de Reformas, fue muy corta y el juicio de amparo, -- creado en el mencionado artículo 25 no pudo desenvolverse de acuerdo con los ideales de su creador, por la falta de una ley reglamentaria de dicho artículo, aunque hubo intentos de gran valía como la que elaboró Vicente-Romero y que en opinión de Don Santiago Oñate citado por Arellano García --

(4) Noriega Alfonso Op. Cit. Pag. 96

(5) Arellano García, Carlos, Op. Cit. Pag. 116

(6) Castro Juventino V., OP. Cit. Pag. 273.

en su libro Lecciones de Amparo. Página 22, fué el primer proyecto que se formuló y que se leyó en la sesión de la Cámara de Diputados el 3 de febrero de 1849.

Manifiesta Arellano García, que el "Segundo Proyecto de Amparo se produjo en el mes de febrero de 1852, durante el gobierno de Manuel Arista, - siendo Ministro de Justicia y autor de ese proyecto José Urbano Fonseca, - quién presentó al Congreso Reformas del 18 de mayo de 1847"(7).

En sus artículos se reglamentaban el medio de defensa de los derechos - constitucionales y por primera vez, se denominó esta defensa Recurso de Amparo y se establecía, asimismo el procedimiento para combatir las leyes o actos violatorios de la Constitución emanados de los poderes legislativos y ejecutivo de la federación de los Estados.

Sobre el particular, interviene y concluye Emilio Rabasa que; "El acto no tuvo aplicación real en los tiempos turbados que siguieron hasta el año de 1856; pero la obra hecha la semilla que había de germinar y dar frutos en la Constitución de 1857, con la consagración de los derechos del hombre y la fórmula del juicio constitucional que los garantiza(8).

g).- CONSTITUCION DE 1857.

Terminada la Revolución de Ayutla, iniciada el 1º de marzo de 1854 se - convoca al Congreso Constituyente que elaboró la carta federal de 1857, en la cual se consagró definitivamente el juicio de amparo(9).

Y sobre la participación del constituyente de 1856, Emilio Rabasa nos - dice: los autores de la Constitución de 1857, hicieron viable la institución mexicana, que seguramente no lo era como se planteaba en el Acta-

(7) Arellano García, Op. Cit. P. 122.

(8) Rabasa, Emilio, "El artículo 14 Constitucional y el juicio Constitucional orígenes, Teoría y Extensió, 4a. Ed. México, Edit. Porrúa 1858, Pag. 235.

(9) Fix Zamudio, Héctor, La Protección Jurídica y Procesal de los Derechos Humanos ante las Jurisdicciones Nacionales, P. Civ. Pag. 98 v 99.

de Reforma; pero son exclusivamente de Otero las ideas fundamentales - siguientes: hacer de la querrela contra una infracción, un juicio espe-cial y no un recurso; dar competencia en el juicio sólo a los Tribuna-les Federales; prohibir toda declaración general sobre la ley o acto - que dio las líneas mæestras del procedimiento. Arriaga y sus compañe--ros manifestaron al copiar modestamente esa fórmula, que eran bastante altos de espíritu para no pretender modificar lo que no podía hacerse - mejor (10).

Al decir de Tena Ramírez, la institución del amparo de Rejón de Otero - estuvo a punto de naufragar en el constituyente de 1856 y si se salvó - fué merced a la habilidad y entereza de los pocos diputados que lo en--tendieron como Arriaga, Mata y Ocampo(11).

Y precisa Ponciano Arriaga y José María Mata, pugnaron porque fuese la- autoridad judicial la que proveyese a la protección de la ley fundamen- tal en los casos concretos en que se denunciase por cualquier particu--lar alguna violación a sus mandamientos y mediante la instauración de - un verdadero juicio, en que los fallos no tuvieron efectos declarativos generales.

Mata y Arriaga defendieron además, de la idea de implantar en la Ley -- Fundamental el sistema de control por vía jurisdiccional contra las le- yes secundarias que la violasen sin tema que con el tiempo se llegó a - conocer con el nombre de Juicio de Amparo.

Con todo este acervo de ideas los constituyentes del año de 1857, consa- graron en los artículos 101 y 102 de la Ley Fundamental de 5 de febrero de 1857, los principios esenciales que sirvieron de punto de partida pa- ra la evolución del juicio de amparo, que literalmente transcribo; --

(10) Rebase Emilio, Op. Cit. P. 237.

(11) Tena Ramírez Felipe Derecho Constitucional Mexicano, México, Ed.-Porrúa, 17 a Ed. 1980, P. 499.

Artículo 101.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite. I. Por leyes o Actos de cualquier autoridad que -- viole las garantías individuales. II. Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados. III. Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de -- la autoridad federal, asimismo, el artículo 102 de esta Constitución en -- relación al juicio de amparo, consagró los principios de parte agraviada y el de prosecución judicial, así como también la fórmula de Otero, es -- decir el principio de la relatividad de las sentencias del juicio de amparo el que se cita textualmente.

Artículo 102.- Todos los juicios de que habla el artículo anterior, se -- seguirán a instancia de parte agraviada, por medio de procedimiento y -- formas del orden jurídico que determinará una ley, la sentencia será -- siempre tal, que sólo se ocupe de individuos particulares limitándose a -- protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre el que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o acto que -- la motivaré, hasta alcanzar el alto grado de perfeccionamiento con el -- que lo conocemos en la actualidad⁽¹²⁾.

Durante la vigencia de la Constitución de 1857 el amparo cobro realidad -- y fué evolucionando con base a las condiciones económicas, sociales y po -- líticas de México, en los fallos de la Suprema Corte y en la influencia -- de Juristas como el señor Ignacio V. Vallarta, José María Lozano Miguel -- y Silvestre Moreno Cora, quienes estudiaron los variados problemas jurí -- dicos que la Constitución llegó a plantear en la práctica.

h).- CONSTITUCION DE 1917.

En sesenta años 1857, los artículos 101 y 102 fueron reglamentados por -- diversas leyes como; a) Ley Orgánica de Procedimientos de los Tribuna -- les de la Federación, que exige el artículo 102, de la Constitución Fed -- eral de 30 de noviembre de 1861; b) Ley Orgánica de los artículos 101 y

(12) Fix Zamudio, Héctor, El Juicio de Amparo, Méx. Ed. Porrúa, 1864, Pag. 374.

102 de la Constitución de 30 de enero de 1869, c) Ley Orgánica de los - artículos 101 y 102 de la Constitución de 14 de diciembre de 1882; d) - Código de Procedimientos Federales de 6 de octubre de 1897, Título II, - Capítulo VI, artículos 745-849 y e) Código Federal de Procedimientos - Civiles de 26 de diciembre de 1908, Título II, Capítulo VI, artículos - 661-796.

Con la Constitución de 1917 se ampliaron todos los preceptos referentes al juicio de amparo, así las reformas introducidas al artículo 102 de la Constitución de 1857, pasaron a formar parte del artículo 107 de la Constitución de 1917, debatido y aprobado el 22 de enero de ese año, mismo - que es fuente directa de la Ley de Amparo, al igual que el artículo 103- Constitucional.

Una de las principales innovaciones que introdujo el artículo 107 de la Constitución es el haber consignado en su texto, los rasgos esenciales - del procedimiento de amparo, negándose a que fuese una ley reglamentaria la que los precisara por temor a dejar sin resguardo a las garantías individuales.

Iniciada la vida de nuestra Constitución Vigente, se expidió la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, con fecha de 18 de octubre de 1919 dándosele el nombre de Ley de Amparo promulgada por - Don Venustiano Carranza con 175 artículos.

El 13 de diciembre de 1935, el Presidente Constitucional Lázaro Cárdenas promulgó otra ley conteniendo 234 artículos y es la ley que actualmente - está en vigor, sufriendo hoy en día algunas reformas.

Por lo tanto la legislación de amparo está constituida por la ley orgánica de los artículos 103 y 107 Constitucionales de 30 de diciembre de - - 1935 publicada el 10 de enero de 1936, en el Diario Oficial de la Federación que entró en vigor el mismo día y la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

C.- OPINION PERSONAL.

a).- EN EL AMBITO INTERNACIONAL

Considero que cualquiera que sea el origen o al menos el punto de origen de inspiración que tuvo el amparo mexicano en las instituciones extranjeras desde el célebre interdicto "de Homine Libero Exhibendo", los procesos forales de Aragón hasta el Rit Habes Corpues Ingles, el Rit of Error, Injunction, Mandamus y Certiorari Norteamericano, lo cierto es, que tal cuestión ha despertado posiciones diversas de los constitucionalistas -- unos se inclinan por la corriente romana, otros por la hispánica, otros y otros más por la norteamericana, sin embargo, considero atinado sostener que el amparo mexicano, siguió el desarrollo de aquella constitución concretamente en el Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824, así como en las tres constituciones de vigencia real y auténtica -- que se han suscitado en México, o sea la de 1824, la de 1857 y la de -- 1917, es indudable que el amparo mexicano si bien no tuvo un antecedente directo en el juicio constitucional norteamericano, este si al menos fue punto de inspiración de nuestra institución del amparo.

Por lo que hace a las corrientes romana e hispánica, que pretenden sus--tentar el origen del amparo y antiguas instituciones de esos pueblos, me pronuncio en el sentido de estudiar que las mismas no son un antecedente directo del amparo, ya que mientras en el Homine Libero Exhibendo se tutelaba a la libertad y los derechos del individuo, no contra autoridades romanas sino contra un particular, es indudable que este interdicto dista por completo de la particularidad peculiar de nuestra institución con sistente en que ésta solo procede contra actos autoritarios.

Por lo que hace a los procesos forales de Aragón, cabe señalar que, és--tos guardan similitud parcial con nuestro derecho de amparo, pero de nin--guna manera considero que sea el origen del juicio constitucional mexica--no en virtud de que tales procesos o juicios, solo el de manifestación,--jurisfirma, tutelaron el derecho de la libertad civil, pero de ninguna -

manera abarcaba todos los demás derechos que pueden ser materia del amparo mexicano, ya que éste es bien sabido que no sólo tutela la libertad del hombre, sino también su igualdad jurídica.

b).- EL AMBITO NACIONAL.

Considero en la Constitución de 1824, se estableció por vez primera en la historia constitucional mexicana un medio de control constitucional que si bien no fué denominado con nombre alguno, sí en cambio estableció la procedencia esencial de un medio de impugnación contra las infracciones a la Constitución, pero cabe señalar, que como en dicha Constitución en su artículo 37, fracción V, inciso VII no se estableció si las infracciones que se refería dicho dispositivo eran cometidas por un particular o por las autoridades, resulta indudable que no existe razón validera alguna que sea nuestro antecedente de amparo mexicano.

A diferencia de lo anterior, considero que el proyecto de la Constitución Yucateca de 1840, elaborado según dice por Don Manuel Crescencio Rejón, pues como se mencionó a los otros Juristas que integraron la comisión que presentó el proyecto de la Constitución Yucateca de 23 de diciembre de 1840, o sea, Don Darío Escalante, consideró que este acontecimiento histórico jurídico, es el antecedente nacional de nuestro amparo ya que en los artículos 53 y 63 además de hablarse por primera vez en el derecho mexicano del término amparar, se hacía referencia a las partes esenciales que intervienen dentro de nuestro medio de control constitucional jurisdiccional o sea el gobernado y gobernante.

Por otro lado, en mi opinión personal, considero al Ilustre Juriscónsul to político Don Manuel Crescencio Rejón, el padre de nuestro juicio de amparo, pues él cristalizó en su proyecto de la Constitución Yucateca de 1840 un medio de control constitucional jurisdiccional e introdujo el vocablo amparo en vida jurídica mexicana, siendo innegable que sus ideas eran adelantadas para época e influyeron en la estructura que posteriormente se le dio al juicio de amparo, más lo que verdaderamente constituyó un progreso en el derecho público mexicano fué la creación del medio contro--

lador o conservador del régimen constitucional o amparo, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (lato sensu) controlando la constitucionalidad de los actos del ejecutivo y proteger las garantías individuales -- contra cualquier acto de autoridad.

Del proyecto de la minoría de 1842, jurídicamente hablando el sistema -- adoptado por Don Mariano Otero, fué inferior al implantado por Don Crescencio Rejón, ya que en este proyecto Otero, solo estableció el reclamo de inconstitucionalidad por violación de las garantías individuales, a diferencia del sistema de Rejón que se hacía extensivo a todas las infracciones constitucionales.

Sin embargo, a pesar de ser para mí muy inferior el sistema implantado por Don Mariano Otero, se le reconoce un mérito, crea la fórmula jurídica que encierra los efectos de las sentencias recaídas en un juicio de amparo implicando la característica de un régimen de control jurisdiccional.

En las Actas de Reforma de 1847.

Lo más sobresaliente de estos actos es que esboza ya una idea de crear un medio del control constitucional a través de un sistema jurídico que hiciera efectivo las garantías individuales al disponer que para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce, les fijará las garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y estableciera los medios para hacerlas efectivas.

También es en estas actas respectivamente en su artículo 25 donde cristaliza las ideas de Don Mariano Otero, acerca del amparo, otorgando competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede la Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes tanto Legislativo como Ejecutivo, ya de la federación,

ya de los estados, creando con esta idea el sistema de control jurisdiccional, pero sin dejar de comentar que era incompleto en comparación con el ideado por Don Manuel Crescencio Rejón.

Por lo que se refiere al Congreso Constituyente de 1857, estimo que este fué el acontecimiento histórico en el que la institución del amparo alcanza su mayor brillantez y cómo no habría de serlo si en dicho Congreso intervinieron como constituyentes los más brillantes juristas de la época, dos de los cuales, incluso, precursores del amparo. Intervinieron en este Congreso, Don Ignacio Ramírez "El Nigromante", Ponciano Arriaga, Mariano Otero, León Guzmán y Don Manuel Crescencio Rejón, entre otros. La figura jurídica del amparo alcanza tal perfección que a la fecha, a más de una centuria, permanece textual en la constitución vigente, la procedencia del amparo creada por el Constituyente de 1857, con la única diferencia de haber cambiado el número de los preceptos en que se estableció dicha procedencia y algunas formalidades del juicio ya que mientras en la Constitución de 1857 se estableció en los artículos 101 y 102, en la Constitución Queretana se hizo en los artículos 103 y 107.

Es indudable que los constituyentes de 1857 han sido quienes, en toda la historia jurídica del amparo, han captado con mejor visión a esta institución que tanto honra a nuestro país y, por lo mismo quienes mayor grado de perfección lograron para el amparo. Cabe hacer notar, no obstante, que en ese mismo Congreso estuvo en gran peligro el florecimiento del amparo, concretamente cuando a propuesta de Ignacio Ramírez se pretendió establecer que una junta de vecinos aprobara en su caso las sentencias de amparo, lo cual fue remediado y superado por el constituyente Don León Guzmán, percibido con una aberración, quién tuvo el acierto de omitir la propuesta del "Nigromante" que ya había sido aprobada por el constituyente, lo cual a la postre le provocó ser procesado por fraude parlamentario. Este proceder de León Guzmán, provocó que se le considerara posteriormente como "El Salvador del Juicio de Amparo".

Cabe aquí, anotar quienes junto con León Guzmán integran "La Tetrarquía-

guía del Amparo" a fin de clarificar quienes han sido los pensadores de la materia que le dieron vida y perfeccionamiento a nuestra institución; así tenemos que esta tetraarquía la integran Don Manuel Crescencio Rejón, Don Mariano Otero, Don León Guzmán y Don Ignacio L. Vallarta.

La Constitución de 1917

La Constitución Vigente y la de 1857, adoptan diferentes formas frente a todos los gobernados, que la Constitución de 1857, se basa en los principios liberales los que regulan las relaciones respectivas, mientras que en la vigente los postulados son de tendencias sociales también varía la concepción de las garantías individuales en ambas leyes constitucionales y las relaciones entre el estado y sus miembros, no aconteciendo lo mismo en lo que se refiere al medio de control o protección de los derechos del hombre principalmente, pues su procedencia general, como ya he señalado es exactamente igual en ambos ordenamiento constitucionales, con la sola diferencia que la Constitución de 1857, es muy concreta en la normación explícita conteniendo una regulación completa de su pragmático regulado por la Ley de Amparo.

CAPITULO SEGUNDO.- NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO

A.- EN LA DOCTRINA JURIDICA.

1).- LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL

a).- POR ORGANO POLITICO

b).- POR ORGANO JURISDICCIONAL

c).- LAS VIAS DEL CONTROL CONSTITUCIONAL POR ORGANO JURISDICCIONAL

d).- POSICION DEL AMPARO MEXICANO Y SU NATURALEZA JURIDICA

B.- EN EL MEDIO PRAGMATICO PROCESAL

1).- OPINION DE DIVERSOS AUTORES

2).- RESUMEN DE TEORIAS AL RESPECTO

C.- EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO

D.- OPINION PERSONAL

CAPITULO SEGUNDO.- NATURALEZA JURIDICA DEL AMPARO.

Es del conocimiento de todos los que de una manera o de otra tenemos relación con el amparo (autores, litigantes, funcionarios, estudiantes, etcétera) que uno de los problemas que desde la institución de nuestro medio de defensa constitucional se ha manifestado como materia de especulaciones interminables, lo es el relativo a su naturaleza jurídica, lo que in variablemente nos induce en este análisis a tratar el referido problema - a fin de estaren posibilidad de pronunciar un punto de vista personal.

A.- EN LA DOCTRINA JURIDICA.

Para cumplir con el cometido señalado, en el sentido de escudriñar la verdadera naturaleza del amparo, es pertinente tratar, en primer lugar, la posición doctrinal respecto de la naturaleza del amparo.

El amparo siempre ha sido concebido como un instrumento protector y garan te de los derechos del gobernado frente a los actos autoritarios y por - - tal razón resulta indudable que de una forma o de otra es un medio de con trol constitucional.

1).- LOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.

La palabra "control", de acuerdo al Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española, proviene del idioma francés, concretamente del término - "Controle" que significa; inspección fiscalización, intervención, domi-- nio, mando, preponderancia. Para efectos jurídicos resulta idóneo el empleo de la expresión "control", puesto que, a un órgano del propio Estado se le encomienda la misión de supervisar los actos de la autoridad con -- suficiente mando para ello, a efecto de determinar si tales actos están - apegados al texto constitucional.

En la doctrina jurídica mexicana el amparo se ha revelado como un instrumento o medio de control de la constitucionalidad, pues siempre ha tendido a tutelar y preservar el orden constitucional, inclusive desde el amparo de la Constitución Yucateca de 1840 que no sólo protegía los derechos del hombre, sino la Constitución en su integridad.

En la generalidad de los regímenes jurídicos estatales de diversos países los derechos públicos individuales o garantías de los gobernados frente a las autoridades formaron parte integrante del orden constitucional del Estado, que por medio de la costumbre y prácticas en textos legales supremos o fundamentales, como aconteció en los países constituidos legislativamente conforme al sistema Francés Pos-Revolucionario y en los Estados Unidos de Norteamérica, fueron el principal objeto de las instituciones de control históricamente dados dentro de los mismos textos constitucionales.

El juicio constitucional norteamericano es considerado en la doctrina como un medio que preserva el régimen constitucional de ese país, ya que el conjunto en los cuales se verifica, tienden a hacer efectivo el principio de la supremacía de la ley fundamental de recursos. El Juicio Constitucional norteamericano es procedente por cualquier violación a la Constitución, el cual se hace valer en la Vía de Excepción mediante los Writs el Habeas Corpus, El Of Error sustituido por el Ceterari, el Mandamus y el Injunción, a diferencia del amparo mexicano que se inicia en Vía de Acción.

El control de la constitucionalidad tiene una triple función:

- 1a.- La de proteger las garantías individuales.
- 2a.- Mantener dentro de sus perímetros respectivos a las jurisdicciones Federales y Locales.
- 3a.- La ordinaria de interpretar y aplicar las leyes.

Es importante que en el control de la constitucionalidad se protejan los derechos fundamentales del hombre frente a los embates del poder público y al mismo tiempo se mantengan a las autoridades federales y locales dentro de sus límites constitucionales de competencia respectiva.

Por tanto en el género Control de la Constitucionalidad existen diversas especies de control de los actos de las distintas autoridades estatales pero entre dichas especies existe una en cuya virtud se concede a los gobernados el privilegio de combatir a los actos de la autoridad estatal contrarios a las normas constitucionales y que les afecta su esfera jurídica. En el medio mexicano, es el juicio de amparo, consignado por los artículos 103 y 107 Constitucionales, el instrumento jurídico y constitucional que permite a los gobernados intervenir directamente en el control de la constitucionalidad de los actos de la autoridad estatal para defenderse de ellos y para que se preserve el documento supremo. La doctrina jurídica mexicana sustenta que el amparo es un medio de control de la constitucionalidad de los actos o leyes de la autoridad estatal, siempre que la cuestión suscitada encuadre en alguno de los supuestos que fijan los artículos 103 de la Constitución Federal y 1º de la Ley Reglamentaria del juicio de Garantías.

Así pues, este medio de control operará en los casos que textualmente seña la de la siguiente manera el artículo 103 constitucional:

"Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite";

I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;

II.- Por leyes o actos de la Autoridad Federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados y;

III.- Por Leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad Federal.

a primera Lectura de lo anterior, parecería que no he tomado en consideración todas las demás garantías consagradas en los primeros 29 artículos de la Constitución y da la apariencia que no se protege toda la Constitución por la redacción que se transcribe del artículo 103 Constitucional, pero, dado que entre las garantías individuales, los artículos 14 y 16 constitucionales, establecen la garantía de legalidad y de acuerdo a ella indirectamente se protege toda la Constitución a través del amparo.

a).- POR ORGANO POLITICO.

Los sistemas de defensa constitucional pueden clasificarse en dos grupos desde el punto de vista de la naturaleza política o judicial del órgano al cual se confiere la defensa.

Cuando se trata de un Órgano Político, la Constitución se confía para su guarda a algún Órgano de los ya existentes dentro de la división de poderes o puede crearse un Órgano especialmente para que sirva de Protector de la Constitución. En México, se cita el ejemplo del Supremo Poder Conservador, instituido por la Constitución Centralista de 1836; otro ejemplo de este medio del control es el de Suecia.

El eminente Maestro Mariano Azuela, observa que los sistemas de control político implican la creación de un órgano de poder especial del Estado que se agrega como un cuarto poder a los tres tradicionalistas y a él se encomienda como misión principal o exclusiva la de anular las leyes o actos inconstitucionales.

El Maestro Ignacio Burgoa Origuera, enfatiza las características que debe reunir el sistema de control político.

Se trata de un Órgano diferente de aquellos en los que se depositan los tres poderes del Estado. También puede encomendarse el control a alguno de ellos.

La petición de inconstitucionalidad no la formula el gobernado interesado sino que la formula un órgano estatal o un grupo de funcionarios públicos

No se ventila ningún procedimiento contencioso entre el peticionario de la inconstitucionalidad y el órgano que realiza el acto impugnado. Los efectos de la declaración de constitucionalidad en el control por órgano Político, conforme a las experiencias mencionadas, se generalizan y se neutralizan para siempre la ley impugnada de inconstitucionalidad. Los efectos son Erga-Omnes, esto es generales y absolutos.

b).- POR ORGANO JURISDICCIONAL.

Las características de este sistema son opuestas al sistema de control por órgano político, en razón de que la protección de la constitucionalidad se encomienda al órgano jurisdiccional que actúa a instancia o a petición de parte agraviada, que por medio de un acto de autoridad o ley sufre un agravio personal y directo en su esfera jurídica, siguiéndose por tal motivo - un verdadero proceso en el que figuran como partes contendientes el sujeto agraviado y la autoridad de quién proviene el acto reclamado o que se impugna y las resoluciones que se dictan en este proceso sui-generis, vinculan exclusivamente a quienes intervinieron en la controversia sin extenderse fuera del caso concreto que suscitó la cuestión de inconstitucionalidad

La principal ventaja que ofrece el sistema de control por órgano jurisdiccional (se dice jurisdiccional porque juzga), es que mediante él se logra un equilibrio del poder eliminándose toda posibilidad de pugna entre los poderes del Estado, en virtud de que la defensa constitucional se encarga a un órgano especializado en dirimir controversias, cuyas resoluciones que emite se concretan al caso particular, sobre el que versa la queja, sin hacer ninguna declaración en general.

c).- LAS VIAS DE CONTROL CONSTITUCIONAL POR ORGANO JURISDICCIONAL.

El sistema de control por órgano jurisdiccional asume dos formas que son: por vía de acción y por vía de excepción.

El sistema de control constitucional por vía de acción y sus elementos, para el Maestro Ignacio Burgoa Origuela, significa que la vía de acción constitucional se desarrolla en forma de un verdadero proceso judicial, que se sigue ante una autoridad judicial distinta de aquella que incurrió en la violación. Como nota distintiva que el propio gobernado afectado en su esfera jurídica por un acto de autoridad o ley quién a través del procedimiento constitucional que se ventila ante autoridad distinta que incurrió en la violación de garantías individuales, persiguiendo que se declare la inconstitucionalidad de ley o acto de la autoridad. En la vida pragmática en nuestro sistema jurídico, la encargada de conocer este sistema de vía de acción, es la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por ser el órgano -

representativo del Poder Judicial, a quien se le encomienda la tarea de resguardar el imperio de nuestra Carta Magna, la cual al ser vulnerada en perjuicio de los gobernados por actos de las autoridades, da pauta a la interposición del juicio de amparo.

Las características de la tutela constitucional por Vía de Acción son las siguientes:

En vía de acción como su nombre lo indica, se concede el derecho público-subjetivo de acción a un gobernado, a efecto de que pueda plantear ante un órgano judicial de control la presunta inconstitucionalidad de un acto o ley procedente de autoridad estatal, quien sustenta el carácter de demandado, frente al gobernado quien tendrá la calidad de actor.

Ante el ejercicio del derecho de acción se excitará la actividad jurisdiccional del órgano judicial de control, quien desplegará sus funciones para decir el derecho sobre el problema de carácter controvertido que se plantea alrededor de la constitucionalidad o inconstitucionalidad del acto de autoridad estatal impugnado.

La acción dará iniciación a un procedimiento jurisdiccional autónomo independiente de aquel procedimiento judicial o administrativo o legislativo del que se haya demandado el acto de autoridad estatal impugnado.

La sentencia que se dicte en el procedimiento autónomo constitucional planteado se limitará a la decisión de la cuestión constitucional planteada y no resolverá casos en general pues la acción que se ha ejercitado sólo respecto de la afectación presunta al titular de la acción.

El sistema de control constitucional Por Vía de Excepción, se inicia precisamente a través de la oposición de una excepción y no mediante el ejercicio de una acción. Así tenemos que si una determinación de la autoridad o alguna ley que se aplique se reputa inconstitucional, ante la propia autoridad judicial del conocimiento puede plantearse la excepción de inconstitucionalidad de todo esto es fácil advertir que la Vía de Excepción tiene las siguientes características;

No se inicia un procedimiento especial en que se resolverá el planteamiento.

to de acto o ley inconstitucional.

Se esta en presencia de un procedimiento controvertido ante una autoridad judicial en el que el propio juzgador está facultado para hacer un pronunciamiento sobre la constitucionalidad de acto o ley tildados de inconstitucionales.

El tema central controvertido en el procedimiento planteado no es constitucional. El puente de constitucionalidad es sólo accesorio al principal-controvertido.

No se requiere intentar el ejercicio de una acción, basta que a petición del interesado se oponga la excepción de inconstitucionalidad.

d).- POSICION DEL AMPARO MEXICANO Y SU NATURALEZA JURIDICA.

La Constitución está integrada por las normas de mayor valor jerárquico desde el punto de vista del derecho interno de un país, tal supremacía de este tipo de reglas jurídicas está consagrada en el artículo 133 de la -- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Esta constitución-- las leyes del Congreso de la Unión que emanan de ella y todos los tratados que estén de acuerdo con la misma celebrados y que celebren por el -- Presidente de la República, con aprobación del Senado de la República serán la Ley Suprema de toda la Unión. Los ~~Jueces~~ Jueces de cada estado se arreglarán a dicha constitución, leyes, tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en la constitución o leyes de los estados.

El amparo mexicano tiende a hacer efectiva esa supremacía. Cuando existe un acto de autoridad contrario a la Constitución, incluyendo una ley de -- ese medio de defensa de la constitucionalidad de los actos de autoridad -- estatal permitirá ejercer el respectivo control en beneficio de los gobernados afectados.

En épocas remotas constituyó un avance y una conquista jurídica importantísima darle el carácter de norma constitucional a los derechos de los gobernados oponibles al poder público, en la actualidad resulta romántico -- limitarse a establecer los derechos del gobernado sin proporcionar un medio eficaz y práctico de obtener forzosamente el respeto a esos derechos-- del gobernado.

En el país mexicano, es el amparo el medio de control respectivo teniendo como objetivo principal la preservación del texto constitucional.

En estos términos, resulta evidente la posición del amparo mexicano dentro de la doctrina de los medios para controlar la Ley Primaria se revela como un medio de control constitucional por órgano jurisdiccional en vía de acción procedente en las hipótesis que señala el artículo 103 -- constitucional.

El artículo 103 de la Constitución que establece los supuestos de procedencia de nuestro medio de control, es del tenor liberal siguiente:

"Artículo 103.- Los Tribunales de la Federación resolverán toda controversia que se suscite":

- I.- Por leyes, o actos de la autoridad que violen las garantías individuales.
- II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulneren o restrinjan la soberanía de los Estados, y,
- III.- Por leyes o actos de las autoridades de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal.

A su vez, el artículo 107 constitucional determina que todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley, de acuerdo con las bases que dá el propio artículo 107 en sus fracciones de la I a la XVIII.

Es decir el artículo 107 de la Ley Reglamentaria de la Constitución da las bases a que deberá de apegarse el amparo y que en obvio de extensión de este trabajo los doy por reproducidos.

B .- EN EL MEDIO PRAGMÁTICO PROCESAL.

En el medio pragmático procesal, los autores que hablan sobre el amparo coinciden en que el objeto de tal figura jurídica, está delimitado de manera expresa y clara en el artículo 103 constitucional y en el artículo 1º de la Ley de Amparo reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales

afirmación con la cual estoy plenamente de acuerdo.

En efecto, el artículo 1º de la Ley de Amparo, establece lo siguiente:

Prácticamente la ley ordinaria se encarga de reproducir textualmente - el precepto constitucional, tan no es la misión de una ley ordinaria - ya que a ésta le compete desarrollar la norma constitucional y en su - caso esclarecer su alcance. Resumiendo que en el medio práctico proce - sal el amparo es un sistema de la defensa de la constitución y de las - garantías individuales de tipo jurisdiccional que se ejercita por vía - de acción que se tramita en forma de proceso ante el Poder Judicial Fe - deral y que tiene como materia las leyes o actos de las autoridades -- que violan las garantías individuales o impliquen una invasión de com - petencia de la federación en los estados o viceversa y que sus efec - tos son que se declare la inconstitucionalidad del acto o ley dictado - por las autoridades.

Es manifiesta la naturaleza jurídica del amparo del simple texto del - artículo 1º de la Ley de la materia, pues en tal dispositivo se habla - del término (juicio) y para nada se invoca acepción "recurso", de ahí - que en el derecho positivo mexicano está calificada la naturaleza jurí - dica del amparo como un juicio.

A mayor abundamiento, y con apoyo en los razonamientos doctrinales pre - cedentes, considero que el amparo ante la disyuntiva de que sea un re - curso o un juicio, me pronuncio de momento, en que es un juicio, pues - al requerir su inicio del ejercicio de una acción (acción constitucional) y como toda acción da origen a un juicio y no existiendo juicio alguno que se encuentre generado por una acción, es indudable que, como ya in - dique, el amparo resulta tener la naturaleza jurídica de juicio; no - obstante esta afirmación, posteriormente, en mi opinión personal a es - te tema, emito mi verdadera posición.

1).- OPINION DE DIVERSOS AUTORES.

Don Mariano Azuela.- Hace un señalamiento en su teoría del objeto que-

corresponde al amparo y dice; que le corresponde la finalidad de garantizar las libertades públicas, como objetivo fundamental, al lado de tal fin le asigna otros dos objetivos; el primero de ellos, es el de coadyuvar a que los poderes se mantengan dentro de la esfera constitucional de sus funciones porque el amparo procede en caso de extralimitación federal o local, el segundo de ellos, es el de proporcionar a la Suprema Corte de Justicia la oportunidad de establecer con obligatoriedad mediante la jurisprudencia la interpretación de las normas constitucionales y la interpretación de las leyes secundarias en relación a la Constitución⁽¹⁾.

Don Eduardo Pallares.- Considera al amparo que tiene un doble objeto que es mediato y general y que consiste en mantener el orden constitucional y el principio de la legalidad. Otros de los objetivos más próximos e inmediatos estriba en conceder a la persona que lo solicita la protección de la Justicia de la Unión la cual se realiza con referencia al caso particular sin hacer declaraciones de carácter general. A pesar de que el artículo 103 constitucional y el artículo 1º de la Ley de Amparo parecen limitar el objeto de éste, también manifiesta el profesor Pallares que la protección del amparo solo debe de proteger al solicitante -- sin hacer declaraciones generales de inconstitucionalidad o de legalidad esta relatividad de la sentencia de amparo esta consagrada en la propia constitución en el artículo 107 Fracción II, cuyo texto literal determina; la sentencia será siempre tal que solo se ocupe de individuos particulares limitándose a ampararlos y protegerlos en el caso especial sobre el que verse la queja sin hacer una declaración general al respecto de la ley o acto que la motivé.

Héctor Fix Zamudio.- Enfatiza que el amparo tiene por objeto que todos los actos de autoridad que afecten los derechos constitucionales u ordinarios de todos los habitantes del país de los que excluirán aquellas -- excepciones que establezca la propia constitución, también limita el objeto del amparo con el alcance que da el artículo 1º de la Ley de Amparo,

(1) Mariano Azuela, hijo, Introducción al Estudio del Amparo, Ob. Cit.-
Pag. 1

pues para que se pueda pedir amparo es necesario que el gobernado se halle dentro del territorio nacional.

Los Tribunales Colegiados de Circuito han establecido las Tesis Jurisprudenciales de las que el amparo controla la legalidad de los actos de los gobernantes y no la legalidad de los actos de los gobernados.

Ignacio L. Vallarta.- Expone y concluye que se trata de un juicio diferente y no de un recurso más, pretende con esta teoría que el amparo surta sus efectos de un recurso común como la apelación, y hacer creer esto, es desconocer la naturaleza jurídica de ambos y más aún es confundir los derechos y hacer una monstruosa mezcla de derecho constitucional y del derecho civil. El amparo no juzga más que la inconstitucionalidad de las leyes o actos de las autoridades y del recurso común solo tiene la misión de corregir las injusticias que los jueces puedan cometer.

José María Lazo.- Le llama al amparo "recurso", aclarando que no confunde la naturaleza del amparo porque manifiesta bien claro el objeto del amparo que es diferente al de un recurso ordinario.

Emilio Rabasa.- Alrededor del artículo 14 Constitucional, plantea el problema de la naturaleza del juicio de amparo, considera un juicio de acuerdo con la evolución legislativa y sus conceptos propios.

Romero Ledón Orantes.- Le niega al amparo el carácter de recurso y le afirma el carácter de juicio, el amparo no es un recurso, el recurso en su concepción clásica es el medio por el que la misma jurisdicción o una de la misma naturaleza aunque de grado superior revisa una providencia y la confirma, modifica o revoca, en el recurso no se inicia contienda entre la parte inconforme y la autoridad que la dictó mediante la interposición de él, el superior jerárquico de aquella autoridad, se avoca al conocimiento de la controversia iniciada entre los particulares y la resuelve lisa y llanamente. El amparo es una controversia absolutamente distinta e independiente de la que dió lugar a la violación constitucional, la ac-

ción ejercitada es originaria de naturaleza jurídica distinta de aquella y tiende a lograr fines que no coinciden con las de configuración, revocación o modificación perseguidas por el recurso.

El juicio de amparo no se revisa en su totalidad el acto considerado como inconstitucionalidad simplemente se le somete a prueba de la constitucionalidad.

El maestro Ignacio Burgoa Orihuela.- Determina en su teoría que el amparo es un juicio negándose desde luego la calidad de recurso estricto sen su, la interposición del amparo no provoca una nueva instancia procesal sino suscita un juicio "sui-generis", diverso de aquel en el cual se entabla por su diferente teología como habíamos dicho, tan es así que las relaciones jurídico procesales que se forman a consecuencia de la interposición del amparo y del recurso son distintos, en efecto, en la sustentación de este último, los sujetos activo y pasivo de la relación procesal son los mismos o sea el actor y el demandado tratándose de un procedimiento judicial que se desarrolla de una primera instancia; en cambio en el amparo el demandado es la autoridad responsable quién tiene la - - obligación y el derecho procesal de contestar la demanda, ofrecer pruebas, formular alegatos, Etc., como si trataré de un reo de derecho común.

2).- RESUMEN DE TEORIAS AL RESPECTO.

De todos los tratadistas que hemos aludido con anterioridad en el resumen de todas y cada una de sus teorías concluyen que el objeto del amparo está constituido por actos o leyes de cualquier autoridad que vulneren o restrinjan las garantías individuales, así como por leyes o actos que interfieran recíprocamente la distribución de competencia entre auto autoridades federales o locales. Dado el alcance de los artículos 14 y 16 - constitucionales el amparo protege no solo en contra de las violaciones constitucionales sino en general contra todos los actos contrarios a las leyes secundarias, por tanto enfatiza que el amparo tiene por objeto todos los actos de autoridades que afecten los derechos constitucionales - u ordinarios de todos los habitantes del país.

También de las anteriores teorías de estos autores, así como del Código Vigente Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria con el artículo 2º de la ley de amparo, le dá el carácter de juicio, en virtud de que se confunde en la vida procesal al juicio de amparo que se podría intentar ante el órgano jurisdiccional y sustanciándose como un verdadero juicio autónomo y no como el recurso en el que no hay controversias, siendo también parte demandada la autoridad que haya emitido la ley, decreto u acto que restrinja garantías de los gobernados, de todas las teorías antes desarrolladas se discutió si el amparo es un recurso o un juicio y la respuesta a esta cuestión depende necesariamente de lo que se debe entender por juicio. Si por recurso comprende en general, a cualquier medio de impugnación de naturaleza judicial, que tenga por objeto revocar, modificar una resolución judicial, el amparo podrá incluirse en esa categoría, pero si se entiende por recurso el medio de impugnación que se ejercita en un juicio con el objeto mencionado, sin dar nacimiento a un nuevo proceso y por ende a un nuevo juicio, entonces hay que resolver que el amparo no es un recurso porque no cabe la menor duda de que se promueve fuera del juicio cuyas resoluciones se impugnan mediante un nuevo proceso.

Concluyendo que el amparo no tiene la finalidad que corresponde a los recursos, de revocar, modificar o confirmar las resoluciones impugnadas. En el amparo no se examina otra vez la cuestión debatida, se analiza el aspecto de constitucionalidad del acto reclamado. No figuran en el amparo las mismas partes; la autoridad jurisdiccional se convierte en autoridad responsable y deja de ser la juzgadora; los recursos se interponen contra resoluciones del órgano jurisdiccional el amparo puede hacerse valer contra actos diversos de una resolución judicial, en el amparo interviene una jurisdicción distinta que es la federal.

C.- EN EL DERECHO POSITIVO MEXICANO.

De todas las teorías que hemos redactado en los capítulos anteriores -- cabe hacer la anotación que en el Derecho Positivo Mexicano, su naturaleza jurídica, se encuentra consagrada en los artículos 103 y 107 de la

de la Ley Reglamentaria de los mismos, así como 1º, 4º, 114 y demás relativos y aplicables a la Ley de Amparo, así como los preceptos del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria con el artículo 2º de la misma Ley de Amparo y que en el derecho positivo mexicano, -- se considera por los mismos autores el medio de control constitucional -- que se ejercita por órgano jurisdiccional que funciona por vía de acción ejercitada por el agraviado o gobernado que por medio de un acto de autoridad o ley sufre un agravio personal y directo en su esfera jurídica, -- en el que se seguirá un proceso en el que los actores van a ser el agraviado (quejoso) y la autoridad competente, que haya emitido el acto reclamado, el Ministerio Público Federal y el Tercero Perjudicado si lo -- hay, y que también de las diversas teorías tratadas coinciden en llamarlo juicio de amparo, que se ejercita también ante un órgano jurisdiccional, sustanciándose como un verdadero juicio autónomo, tal como lo preve nuestra Constitución.

d).- OPINION PERSONAL.

Es tan importante la institución del amparo, como medio de defensa constitucional, que resulta obligado exponer algunas ideas respecto a su naturaleza.

En cuanto a la naturaleza del amparo, algunos tratadistas lo consideran un recurso, y otros, la mayoría un juicio. La propia Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, lo denomina -- "juicio de amparo" en su artículo 1º.

Estimamos que el amparo no es un recurso y si un juicio; pues estos términos se emplean incorrectamente, ya que el amparo es en realidad un -- juicio que sigue las normas de un proceso. Sostener que se trata de un juicio, es confundir el concepto de éste con el de proceso, no obstante que técnicamente tienen significados diferentes.

La exposición de motivos del Código Federal de Procedimientos Civiles de 1897, también reconoce la naturaleza de juicio que tiene el amparo y en el pasaje relativo dice:

"Como la interpretación viciosa de ciertos conceptos ha dado lugar a inconsistentes controversias a la vez que al establecimiento de bases que -- falsean el pensamiento constitucional, ha sido necesario fijar de un modo terminante la naturaleza del amparo, llamándolo juicio, como realmente lo llama la Constitución y procurando sostener este carácter en todo el capítulo. Así quedarán extinguidas las discusiones sobre si el amparo es un recurso principal, accesorio o subsidiario y no tendrán razón-de ser las consecuencias que de semejante duda se derivan".

Por su parte, en la fracción XIV del artículo 27 Constitucional se emplea también la locución: "juicio de amparo".

También se ha considerado que el amparo puede revestir las dos formas: - recurso, cuando versa sobre la garantía de la exacta aplicación de la ley (violación del artículo 14 constitucional) para la satisfacción del derecho violado, y juicio cuando tenga por objeto el conocimiento y resolución de violaciones a las garantías individuales, que no sea el artículo 14. Sin embargo, no deja de reconocerse que desde el punto de vista formal siempre será un juicio, que técnicamente deberá seguir las normas de un proceso.

Orantes, dice que el amparo es una controversia absolutamente distinta e independiente de la que dio lugar a la violación constitucional. También es objetable esta opinión, porque la controversia es el objeto del proceso, el tema discusión.

Lo que ocurre es que se ha generalizado la tendencia de considerar el amparo como un juicio, siguiendo las propias expresiones de la ley. Los mismos tratadistas bautizan sus obras con estos nombres: "Juicio de Amparo" y "Juicio Constitucional". Y lo que sucede es que por una tradición errónea algunos autores y las leyes equiparan el juicio al proceso olvidando que el primero es un acto intelectual del juez y el segundo es un conjunto de actos procesales de las partes y de los tribunales que culmina con una resolución jurisdiccional.

El amparo es, pues, un juicio constitucional que debe seguir las normas del proceso para su substanciación siendo un juicio autónomo.

CAPITULO TERCERO.- EL JUICIO DE AMPARO Y SUS VIAS.

A.- CONCEPTO LEGAL Y PRAGMATICO DEL JUICIO DE AMPARO

- 1).- OPINION DE DIVERSOS AUTORES
- 2).- OPINION PERSONAL

B.- LAS VIAS O BIFURCACION DEL JUICIO DE AMPARO

- 1).- AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL
- 2).- AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL
- 3).- OPINION PERSONAL EN CUANTO A LAS DENOMINACIONES ANTERIORES

C.- COMPETENCIA DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES EN MATERIA DE AMPARO.

- 1).- EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
- 2).- LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION
- 3).- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO
- 4).- LOS JUZGADOS DE DISTRITO
- 5).- BREVE REFERENCIA A LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

A.- CONCEPTO LEGAL Y PRAGMATICO DEL JUICIO DE AMPARO.

El maestro Luis Bazdrech dice que: En la legislación mexicana el juicio de amparo es el proceso instituido en la constitución con el carácter de controversia judicial, para que las personas puedan obtener -- el que las autoridades de todo orden con las excepciones que la ley -- consigna respeten y hagan respetar la efectividad de las garantías -- constitucionales (1).

Para Don Ignacio Burgoa Orihuela, dice: Que el amparo es una institución procesal que tiene por objeto proteger el gobernado contra cualquier acto de autoridad (lato sensu) que en detrimento de sus derechos viole la Constitución (2).

1).- OPINION DE DIVERSOS AUTORES.

Para el doctor Ignacio Burgoa Orihuela, rodea este concepto, agregando que el juicio de amparo se ha revelado como un medio jurídico de protección o tutela de la Constitucionalidad, concepto que en sí, aporta un elemento de suma importancia tanto en el aspecto práctico como en doctrina se desprende que tiene una naturaleza jurídica propia, al considerarlo como una institución procesal autónoma. Al respecto, este mismo criterio es utilizado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al sentar jurisprudencia en los siguientes términos:

"JUICIO DE AMPARO, NO ES UN RECURSO.- El amparo no es un recurso con -- "el contenido que a tal concepto se confiere la doctrina procesal; esto es una instancia o procedimiento utilizado por las partes para -- "impugnar una resolución y así obtener su renovación, reforma o modificación; sino que es un procedimiento de gerarquía constitucional, tendiente a conservar a los individuos en el disfrute de sus garantías --

(1) Bazdrech, Ruíz.- El juicio de amparo, Edit. Trillas, México, 1983, Pag. 12.

(2) Burgoa, Ignacio. Diccionario de Derecho Constitucional Garantías y Amparo. Edit. Porrúa, S.A., México, 1984, Pag. 28.

"individuales, incluso las de exacta aplicación de la ley. Así pues, -
 "los efectos jurídicos de una ejecutoria aún cuando tiene semejanza con
 "los de una sentencia de segunda instancia o pronunciada en el recurso-
 "de apelación porque este pronunciamiento constituye un grado de cono-
 "cimiento del conflicto o controversia, son diversos, pues la ejecuto-
 "ria de amparo tiene entidad propia y funciones de restituir al quejoso
 "en el goce de la garantía violada".

T. CXXVIII, Pag. 91, Amparo Directo 2468/55, Camiones y Maquinaria, --
 S.A., 6 de abril de 1956, 5 Votos. 5a. Epoca.

Para el autor Octavio A. Hernández, manifiesta que el amparo es una de las garantías componentes del contenido de la jurisprudencia constitucional mexicana, que se manifiesta y realiza en un proceso judicial -- extraordinario, constitucional y legalmente reglamentado, que se sigue por vía de acción y cuyo objeto es que el Poder Judicial de la Federación o los órganos auxiliares de éste vigilen imperativamente la actividad de las autoridades a fin de asegurar por parte de éstas y, en be neficio de quién pida el amparo, directamente el respeto a la constitu ción e indirectamente a las leyes ordinarias en los casos que la propia constitución y su ley reglamentaria prevén (3).

Para el Maestro Alfonso Noriega, el amparo es un sistema de defensa - de la constitución y de las garantías individuales de tipo jurisdic- cional, por vía de acción, que se trámita en forma de juicio ante el Poder Judicial Federal y que tiene como materia las leyes o actos de- la autoridad que violen las garantías individuales o impliquen una -- invasión de la soberanía de la federación de los estados o viceversa- y que tiene como efectos la nulidad del acto reclamado y la reposición del quejoso en el goce de la garantía violada, con efectos retroacti- vos al momento de la violación (4)

(3) Hernández, Octavio A. Curso de Amparo, Edit. Porrúa, S.A. México, 1983, Pag. 6.

(4) Noriega, Alfonso. Lecciones de Amparo, Edit. Porrúa, S.A. Méxi- co 1980, Pag. 56.

2).- OPINION PERSONAL.

Lo que para mí la procedencia subjetiva del juicio de amparo se contrae a cualquier gobernado que ha sufrido un agravio personal y directo en su esfera jurídica y valla en detrimento de sus garantías individuales puede promoverlo y su procedencia objetiva se concretiza contra quién o porque se promueve. En este orden de ideas y atendiendo a las notas enunciadas con antelación podemos decir, tal como lo apunta el maestro Burgoa Orihuela que el Amparo es un juicio que se inicia por la acción que ejercita cualquier gobernado ante los órganos jurisdiccionales federales contra acto de autoridad (lato sensu) que le cause un agravio en su esfera jurídica y que considere contrario a la constitución, teniendo por objeto invalidar dicho acto o despojarlo de su eficacia por su -- inconstitucionalidad o ilegalidad en el caso concreto que lo origine. De tal manera que las notas esenciales y descriptivas del mismo son para mí criterio; que el juicio de amparo es un sistema de control por órgano jurisdiccional y que se ejercita por vía de acción (género próximo).

Se ventilará ante los órganos expresamente establecidos para su conocimiento, que en el caso concreto de nuestro derecho, corresponde al Poder Judicial Federal, tal como lo preceptúa los artículos 103 constitucional y lo. de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

La acción de amparo corresponde al particular gobernado que sufra, que este sufriendo o tema sufrir un agravio personal y directo en su esfera jurídica, por cualquier acto de autoridad que vulnere o restrinja sus garantías individuales, o bien que interfieran en el sistema competencial existente entre las autoridades federales y locales o que se violen las garantías de legalidad y seguridad jurídica consagrados en los artículos 14 y 16 constitucionales, a través de los cuales se resguarda todo el cuerpo de la constitución.

El juicio de amparo se traduce en un proceso autónomo y las sentencias que se dicten en el amparo tratarán siempre de personas.

B.- LAS VIAS O BIFURCACION DEL JUICIO DE AMPARO.

Para delimitar este tema es preciso apuntar algunas definiciones en -- cuanto a la vía.

Para el autor Hans Kelsen, dice que la vía es una función orgánica que se compone de varios actos parciales, se hace necesario regular el hecho en el que los actos incompletos se integran en un todo, se habla -- aquí de un proceso o procedimiento.

Para Guillermo Caballenas dice que la vía, es un ordenamiento procesal, un medio de hacer efectivo un derecho.

En mi opinión considero que por vía se debe de entender al procedimiento señalado por la ley que debe seguirse en el ejercicio de las atribuciones de los Tribunales tanto del Fuero Federal como del Común.

En el Pequeño Larousse Ilustrado define la BIFURCACION como la división de dos partes, la bifurcación de un camino (sinónimo del verbo cruce) -- y por bifurcarse (del latín bifurcus, ahorquillado), dividirse en dos -- una cosa. Para el caso de este tema diremos que la bifurcación es la -- forma en que se divide nuestro amparo ya sea en su forma directa o indirecto, que en el ámbito teórico, práctico y jurídico, conocemos.

1).- AMPARO DIRECTO O UNI-INSTANCIAL.

A partir de la Constitución de 1917, la cual innovando el sistema de -- amparo que prevaecía con anterioridad a su vigencia, lo declaró en la fracción 7a. del artículo 107 constitucional, manifestando que cuando -- el acto reclamado consistiera en una sentencia definitiva dictada en -- los juicios civiles o criminales, la acción constitucional se deduciría ante la Suprema Corte de Justicia.

Por decreto de 30 de diciembre de 1950, al reformarse de nueva cuenta -- el artículo 107 de nuestra Carta Magna, conservó que el amparo directo-

bifurcado, su procedencia ante la Suprema Corte de Justicia y ante los -- Tribunales Colegiados de Circuito en sus respectivos casos estuviera vigente en sus fracciones V, VI y VII.

Con antelación a nuestra ley fundamental del juicio de amparo en su integridad era bi-instancial o tal como sucedía y se encontraba reglamentado en los ordenamientos correspondientes y excepcionalmente tri-instancial-- según la ley de amparo de 1861 en la que el conocimiento del juicio de - amparo en segunda instancia estaba encomendado a los Tribunales de Cir-- cuito.

En síntesis el amparo directo o uni-instancial es aquel que se promueve-- ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación o ante los Tribunales -- legiados de Circuito y conocen en única instancia o en jurisdicción origi-- naria.

La procedencia del juicio de amparo directo diremos; que al tratar acer-- ca de la competencia dijimos que se interpondrá contra las sentencias -- definitivas civiles, penales, administrativas o laudos arbitrales defini-- tivos, según lo establecido en los preceptos antes aludidos.

Asimismo, en los preceptos que a continuación cito determina que para -- que sean reclamables en amparo directo o uni-instancial a través del fallo definitivo que en ellos se pronuncien deben ser substanciales, es de -- cir, deben trascender el resultado de dicho fallo según se establece en -- el artículo 158 de la Ley de Amparo y en sus artículos 159 y 160 consa-- gra la hipótesis en que consideran "violadas las leyes del procedimiento y que afecten la defensa del quejoso" en los juicios civiles, laborales, administrativos y penales, respectivamente otorgando a la Suprema Corte-- de Justicia y los Tribunales Colegiados Circuito, amplia facultad para - apreciar fuera de los supuestos específicos legalmente previstos por ana -- logía con éstos los casos en que se produzcan dichos fenómenos, fraccio-- nes XI del artículo 159 y 191 de la Ley de Amparo.

A diferencia de lo que sucede en cuanto a las sentencias civiles y administrativas y laudos laborales en materia penal, la procedencia del amparo directo es más amplia, puesto que, se puede promover en todos aquellos en que no halla sido exactamente aplicable la Ley Adjetiva o Sustantiva, en los fallos penales según el artículo 14 Constitucional.

Para este trabajo, solamente enunciaré en que tiempo conocen tanto la Suprema Corte y los Tribunales Colegiados de Circuito, para ir delineando sobre la materia que nos ocupa.

El amparo directo ante la Suprema Corte de Justicia en materia penal se pide cuando, la sentencia definitiva se pronuncie por TRIBUNALES JUDICIALES DEL FUERO FEDERAL, incluyendo los pertenecientes al ejército no castrenses o militares, independientemente del monto de la pena que en dicho fallo se imponga al quejoso, artículo 107 Constitucional, fracción V, inciso a) y 24 fracción II, inciso b) en la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Cuando se dicte por autoridades judiciales del orden común, siempre que imponga la pena de muerte o comprenda una sanción privativa de la libertad que exceda del término de cinco años, *Idem.*, artículos 24, fracción III, inciso a) de dicha Ley.

El amparo directo se pedirá ante los Tribunales Colegiados de Circuito. Tienen la competencia abierta que prevee la fracción IV del artículo 107 Constitucional, es decir, que conocen de dicho juicio cuando se trata de cualquier fallo definitivo o dictado en juicios civiles o penales, administrativos, laborales, que no se comprende dentro de ninguno de los casos que configuran la competencia dentro del mismo juicio de la Suprema Corte de Justicia, específicamente los mencionados Tribunales conocen -- del Amparo Directo o Uni-Instancial.

En materia penal cuando la sentencia definitiva se pronuncie por autoridades judiciales del orden común y en la que no se impongan al quejoso - la pena de muerte ni la privación de la libertad por un término que no exceda de cinco años de prisión.

Cuando el acto reclamado consista en una sentencia dictada en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculcados o en los de responsabilidad civil pronunciadas por los mismos Tribunales que conozcan o hallan conocido de los procesos respectivos, o por Tribunales diversos, o en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión del delito de que se trate, siempre que dichos incidentes o juicios se relacionen con los procesos penales en que el fallo definitivo halla sido pronunciado por autoridades judiciales del orden común y no condene a la pena de muerte ni señale una sanción privativa de la libertad que exceda del término medio aritmético fijado por el artículo 20 de la Constitución para el otorgamiento de la libertad causal (ambos casos se refieren al artículo 7o. Bis, fracción la., inciso a) de la Ley Orgánica.

2).- AMPARO INDIRECTO O BI-INSTANCIAL.

En la práctica procesal el juicio de amparo que se inicia ante un Juez de Distrito se le suele llamar "Amparo Indirecto", lo que se debe de entender en el concepto de Indirecto o mediato lo determina la razón de la idea contraria. Lo directo o inmediato implica una relación entre dos elementos, un nexo entre cuyos puntos de enlace no existe ningún intermedio.

La existencia del juicio de amparo indirecto o bi-instancial y del directo o uni-instancial es una innovación como lo señale en hojas principales de este tema, introducida por la ley de amparo de 1915 y que en todos los ordenamientos anteriores se aprecia que la Suprema Corte de Justicia de Nación, nunca conocía directamente del juicio de amparo, nunca tenía competencia originaria, sino siempre derivada establecida en virtud de la revisión forzosa u oficiosa que tenía lugar contra las sentencias de los jueces de Distrito, con la excepción de la Ley de Amparo de 1861 en la que la Suprema Corte de Justicia, conocía del juicio de amparo en tercera instancia cuando se interponía ante ella el recurso de súplica contra las resoluciones definitivas de los Tribunales Colegiados de Circuito o revocarán las sentencias de primera instancia pronunciadas por los Jueces de Distrito.

Todos los demás ordenamientos orgánicos del amparo anteriores a la Ley de 1919 concedían a la Suprema Corte de Justicia jurisdicción derivada en segunda instancia para que conocieran de dichos juicios de amparo — que en primera se establecían ante los Jueces de Distrito. Por tal motivo podemos afirmar sin temor a equivocarnos que antes de la ley de amparo de 1919 no hubo juicios de amparo directo o sea, aquellos que la Suprema Corte de Justicia conoce en única instancia y que debido a las reformas establecidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal, -- por decreto de 21 de diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación, la Suprema Corte de Justicia de la Nación se convierte en un Organó de Control Constitucional.

3).- OPINION PERSONAL EN CUANTO A LAS DENOMINACIONES ANTERIORES.

Analizando el amparo en cuanto a los términos uni--instancial y bi--instancial, considero que tales denominaciones resultan inapropiadas para calificar al amparo directo e indirecto, ya que, tales denominaciones -- dan la idea de exclusividad de una instancia y de dos instancias; sin embargo, el amparo uni--instancial que se presume de una sola instancia-- se puede turnar bi--instancial en las dos hipótesis que prevee el artículo 83, fracción V de la Ley de Amparo y por su parte el amparo bi--instancial es posible que se derima y concluya en una sola instancia. De éste se infiere y así lo sostengo, que no es adecuado calificar al ampa ro por el número de sus instancias pues las mismas, como ya señale pueden variar y no son exclusivas del amparo directo ni del indirecto.

En estos términos me pronunció porque a los dos tipos de amparo reglamentados por la ley de la materia se les denomine exclusivamente con -- los términos de amparo directo y amparo indirecto.

C.- COMPETENCIA DE LOS ORGANOS JURISDICCIONALES FEDERALES EN MATERIA DE AMPARO.

Antes de abordar el tema enunciado, es necesario someramente señalar -- algunas definiciones como sigue:

Por lo que hace al Diccionario "Pequeño Larousse Ilustrado", tenemos -- que jurisdicción dice es el poder o derecho para juzgar.(5).

El Maestro Caballenas considera que jurisdicción es... la potestad de - conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, - según las disposiciones legales o el arbitrio concedido, agregando la - palabra jurisdicción se forma de jus y decere, aplicar o declarar el de recho.

Por función jurisdiccional, según Caballenas, aparece hoy en día como - una actividad del Estado que a su vez deriva de la prohibición explícita de utilizar la autodefensa y de la exclusión de jurisdicciones particulares. Esa actividad constituye a la vez una facultad y un deber encaminado a la resolución de los conflictos litigiosos, mediante la declaración de la voluntad de la ley efectuada por el órgano jurisdiccional como tercero imparcial y eventualmente al cumplimiento de las decisiones recaídas.

Para el Maestro Alfonso Trueba, dice que es la función jurisdiccional - en "términos generales, es la potestad de administrar la justicia"(6)

Considero en mi opinión, que debemos entender por jurisdicción al conjunto de atribuciones que conforme a lo dispuesto por la ley fundamental corresponden a los órganos estatales de determinado fuero, para conocer de ciertas materias, ahora bien, esta atribución debe ser ejercida de conformidad con las reglas establecidas en la ley procesal aplicable.

Y por función jurisdiccional, considero que es el ejercicio del conjunto de atribuciones del juzgador establecidos en la ley o conforme las - facultades discrecionales concedidas en la misma, encaminadas a la resolución de los conflictos que ante él se plantean y que tiene por objeto

(5) Pequeño Larousse Ilustrado. Pag. 487.

(6) La suspensión del acto reclamado o la providencia cautelar en el - derecho de amparo. Pag. 21.

que a través de la actividad del estado se constituye la autodefensa de los particulares guardándose de esta forma el orden público y tendiendo con ello a garantizar la solución justa de los conflictos .

La actividad jurisdiccional forma parte de la relación jurídica procesal y se encuentra limitada por la actividad de las partes, sin la cual no es concebible y por las disposiciones del derecho procesal objetivo que regulan el desarrollo de la actividad del órgano jurisdiccional en el proceso al emitir la sentencia correspondiente.

Asimismo, cito algunas definiciones de los diferentes tratadistas de amparo sobre lo que es competencia y tenemos que:

Para el tratadista Hugo Alsina considera a la competencia como la aptitud del juez para ejercer su jurisdicción en un caso determinado⁽⁷⁾.

Prieto Castro alude, que es la facultad y el deber de un juzgador o -- tribunal para conocer determinado asunto⁽⁸⁾.

El Doctor Octavio Hernández, al referirse a la competencia en materia de amparo indica que es la facultad o el conjunto de facultades que de acuerdo a la constitución y con sus leyes orgánicas y reglamentarias -- respectivas tienen ordinariamente cada uno de los órganos que integran el Poder Judicial de la Federación o algunas de las autoridades comunes en casos extraordinarios, para conocer tramitar y resolver los juicios de amparo que los mismos ordenamientos determinan⁽⁹⁾.

Reflexionando sobre las definiciones anteriores diremos que la competencia es el conjunto de facultades que la normación jurídica otorga a determinadas autoridades estatales con el fin de establecer el control --

(7) Tratado histórico práctico de derecho procesal civil, T. I. Pag. - 583.

(8) Diccionario teórico y práctico del juicio de amparo. Pag. 34.

(9) Teoría general del proceso. Pag. 141.

constitucional previstos por el artículo 103 de la ley suprema, también determinando la cuantía del asunto, materia y territorio.

Una vez delimitada la competencia, diremos que los Tribunales Federales y algunas veces los Tribunales del Fuero Común conocen del juicio de -- amparo tal como lo prevé la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación en su capítulo I, artículo I; por:

- I.- La Suprema Corte de Justicia de la Nación;
- II.- Por los Tribunales Colegiados de Circuito;
- III.- Por los Tribunales Unitarios;
- IV.- Por los Juzgados de Distrito;
- V.- Por el Jurado Popular Federal, y;
- VI.- Por los Tribunales de los Estados y el Distrito, en los casos previstos por el artículo 107, fracción XII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de los demás en que por disposición de la Ley deban actuar, en auxilio de la Justicia Federal.

La competencia vista desde el ámbito territorial, induce a tratar la -- forma en que se encuentran distribuidos y divididos los Tribunales Federales de lo cual se ocupa el capítulo VII, de la referida Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en los siguientes términos:

Artículo 79.- Para los efectos de esta ley el territorio de la República se dividirá en el número de circuitos que determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, señalando los límites territoriales de cada uno de ellos.

Artículo 80.- Cada uno de los circuitos a que se refiere el artículo anterior comprenderá los distritos judiciales cuyo número y límites territoriales determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

Artículo 81.- En cada uno de los circuitos a que refiere el artículo 79- de esta ley, se establecerán el número, especialización y límites territoriales de los Tribunales Colegiados y Unitarios de Circuito y los Juzgados de Distrito que determine el Pleno de la Suprema Corte de Justicia.

En cada uno de los Distritos Judiciales se establecerá, por lo menos, un Juzgado de Distrito.

A manera de ejemplo, cabe citar el conjunto de Tribunales que integran el primero de los Circuitos, determinados antes de las últimas reformas por la Ley Orgánica del Poder Judicial Federal y actualmente por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia. Así tenemos que, el primer Circuito comprende todo el territorio de la ciudad de México y los siguientes Tribunales:

- (2) Tribunales Colegiados en Materia Penal.
- (6) Tribunales Colegiados en Materia Administrativa.
- (5) Tribunales Colegiados en Materia Civil.
- (7) Tribunales Colegiados en Materia del Trabajo.
- (3) Tribunales Unitarios de Circuito.

- (10) Juzgados de Distrito en Materia Penal.
- (3) Juzgados de Distrito en Materia de Trabajo.
- (10) Juzgados de Distrito que conocen en Materia Administrativa y con las últimas reformas en Materia Agraria
- (6) Juzgados de Distrito en Materia Civil.

Todos estos Tribunales con residencia en la ciudad de México.

1).- EL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

En el capítulo II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo segundo, determina que la Suprema Corte de Justicia se compone de 21 Ministros Numerarios y de hasta 5 Supernumerarios, funcionando tan alto Tribunal en Pleno o en Salas; y de más funciones.

El Tribunal en Pleno se compone de los Ministros Numerarios que integran la Suprema Corte, pero bastará la presencia de 5 Miembros para que pueda funcionar; los Ministros Supernumerarios formarán parte del pleno cuando sustituyan a los Ministros Numerarios y además desempeñarán funcio

nes de igual forma que contiene esta ley.

En materia de amparo corresponde conocer al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación exclusivamente del recurso de revisión de amparos directos e indirectos cuando en ellos subsiste el problema de constitucionalidad por haberse impugnado una ley federal o local o un tratado - internacional por estimarlos violatorios de un precepto constitucional, y tratándose de la revisión de amparos indirectos fundados en las fracciones segunda y tercera del artículo 10. de la Ley de la materia, esto es, tratándose del amparo soberanías y del amparo por invasión de esferas.

2).- LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACION.

En la referida ley orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 15, determina que:

La Suprema Corte de Justicia, funcionará además en cuatro Salas numeradas progresivamente de 5 Ministros cada una; pero bastará con la presencia de 4 para que pueda funcionar.

Cada Sala elegirá de entre los Miembros que la componen un Presidente -- que durará en su cargo un año y podrá ser reelecto.

Cada Sala tendrá los Secretarios de Estudio y Cuenta, un Secretario de -- Acuerdos, un Subsecretario de Acuerdos, los Secretarios Auxiliares de -- Acuerdos y Actuarios que fueren necesarios para el despacho y personal -- subalterno que fije el presupuesto, que serán designados por la respectiva Sala, la que estará facultada para conocer licencias que excedan de -- 15 días, por causa justificada con goce de sueldo o sin él y, sin goce -- de sueldo por más de 6 meses, cuando sea procedente con arreglo a la ley por causa de servicio público, así como, para removerlos y conocer de -- sus renunciaciones.

Durante los períodos de sesiones las audiencias se celebrarán diariamente excepto los sábados y domingos y los días que legalmente estén declarados inhábiles. Las audiencias serán públicas, salvo los casos en que la moral o el interés público exijan que sean privadas.

Las Salas de la Suprema Corte conocen por materia; La Primera Sala es -- competente en asuntos penales; la Segunda Sala conoce asuntos administrativos (lato sensu); La Tercera Sala es competente de asuntos civiles -- (lato sensu), y la Cuarta Sala conoce de asuntos del trabajo.

Por cuantía; De acuerdo con las reformas que tuvo la ley orgánica del -- Poder Judicial Federal por decreto del 21 de diciembre de 1987, publicado en el Diario Oficial de la Federación del día 23 del mismo mes y año, desa parece la competencia por cuantía de las Salas de la Corte, pues hasta -- antes de tales reformas, sí existía la competencia por cuantía. Actual-- mente las Salas de la Corte solo van a conocer en materia de amparo, del-- recurso de revisión y del amparo directo por atracción, de acuerdo con -- la trascendencia que reviste el negocio y con las características especia-- les que la ameriten. Asimismo, conocerán las Salas de la Corte, de la -- alzada del amparo indirecto cuando en el juicio se impugne un reglamento-- del Presidente de la República o del Gobernador de un Estado.

Finalmente conocerán también de la alzada del amparo directo en los casos en que las ejecutorias que pronuncien los Tribunales Colegiados, se decida sobre la constitucionalidad de un reglamento local o federal, o se es tablezca la interpretación directa de un precepto de la Constitución.

Todas estas modalidades competenciales podrán ser calificadas como de gra do atendiendo a la importancia que revisten y ya no por cuantía, como -- acotencia antes de las últimas reformas.

3).- LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, se integran de 3 Magistrados y del número de Secretarios, Actuarios y Empleados que determine el presupuesto

cada Tribunal nombrará un Presidente que durará un año en su cargo y podrá ser reelecto.

Los Tribunales Colegiados especializados conocerán de las materias propias de especialización la cual se regirá por lo dispuesto en los artículos del 24 al 27 de esta ley. Los Tribunales Colegiados de Circuito que no tengan jurisdicción especial conocerán de todos los asuntos a que se refieren los artículos citados.

Cuando se establezca en un circuito en materia de amparo varios Tribunales Colegiados con residencia en un mismo lugar, que no tengan jurisdicción especial o que deban conocer de una misma materia, tendrán una oficina de partes común que recibirá las promociones, las registrará por orden numérico riguroso y las turnará inmediatamente al Tribunal que corresponda de conformidad con las disposiciones que dicte el Pleno de la Suprema Corte.

Los Presidentes de los Tribunales de Circuito tramitarán todos los asuntos de la competencia de los mismos hasta resolverlos.

En caso de que el Presidente estime dudoso o trascendente algún trámite dispondrá que el Secretario respectivo dé cuenta al Tribunal Colegiado para que éste decida lo que estime pertinente.

En los Tribunales Colegiados, se listarán de un día para otro cuando menos por los Magistrados ponentes los negocios que habrán de despacharse en las sesiones ordinarias del Tribunal y se irán resolviendo sucesivamente en el orden que aparezcan enlistados. Cuando los proyectos se retiren para mejor estudio, volverán a listarse y discutirse un negocio más de una vez.

Cuando en el Tribunal se encuentre que un amparo directo que deba resolver tiene conexión con un recurso de revisión de los que establecen las leyes en términos de la fracción 1-B del artículo 104 Constitucional, que haga necesario o conveniente que se vean simultáneamente a --

noción de alguno de los Magistrados quién dé cuenta con ellos para que se resuelvan simultáneamente.

Los Tribunales Colegiados de Circuito, conocerán por exclusión de todos los juicios de amparo directo y de los recursos de revisión del amparo indirecto, cuyo conocimiento no corresponda a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

4).- LOS JUZGADOS DE DISTRITO.

El personal de cada uno de los Juzgados de Distrito se compondrán de un Juez y del número de Secretarios, Actuarios y Empleados que determine el presupuesto. En el Distrito Federal habrá 30 Juzgados de Distrito y están divididos de la siguiente forma, en materia penal habrá 10 Juzgados en Materia Administrativa, habrá 10 Juzgados en Materia de Trabajo habrá 3 Juzgados, en materia civil habrá 6 Juzgados de Distrito y en base a las reformas de la Ley de Amparo, todos los Juzgados de Distrito en Materia Administrativa conocerán del Amparo en Materia Agraria. Los amparos que se tramitan ante los Juzgados de Distrito reciben el nombre de amparo indirecto o bi-instancial porque consta de 2 instancias, la primera de ellas se promueve ante los Juzgados de Distrito y la segunda instancia ante el Superior que es el Tribunal Colegiado de Circuito o la Suprema Corte de Justicia, según el caso.

Los Jueces de Distrito para conocer de los asuntos de su competencia se establece en el artículo 114 de la Ley de Amparo y es cuando el acto reclamado no se trata de una sentencia definitiva civil, administrativa o un láudo de una junta de conciliación y arbitraje.

Asimismo, es competencia de los Juzgados de Distrito en Materia Penal para conocer; de los delitos del orden federal, considerados éstos en lo previsto en la Ley Federal y en los tratados; los señalados en los artículos 2o. y 5o. del Código Penal, los cometidos en el extranjero -- por los Agentes diplomáticos, personal oficial de las Legaciones de la República y cónsules mexicanos; de los cometidos en las embajadas y legaciones extranjeras, aquellos que la federación sea sujeto pasivo; --

los cometidos por un funcionario o empleado federal en ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas.

Los perpetrados con motivo del funcionamiento de un servicio público -- federal, aunque dicho servicio esté descentralizado o concesionado; to dos aquellos que ataquen, dificulten o imposibiliten en ejercicio de al guna atribución o facultad reservada a la federación; de los juicios de amparo que se promuevan contra resoluciones judiciales del orden penal; contra actos de cualquier autoridad que afecten la libertad penal, salvo que se trate de correcciones disciplinarias o de medios de apremio - o impuestos fuera de procedimiento penal y contra los actos que impor-- ten peligro de privación de la vida, deportación, destierro o alguno -- de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal. Cuando se trate de la violación de las garantías consagradas en los artículos 16 en materia penal 19 y 20 fracción 1a., 8a. 10a., párrafo primero y segundo de la misma Constitución, el juicio de garantías podrá promoverse ante el Juez de Distrito respectivo o ante el superior del Tribunal a quién se impute la violación reclamada; de los juicios de amparo que se promuevan conforme al artículo 107, fracción 7a.

De la Constitución Federal, en los casos en que sea procedente contra - resoluciones dictadas en los incidentes de reparación del daño exigible a personas distintas de los inculpados o en los de responsabilidad civil por los mismos Tribunales que conozcan o hayan conocido de los procesos respectivos o por Tribunales diversos en los juicios de responsabilidad civil, cuando la acción se funde en la comisión de un delito y - de los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la - ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Federal.

5).- BREVE REFERENCIA A LOS TRIBUNALES UNITARIOS DE CIRCUITO.

En el artículo 94 determina que también se depósita el ejercicio del Po der Judicial de la Federación en una Suprema Corte de Justicia, en Tribunales de Circuito, Colegiados en Materia de Amparo y Unitarios en Ma-
teria de Apelación que se interponga contra alguna resolución de los --

Juzgados de Distrito.

Asimismo, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determina el número y división de Circuitos, así como la jurisdicción territorial y la especialización por materia de los Tribunales Unitarios de Circuito.

En el capítulo tercero de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, enuncia que los Tribunales Unitarios de Circuito se compondrán de un Magistrado y del número de Secretarios, Actuarios y Empleados que determine el presupuesto.

Cabe señalar, que dentro del capítulo séptimo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, determina la división territorial con -- que cuentan estos Tribunales en el Distrito Federal y como es de saberle corresponden al primer Circuito y dentro de éste, se encuentran dos Tribunales Unitarios.

CAPITULO CUARTO.- EL PROCEDIMIENTO PENAL

A.- DE ORDEN FEDERAL

B.- DE ORDEN COMUN

C.- LA DECLARACION PREPARATORIA

D.- LOS AUTOS DE TERMINO CONSTITUCIONAL

1).- EL AUTO DE FORMAL PRISION

2).- EL AUTO DE SUJECION A PROCESO

3).- EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR

E.- REQUISITOS CONSTITUCIONALES DEL AUTO DE FORMAL PRISION

1).- DE FONDO

2).- DE FORMA

3).- EL CUERPO DEL DELITO

4).- LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO.

EL PROCEDIMIENTO PENAL

Para abordar el análisis del procedimiento penal y entender su contenido resulta conveniente antes que nada, dejar bien establecido, qué es el procedimiento, qué es el proceso y establecer la diferencia que exige entre uno y otro.

Así pues, por razón de método procede pasar enseguida a definir la institución del procedimiento penal y posteriormente la del proceso penal.

Juan José González Bustamante, manifiesta "... el procedimiento penal - está constituido por un conjunto de actuaciones sucesivamente ininterumpidas y reguladas por las normas de Derecho Procesal Penal, que se inicia desde que la autoridad tiene conocimiento de que se ha cometido un delito y procede a investigarlo y termina con el fallo que pronuncia el Tribunal..." (1)

Tomás Jofré, en cita de Guillermo Colín Sánchez, define el procedimiento penal como "... una serie de actos solemnes, mediante los cuales el Juez natural, observando formas establecidas por la ley, conoce el delito y de sus autores a fin de que la pena se aplique a los culpables" (2)

Manuel Rivera Silva, nos dice que el procedimiento penal es "... el conjunto de actividades reglamentadas por preceptos previamente establecidos, que tienen por objeto determinar qué hechos pueden ser calificados como delito para, en su caso, aplicar la sanción correspondiente..." (3)

Del examen de estas ideas autorales se advierte que las mismas coinciden en que el procedimiento penal es un conjunto de actuaciones ininterumpidas, que se inician desde que la autoridad tiene conocimiento de

(1) Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, 7a. Ed. Edit. Porrúa, México 1981, Pag. 57.

(2) Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, 8a. Ed., Edit. Porrúa, México 1985, Pag. 122.

(3) El Procedimiento Penal, 12a. Ed. Edit. Porrúa, México, 1982, Pag. 23.

que se ha cometido un posible delito que debe investigarse y termina -- con la resolución que dicta el Tribunal, es decir, se hace del conocimiento del Ministerio Público que se ha cometido un hecho que se considera que es delito, ésto lo investiga y si encuentra reunidos elementos suficientes para proceder en contra de una persona ejercita acción penal ante el Organó Jurisdiccional, para que sea éste mediante una resolución judicial el que establezca de una manera clara si efectivamente la persona que se encuentra sujeta a su jurisdicción es responsable de los hechos de que se le acusa. Esto lo hará siguiendo todos y cada una de las formalidades establecidas en los ordenamientos legales.

En este orden de ideas si no existen elementos suficientes para considerar responsable a una persona de la comisión de un delito que le es -- atribuido por el Ministerio Público, dicha persona deberá quedar en inmediata libertad.

En esencia el procedimiento penal, es el medio que utiliza el derecho penal para lograr hacer efectivas sus normas, es decir, el derecho procesal penal es la técnica del derecho penal.

En otros términos, el procedimiento penal mexicano se integra por un -- conjunto de actividades previamente reguladas en la Constitución y Leyes Adjetivas, abarcando desde la denuncia o querrela hasta la sentencia definitiva ejecutoriada.

Definiendo lo que es el procedimiento penal es pertinente abordar lo -- que se entiende por proceso.

En el Enciclopedia Jurídica Omeba, define la palabra proceso que ésta -- deriva del latín "procedere" que significa, en una de sus acepciones -- avanzar, camino a seguir, trayectoria a recorrer hacia un fin propuesto o determinado. En la acepción jurídica tenemos que consiste en el fenómeno o estado dinámico producido para obtener la aplicación de la ley -- a un caso concreto y particular (4).

(4) Editorial Argentina, Anclosa, Tomo XXIII, Pag. 291, Ed. 1976.

Para afirmar el contenido de lo que es el proceso penal citaré dos definiciones de los Juristas Giuseppe Bettiol, nos dice que el proceso penal es: Aquel conjunto de actos originados por varios sujetos (Juez, - Ministerio Fiscal, imputado) con el fin de establecer las condiciones - de hecho de las cuales deriva el Ius Puniendi a favor del estado y el - deber de sujetarse a la pena por parte del reo⁽⁵⁾.

Para el Licenciado Manuel Rivera Silva, establece que el proceso es el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las - cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su ac- - tuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica - ca que se les plantea⁽⁶⁾.

De las definiciones citadas desprendemos, que el proceso penal, es aque- - lla etapa del procedimiento, en la cual el órgano jurisdiccional va a - resolver sobre un asunto "delito", que le es puesto bajo su jurisdic- - ción y tratar de resolver sobre la responsabilidad del sujeto que es - puesto a su disposición, mediante una resolución debidamente fundada y - motivada, es decir, previo el desarrollo de la etapa indagatoria, que - una vez agotada la misma, el representante social ejercita la acción pe- - nal ante el órgano jurisdiccional correspondiente y éste previo el aná- - lisis de que haga de dicha consignación que se encuentren cumplidos los - requisitos marcados por el artículo 19 Constitucional, en otras pala- - bras que se encuentre comprobado el cuerpo del delito, así como, la pre- - sunta responsabilidad del inculcado, dictará un auto llamado de formal- - prisión, en el caso de que la pena aplicable al delito sea privativa de - la libertad; o auto de sujeción a proceso, cuando la sanción que se - puede imponer al inculcado sea alternativa (prisión o multa) con el cual - y con fundamento en el precepto constitucional citado anteriormente, se - inicia el llamado período del proceso, el que finalizará cuando el juz- - gador dicte sentencia, resolviendo sobre la plena responsabilidad del - sujeto que se encontraba inmerso dentro del proceso o por el contrario, - dejarlo libre por no estar plenamente probada su participación en el -

(5) Instituciones de Derecho Penal y Procesal, Ed. Bosch, S.A.; Barce- - lona, España, 1977, Pags. 204 y 205.

(6) Op. cita; Pag. 183.

Para afirmar el contenido de lo que es el proceso penal citaré dos definiciones de los Juristas Giuseppe Bettiol, nos dice que el proceso penal es: Aquel conjunto de actos originados por varios sujetos (Juez, - Ministerio Fiscal, imputado) con el fin de establecer las condiciones - de hecho de las cuales deriva el Ius Puniendi a favor del estado y el - deber de sujetarse a la pena por parte del reo⁽⁵⁾.

Para el Licenciado Manuel Rivera Silva, establece que el proceso es el conjunto de actividades, debidamente reglamentadas y en virtud de las - cuales los órganos jurisdiccionales, previamente excitados para su - actuación por el Ministerio Público, resuelven sobre una relación jurídica que se les plantea⁽⁶⁾.

De las definiciones citadas desprendemos, que el proceso penal, es aquella etapa del procedimiento, en la cual el órgano jurisdiccional va a - resolver sobre un asunto "delito", que le es puesto bajo su jurisdic- - ción y tratar de resolver sobre la responsabilidad del sujeto que es -- puesto a su disposición, mediante una resolución debidamente fundada y - motivada, es decir, previo el desarrollo de la etapa indagatoria, que - una vez agotada la misma, el representante social ejercita la acción pe- - nal ante el órgano jurisdiccional correspondiente y éste previo el aná- - lisis de que haga de dicha consignación que se encuentren cumplidos los - requisitos marcados por el artículo 19 Constitucional, en otras pala- - bras que se encuentre comprobado el cuerpo del delito, así como, la pre- - sunta responsabilidad del inculcado, dictará un auto llamado de formal- - prisión, en el caso de que la pena aplicable al delito sea privativa de - la libertad; o auto de sujeción a proceso, cuando la sanción que se -- puede imponer al inculcado sea alternativa (prisión o multa) con el cual - y con fundamento en el precepto constitucional citado anteriormente, se - inicia el llamado período del proceso, el que finalizará cuando el juz- - gador dicte sentencia, resolviendo sobre la plena responsabilidad del - sujeto que se encontraba inmerso dentro del proceso o por el contrario, - dejarlo libre por no estar plenamente probada su participación en el --

(5) Instituciones de Derecho Penal y Procesal, Ed. Bosch, S.A.; Barce- - lona, España, 1977, Pags. 204 y 205.

(6) Op. cita; Pag. 183.

ilícito penal por el cual se le siguió el proceso.

A mayor abundamiento, trataré de diferenciar el significado de lo que se debe entender por procedimiento penal y lo que es el proceso penal; el procedimiento se desenvuelve a través de períodos que vienen a constituir como una cadena de eslabones, de tal manera, que al tercer eslabón presupone la existencia de los primeros, por lo que no se puede pasar al segundo eslabón sin haber concluido el primero y así sucesivamente. Es decir, el procedimiento forma todo el camino que se debe seguir agotando sus instancias hasta lograr la sentencia.

Entonces diré que el proceso, es uno de los tres períodos en que se divide el procedimiento, es decir el proceso forma parte del procedimiento.

El procedimiento puede existir sin que exista el proceso.

En el Derecho Procesal Penal, no puede haber proceso sin que el procedimiento lo anteceda.

El procedimiento se inicia a partir de que existe una denuncia o querrela, que pone en conocimiento del Ministerio Público la comisión de un delito.

El proceso inicia de acuerdo con nuestro artículo 19 Constitucional, a partir del auto de formal prisión o de sujeción a proceso.

De todo lo expuesto cabe concluir, que el procedimiento y el proceso -- no son lo mismo y no debe de existir confusión en este aspecto, en razón de que el procedimiento es el todo y el proceso es solamente un período del mismo, por ello, no deben utilizarse ambos términos como sinónimos el uno del otro.

Establecido lo anterior, es viable a continuación hacer el análisis de las etapas o períodos en que se encuentra dividido el procedimiento pe-

nal en México, para lo cual estudiaremos en primer lugar la que nos establecen los Códigos Procesales de la materia en este aspecto (Federal y Distrito Federal), para posteriormente establecer el criterio, que a nuestro entender debe de prevalecer.

A.- DE ORDEN FEDERAL.

El Código Federal de Procedimientos Penales, divide el procedimiento en las siguientes etapas o períodos, que son los que entran propiamente en la etapa de la primera instancia.

- El primero que va de la Averiguación Previa a la consignación a los Tribunales; la que tiene por objeto que se investigue el delito o delitos y se aseguren las pruebas indispensables que en el lugar de la comisión del delito se encontraren, para que el Ministerio Público se encuentre en condiciones de ejercitar la acción penal o resolver su no ejercicio.
- El segundo de la Instrucción, que va, en una primera etapa del auto de radicación al auto de término constitucional, en el cual el Juez con las constancias enviadas por el Ministerio Público acompañando la Averiguación Previa, va a resolver si los hechos expuestos en la misma son suficientes y bastantes para poder sujetar al individuo a un proceso, es decir, dictarle la formal prisión o la sujeción a proceso o bien su contrapartida, el auto de libertad por falta de elementos para procesar. La segunda etapa se inicia con el auto de formal prisión y termina con el auto que declara cerrada la instrucción.
- El tercero, de juicio y comprende desde la formación de conclusiones del Ministerio Público hasta la sentencia.
- El cuarto, es el llamado de ejecución de sentencia, el cual consideramos ya no debería de tomarse como un período del procedimiento penal, sino que éste ya debería de entrar en lo que es propiamente ya una actividad administrativa, es decir, ya no corresponde al Juez determinar el lugar en donde deberá de cumplir su pena el sen-

tenciado, ésto es más bién una función que está reservada al Poder - Ejecutivo y por lo tanto consideramos que este cuarto período sale - sobrando en nuestro Código Federal de Procedimientos Penales y debería ubicarse en el Derecho Ejecutivo Penal.

B.- DE ORDEN COMUN

En el Código Procesal del Distrito Federal, no encontramos disposición- que establezca la división del procedimiento, pero de su estudio global- nos encontramos que él mismo se divide en :

- Período de Diligencias de Policía Judicial que termina con la con-- signación a los Tribunales, lo que en el procedimiento federal se -- denomina Averiguación Previa.
- Período de Instrucción, que inicia cuando el detenido está a dispo-- ción de la autoridad judicial y termina con la resolución dictada en el plazo de setenta y dos horas.
- Período de juicio que va desde el auto de formal prisión o sujeción a proceso, hasta que se dicte sentencia.

Por mi parte y compartiendo el criterio de Rivera Silva, considero que- el procedimiento Penal Mexicano, se encuentra dividido en tres períodos y que son a saber los siguientes:

Primera Etapa: De preparación de la acción penal.

Que dá inicio con la Averiguación Previa y termina con la consignación- a los Tribunales.

Que en esencia coincide con el primer período del procedimiento Federal- y del Distrito Federal.

Segunda Etapa: De preparación del proceso.

Inicia este período con el auto de radicación y termina con el auto de -

formal prisión o sujeción a proceso.

Lo que en el orden federal se llama instrucción en su primera etapa y en el Distrito Federal se denomina instrucción.

En este período, lo que se busca es reunir los datos que van a servir de base al proceso, es decir, comprobar la comisión de un delito y la posible responsabilidad de un delincuente.

Tercera Etapa: Del Proceso.

Que dá inicio, de acuerdo con nuestro artículo 19 Constitucional, con el auto de formal prisión o de sujeción a proceso y finaliza con la sentencia que dicta el Organó Jurisdiccional.

Dentro de esta fase se abarca lo que los dos códigos procesales de la ~~ma~~teria (Federal y Distrital), han denominado instrucción y juicio.

Como ya se indicó con anterioridad, se considera que la ejecución de la sentencia, ya no entra propiamente ni dentro de la esfera de lo que es el proceso, ni tampoco del procedimiento, sino que la misma, es ya propiamente una función del Derecho Ejecutivo Penal, por lo cual no se comprende dentro de la división que del procedimiento se ha hecho.

Establecidos de manera clara las diversas fases en que se encuentra dividido el procedimiento penal en México, pasaremos a analizar la estrecha relación que existe entre el período de preparación al ejercicio de la acción penal y el período de preparación al proceso penal.

Una vez que el Agente del Ministerio Público tiene conocimiento de la comisión de un delito, previa presentación de una denuncia que puede ser iniciada por el mismo ofendido o por cualquier otra persona ajena al delito o mediante la presentación de una querrela que es necesario que sea presentada por el ofendido en el delito o por sus legítimos re-

presentantes ante el Organó Investigador, éste procederá a la investigación de los hechos y si de las investigaciones realizadas, se concluye que los hechos denunciados constituyen delito y resulta la presunta responsabilidad de un individuo, el Ministerio Público ejercita su derecho (acción penal) ante la autoridad judicial reclamando la aplicación de la ley.

Es decir, se ejercita la acción penal o lo que es lo mismo, se excita - al Organó Jurisdiccional para que aplique la ley al caso concreto.

En este momento es donde termina el período de preparación del ejercicio de la acción penal y surge el inicio del ejercicio de ella. En - - otras palabras, el nacimiento de la acción procesal penal, la cual no - sólo abarca a la consignación ante los Tribunales, sino por igual comprende a las actuaciones posteriores como son: aportación de pruebas, órdenes de comparecencia, Etc., llegando a su culminación en la formulación de conclusiones por parte del Ministerio Público.

Entendiendo con lo anterior, que existe diferencia entre la acción penal y la acción procesal penal; ya que la primera se origina con el delito y la segunda se da cuando principian las actividades ante el - Organó Jurisdiccional, con la finalidad de que se declare el derecho en el caso concreto, extinguiéndose cuando cesan esas actividades.

Ahora bien, agotada la etapa de preparación del ejercicio de la acción penal, el Agente del Ministerio Público puede llegar a las siguientes - conclusiones:

Que estime que con las diligencias practicadas todavía no se ha comprobado la existencia de un delito, o la responsabilidad de un sujeto.

En este punto podemos distinguir dos aspectos:

De las diligencias practicadas no se comprueba la existencia de un delito o la responsabilidad de un individuo, pero aún faltan dili-

gencias por realizar, las cuales todavía no se han realizado por -- existir una razón de hechos que lo impide o existe una dificultad material para practicarlas. Cuando se trate de una situación de hecho, las diligencias pendientes de desahogo se deberán de llevar a cabo por el Ministerio Público, en materia federal, tal y como se desprende de lo preceptuado en el artículo 134 de la Ley Adjetiva de la materia, el cual ordena que la consignación se hará una vez que se hallan reunido los requisitos del artículo 16 Constitucional (existencia de una denuncia o querrela, o acusación de un hecho que la castigue con pena privativa de libertad y que estén apoyadas por declaración bajo protesta de persona digna de fé u otros datos que hagan probable la responsabilidad del acusado), pero no contempla el caso especial en que se consigna la averiguación para perfeccionarla. En el orden común y según se desprende de lo establecido en el artículo 4º del Código de Procedimientos Penales del Distrito Federal, las diligencias que aún faltan las puede realizar el Ministerio Público, o solicitar éste, que las practique el Organó Jurisdiccional.

Al respecto Carlos Franco Sodi, citado por Manuel Rivera Silva nos dice, en relación con este artículo 4º que: "...Desgraciadamente en esta disposición se faculta al Ministerio Público para solicitar de los jueces que practiquen diligencias de averiguación en auxilio del órgano de la acción penal, lo que menoscaba su respetabilidad convirtiéndolos en amnuenses de una autoridad administrativa, contraria la naturaleza de la averiguación previa que es función exclusiva del Ministerio Público, como lo destaca la Jurisprudencia de la Corte que puede consultarse en el Tomo I del Semanario Judicial de la Federación y, por último, da un carácter híbrido al proceso, contrariando el texto del artículo 21 de la Constitución General de la República que previene como función única del juez, la aplicación de la ley y no la persecución del delito, que ha dejado privativamente en manos del Ministerio Público..."(7).

(7) Ob. Cit., Pag. 144

Si las diligencias no se han practicado por que existe una dificultad - material que impide la práctica de las mismas, de momento se dictará re solución de "reserva" y se ordenará a la policía judicial haga las averi guaciones tendientes a esclarecer los hechos.

Una vez que se han practicado todas las diligencias de averiguación previa y de las mismas se desprende que el delito no se ha comproba do o no se acredita la presunta responsabilidad del acusado, acorda rá el órgano investigador el no ejercicio de la acción penal. Reso lución a la que en la vida gregaria del litigio se conoce como la - reserva.

Que de las averiguaciones practicadas estime comprobada la existen- cia de un delito sancionado con pena privativa de libertad y la res ponsabilidad de un sujeto que no se encuentra detenido.

En este supuesto existe la obligación del Ministerio Público de so- licitar a la autoridad judicial la orden de aprehensión, dicha peti- ción se hará dentro del pliego de consignación sin detenido.

De las averiguaciones llevadas a cabo, estimé comprobadas la existen- cia de un delito que no merece pena restrictiva de libertad y la -- responsabilidad de un sujeto.

En este caso, el órgano investigador ejercitará la acción penal sin solicitar orden de aprehensión, pues ésta sólo es procedente en el- caso de que el delito tenga señalada pena privativa de libertad. En este supuesto pedirá se gire orden de comparecencia.

De las averiguaciones efectuadas se estima que se halla comproba-- do la existencia de un delito sancionado con pena privativa de li- bertad y la responsabilidad de un sujeto que se encuentre detenido.

En este caso, nos encontramos que una persona esta deteni- da, sin que halla existido previamente una orden de aprehensión gi rada por una autoridad judicial, es decir, esta privado de-

su libertad en el período de preparación de la acción penal y este supuesto se dá, en los casos urgentes cuando no existe en el lugar una autoridad judicial y en el caso de delito flagrante.

Agotado el período de preparación del ejercicio de la acción penal y ejercitada la misma por el Ministerio Público, por considerarse - que se encuentran reunidos los requisitos que marca el artículo 16- Constitucional; Existencia de una denuncia o querrela: que éstas se refieran a un delito que sea sancionado con pena privativa de libertad y que la denuncia esté, apoyada "por declaración bajo protesta de persona digna de fé", o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculcado, ante el Organo Jurisdiccional; con lo cual se está dando fin a dicho período y propiamente comienza la preparación del proceso penal, al cual da inicio con el auto de radicación y finaliza con el auto de Término Constitucional.

Es importante señalar, que la actividad que desarrolla el Ministerio Público en el período de preparación del ejercicio de la acción penal, la desempeña la misma como autoridad y al terminar y ejercitar la acción penal ante el Organo Jurisdiccional, culmina su función como autoridad y al dar inicio el período de preparación del proceso penal, adquiere - el carácter de parte dentro de éste.

La función que desempeña el Organo Jurisdiccional, será la de ser el encargado de aplicar el derecho al caso que se le está poniendo a su consideración.

Una vez que ya tenemos una idea general de lo que son en sí las etapas o períodos en que está dividido el procedimiento penal en nuestro país, pasemos ahora a analizar el período que es tema de nuestra Tesis, considerando la trascendencia que reviste para todo el proceso penal, ya que será lo que en esta etapa se determine, lo que dará origen a un proceso penal o por otro lado el que se resuelva que no existen elementos suficientes para dar nacimiento al mismo y por consiguiente que tampoco el proceso penal se dé y él mismo quede truncado precisamente en este período de donde se dicta el auto de formal prisión.

Auto de Radicación.

Al entrar al estudio de este punto, se hace necesario antes que nada, - dejar bien establecido qué son las resoluciones judiciales y dentro de ellas, qué es un auto, qué es un decreto y qué es una sentencia, para - de ahí partir al análisis de porqué la denominación de " auto ", que se les da a las diversas resoluciones que se dictan en la étapa de preparación del proceso penal.

Sergio García Ramírez nos dice: Las resoluciones son actos de decisión o manifestación de voluntad, por medio de los cuales se ordena la marcha del proceso, se dirimen las cuestiones secundarias e incidentales - que en éste se plantean o se le pone término, decidiendo en cuanto a la cuestión principal controvertida.⁽⁸⁾

Miguel Fenech establece que: Se entiende por acto de resolución la declaración de voluntad, es decir, el acto procesal del juez o tribunal - encaminada a producir una determinada consecuencia jurídica dentro del proceso en que se emite.⁽⁹⁾

James Goldsmith estatuye: Resolución es la declaración de lo que el -- Juez estima justo al caso concreto.⁽¹⁰⁾

Para Leo Rosenberg: Resolución es el pronunciamiento de la consecuencia jurídica producida o que se manda cumplir en el caso individual.⁽¹¹⁾

(8) Derecho Procesal Penal, 2a. Edi., Edit. Porrúa, México, 1977, Pag. 275.

(9) Teoría General del Proceso, Edit. Labor, S.A., España 1936, Pag. 13.

(10) Teoría del Proceso, Edit. Labor, S.A., España 1938, Pag. 195.

(11) Tratado de Derecho Procesal Civil, Edit. Ediciones Jurídicas Europa-América, Argentina 1955, Tomo I, Pag. 313.

Eduardo Pallares en relación a ello indica que: Todas las declaraciones de voluntad producidas por el Juez o el Colegio Judicial, que tienen de a ejercer sobre el proceso una influencia directa e inmediata.⁽¹²⁾

Rafael de Pina determina que: Son la exteriorización de los actos procesales de los jueces o tribunales mediante los que estos provenen a las exigencias del proceso en su desenvolvimiento hacia la sentencia.⁽¹³⁾

Al analizarlas podemos discernir ciertos elementos coincidentes entre ellas, así tenemos que en las definiciones de García Ramírez, Fenech y Pallares se estatuye que la resolución judicial en primer término es -- una declaración de voluntad que emana de un Juez u Organó Jurisdiccional, entendiéndose por declaración de voluntad el proceso cognocitivo -- a través del cual el juzgador valora el caso concreto mediante un razonamiento lógico jurídico que le permite establecer la resolución judicial a dictar no sólo como el acto formal de señalarlo (pronunciamiento) tal y como lo refiere Rosenberg en su definición, ya que para darse dicho pronunciamiento se tiene que llevar con antelación el proceso cognocitivo señalado, por medio del cual el juzgador emite su resolución, -- la que refleja su voluntad y que no es arbitraria, si no completamente apegada a derecho, ya que de no hacerlo así, se señalarán en la ley medios de impugnación para revocarlos, aclarando que no obstante ello, -- dichas resoluciones producto de todo el proceso antes mencionado tendrán el carácter de resoluciones judiciales.

Por lo que respecta a las definiciones de Goldsmith y de Pina, el primero al señalar el concepto de decisión y el segundo de exteriorización -- aún cuando no hablan de manifestación de voluntad en forma textual consideramos que lo hacen en dicho sentido, ya que si mencionamos "decidir" como una forma particular de llevar a cabo una actividad, entendemos -- que para llegar a ella se debe de practicar con antelación un proceso --

(12) Derecho Procesal Civil, Edit. Porrúa, México, 1977, Pag. 318.

(13) Instituciones de Derecho Procesal Civil, 15a. Ed., Edit. Porrúa, México 1977, Pag. 335.

cognocitivo, que conduce a externar una voluntad, constituyendo ello -- una decisión, consecuencia de dicha actividad cognocitiva. Por otro lado, al hablar de una exteriorización de la conducta, implica que hubo -- previamente la existencia de un proceso cognocitivo, que nos permite -- llevar a efecto dicha exteriorización.

Así, podemos distinguir como características de las resoluciones judiciales tomando en cuenta los conceptos transcritos que éstos llevan en sí mismos, ciertas repercusiones como: el control del proceso, la decisión de cuestiones principales, secundarias e incidentales; situación reconocida por cada uno de los autores en sus manifestaciones y que ese acto de voluntad que realiza el órgano del Estado para decidir, produce efectos jurídicos a aquellos que se ven relacionados con el asunto.

Podemos decir que hemos encontrado tres elementos característicos en todas las definiciones enunciadas, sin embargo, considero que los referidos elementos no bastan para dar autonomía a las resoluciones judiciales que nos da la especificación de éstas; considero que este elemento podemos encontrarlo en las definiciones analizadas y se refiere a que -- ese proceso cognocitivo que implica un acto de voluntad que lleva a repercusiones jurídicas, encierra en su contenido la aplicación de la norma abstracta al caso concreto o dicho en términos jurídicos, comprende una declaración de derecho, lo que conlleva a que las resoluciones judiciales tengan que cumplirse aún sin estar de acuerdo con ellas, siendo -- ésto lo que distingue a la resolución judicial (especie) de cualquier -- otro acto judicial (género).

Los elementos característicos de las resoluciones judiciales son:

Una declaración de voluntad.

Dictada por el Juez u Organó Jurisdiccional.

Que tiende a declarar el derecho, y

Genera consecuencias jurídicas dentro del procedimiento.

Por lo que podemos definir convencionalmente el concepto de resolución-judicial como aquella declaración de voluntad dictada por el Juezador u Organismo Jurisdiccional que aplica la norma abstracta al caso concreto y tiene consecuencias jurídicas dentro del procedimiento penal.

La naturaleza jurídica de las resoluciones judiciales es la de ser actos procesales, tal y como lo señala Rafael Pérez Palma al manifestar: Las resoluciones judiciales forman parte de los actos del órgano jurisdiccional, aunque sin comprenderlos todos puesto que dentro del proceso existen de hecho infinidad de actuaciones que no constituyen resoluciones - del Juez o Tribunal.(14)

Caballenas nos dice que: Auto es el derecho judicial dado en alguna -- causa. Se trata de una resolución contenciosa, aunque fundada, de menor trascendencia y solemnidad que la sentencia, pero de mayor importancia que la providencia. Entendiendo el mismo autor por providencia la resolución judicial no fundada expresamente, que decide sobre cuestiones de trámite y en cuanto a peticiones secundarias y accidentales.(15)

En la Enciclopedia Jurídica Omeba se establece que decreto es: La manifestación formal pronunciada durante el trámite de la instrucción del - juicio o de la ejecución encaminada a la aplicación de una norma que no da lugar a cuestiones contradictorias y que no requieren de motivación.(16)

El Diccionario de la Real Academia Española, define los anteriores conceptos de la siguiente forma: Providencia es la resolución judicial a la que no se exigen por la Ley, fundamentos y que decide cuestiones de-

(14) Guía de Derecho Procesal Penal, 2a. Ed. Edit. Cárdenas Editor y - Distribuidor, México 1975, Pág. 85.

(15) Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Edit. Heliasta, S.R.C. Argentina 1977, Pags. 491 y 416.

(16) Ob. Cit. Vol. VI, Pág. 438.

trámite o peticiones accidentales y sencillas no sometidas a tramitación de mayor solemnidad. Por auto la forma de resolución fundada, que decide sobre cuestiones secundarias, previas o accidentales, para los que no se requiere sentencias.(17)

De donde podemos inferir que los conceptos "providencia" como "decreto" se refieren a resoluciones judiciales que no requieren fundamentación y que únicamente resuelven cuestiones de trámite, por lo que considero que dichos conceptos son sinónimos utilizados para denominar la misma resolución judicial.

Por igual encontramos, que la resolución judicial denominada "auto" se distingue de la resolución judicial denominada "decreto" en que la primera si requiere fundamentación y que resuelve sobre cuestiones secundarias, previas o incidentales.

Establecido lo que a nuestro entender consideramos qué es auto y decreto, podemos señalar que en nuestro derecho positivo, el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal las clasifica en autos, decretos y sentencias, así tenemos que el artículo 71 del Código citado establece: Las resoluciones judiciales se clasifican en: decretos, sentencias y autos; decretos si se refieren a simples determinaciones de trámite; sentencias, si terminan la instancia resolviendo el asunto principal y autos en cualquier otro caso. Por su parte el Código Federal de Procedimientos Penales asienta en su artículo 94: Las resoluciones judiciales son: sentencias si terminan con la instancia resolviendo el asunto principal y autos, en cualquier otro caso.

El Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal nos señala las características específicas que debe contener una resolución judicial para que pueda llegar a concebirse como un auto; dejando al arbitrio dicha consideración por lo que se suscita cierta controversia para determinar cuándo se está en presencia de un auto y cuándo en presencia

(17) Diccionario de la Lengua Española, 19 Ed., Edit. Espasa-Calpe, -- S.A., España 1970, Pag. 425.

de una sentencia o de un decreto, lo cual viene a acarrear que en la -- práctica se presenten dudas y confusiones y por consiguiente el planteamiento de problemas de difícil solución, repercutiendo con ello en que al no poder determinar la clasificación específica de determinada resolución judicial no se pueda tampoco saber que recurso o medio de impugnación procede contra ellas.

En cambio el Código Federal de Procedimientos Penales hace una clasificación bipartita que facilita la clasificación de las distintas resoluciones judiciales, ya que sólo toma los rasgos más generales de dichas resoluciones para elaborar la referida clasificación, sin entrar en controversia de índole doctrinario que como ya se dijo con antelación, sólo hacen que no se pueda señalar con precisión la naturaleza específica de la resolución judicial.

Una vez definido lo que entendemos por resoluciones judiciales y dadas las características de ellas, entremos a definir el auto de radicación.

Radicación viene de "radicar", que significa arraigar, fijar, establecer, por lo tanto, atendiendo a su significado, podemos decir, que el auto de radicación es la primera resolución judicial pronunciada por el Juez, y mediante la cual fija su jurisdicción, sujetando a las partes a la misma y adquiriendo a partir de ese momento el poder y la obligación de "decir el derecho" en todas y cada una de las cuestiones que se le planteen durante el procedimiento.

Decimos que es la primera resolución judicial, en razón de que a partir de que se ha dado la consignación de la averiguación previa (con o sin detenido), por parte del Ministerio Público ante el Organismo Jurisdiccional, éste lo primero que ordena, antes de llevar a cabo cualquier otra actividad, es el de radicar dicho asunto fijando desde ese momento su jurisdicción y por tanto adquiere la obligación de resolver todas y cada una de las peticiones que le sean formuladas por las partes.

Decimos que es una resolución judicial, en razón de que es la primera - disposición dictada por una autoridad judicial, ya que todo lo actuado ante el agente investigador del Ministerio Público, no constituyen propiamente resoluciones judiciales, sino que son más bien simples investigaciones tendientes a comprobar la existencia de un delito y la presunta responsabilidad de un sujeto.

Hecha la consignación por el Ministerio Público ante el Organó Jurisdiccional, éste debe de actuar de inmediato, dictando el auto de radicación.

Este auto no tiene señalado en la Ley Adjetiva ningún requisito de forma, pero por su misma naturaleza y por los fines que persigue, necesita e indudablemente debe de contener:

El lugar, el año, el mes, día y hora en que se hace la consignación.

La hora se hará constar solamente en el caso de que la consignación se hubiere hecho con detenido.

Nombre del presunto responsable.

Número de la Averiguación Previa.

La Orden de que se inscriba en el libro de gobierno.

Que se le de al Ministerio Público la intervención que legalmente le corresponda.

La orden para que se tome al detenido, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 20 Constitucional, fracción III, su declaración-preparatoria. Esto se ordenará sólo en el caso de que la consignación se hubiere realizado con detenido.

La orden de que se practiquen todas las diligencias necesarias para

establecer si está o no comprobado el cuerpo del delito.

Señalamiento del reclusorio preventivo donde el procesado se encuentra detenido y el delito por el que se le detuvo. Esto se dará el caso de la consignación con detenido.

Resolver por parte del Juzgador, las peticiones que halla formulado el Ministerio Público en su consignación.

Si no hay detenido y el delito tiene señalada sanción privativa de libertad, pedirá el libramiento de la orden de aprehensión; en el caso de que el delito no tenga como sanción pena privativa de libertad, si no alternativa de prisión o multa, pedirá el libramiento de la orden de comparecencia para efecto de tomar al sujeto su declaración preparatoria.

Nombre del Juez que lo pronuncia y del Secretario que lo autoriza.

Ya que hemos hecho mención de la orden de aprehensión, se hace necesario hacer un análisis de los casos en que es procedente su libramiento cuando no existe una persona detenida, es decir, ver los casos de su procedencia y, las excepciones que a la misma se dan.

La palabra aprehensión proviene del latín "prehensia", que es la acción que consiste en coger, prender o asegurar; por lo tanto considero que la orden de aprehensión es una resolución o mandato judicial, mediante el cual, previa la satisfacción de los requisitos, que marca el artículo 16 Constitucional se priva legalmente de la libertad a una persona.

Esta orden se solicita, en el caso de que la consignación se hubiere -- realizado sin detenido y además el delito por el que se ejercita la acción penal, tenga señalada sanción privativa de libertad. En caso de que el delito por el que se ejercita acción penal tenga señalada una pena no privativa de libertad o alternativa de sanción o multa, se dictará orden de comparecencia y la misma deberá de cumplir con los mismos -

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA BIBLIOTECA

79

requisitos que se exigen para la orden de aprehensión.

Para dictarla el Juez, debe de observar que se encuentren reunidos los requisitos marcados por el artículo 16 Constitucional, 132 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 195 del Código Federal de Procedimientos Penales, con lo que el Organismo Jurisdiccional -- evitará incurrir en responsabilidad y cometer alguna injusticia, tales requisitos son:

Debe de ser librada por una autoridad judicial, aquí debemos entender el concepto de "autoridad judicial", en su sentido formal y material, es decir, que por autoridad judicial debemos de entender al órgano estatal que forma parte del poder judicial, bien sea local o federal, según sea el caso y al efecto de que se libre la orden de aprehensión, no se pide que la autoridad judicial que la dicte sea competente.

Debe de ir precedida de una denuncia, acusación o querrela de un hecho determinado que la ley castigue con pena corporal.

La autoridad judicial está impedida para proceder de oficio al dictar una orden de aprehensión. Se exige asimismo que la acusación, denuncia o querrela tengan como contenido un hecho intrínsecamente delictivo, -- aunque la denominación técnica que el ofendido le atribuya no corresponda propiamente a su naturaleza y además el delito deberá de estar sancionado con pena privativa de libertad en los términos que establezcan las normas penales generales o especiales de que se trate. Con lo cual la autoridad judicial se encontrará impedida de librar una orden de aprehensión cuando se tenga como antecedente una denuncia, acusación o querrela, cuyo contenido sea un hecho delictivo que no sea punible con sanción privativa de libertad.

La denuncia, acusación o querrela, deben de estar apoyadas por declaración bajo protesta de persona digna de fe o por otros datos que hagan probable la responsabilidad del inculpaado.

Estos datos no deben de ser de ningún modo aquellos que comprueben el cuerpo del delito, en razón de que no es necesaria la comprobación de éste, para que sea constitucional una orden de aprehensión, pues son su ficientes, por una parte los indicios de la existencia de un hecho delictivo y por la otra, las circunstancias que presuman la probable responsabilidad de la persona en contra de la cual se dirige el acto de la aprehensión, aún cuando esta responsabilidad se desvanezca durante el proceso.

Se complementa este artículo constitucional, con lo dispuesto por el artículo 132 del Código Adjetivo del Distrito Federal y el 195 del Código Federal de Procedimientos Penales, al establecerse en ellos, que para poder girar orden de aprehensión en contra de una persona por parte del juzgador, es requisito indispensable que el Ministerio Público haya solicitado la aprehensión.

Se desprende de lo antes señalado, que para que sea procedente el libra miento de la orden de aprehensión, no es necesario que se encuentren in tegrados los elementos del cuerpo del delito, sino que se deberá de determinar por el Juez la calidad delictuosa del acto (no la comprobación de sus elementos), para librar dicho mandato y se necesita que el hecho esté sancionado con pena privativa de libertad. Por otro lado, también es cierto, que el Ministerio Público al ejercitar la acción penal en -- contra de un presunto responsable, debe de haber previamente reunido -- los elementos suficientes para tener integrados los elementos que for-- man el cuerpo del delito, aunque éste sea en carácter de indicios y como consecuencia de ello la presunta responsabilidad del inculpado. -- Pues así lo ha sustentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación en -- Jurisprudencia definida, en la cual considera que no es necesaria la -- comprobación del cuerpo del delito para el libramiento de la orden de -- aprehensión, concretamente en la Tesis Jurisprudencial publicada con el número 205 que aparece en la página 430 de la Segunda Parte del penúltim o apéndice al Semanario Judicial de la Federación, que dice lo siguien te:

Para dictarla, no es preciso que esté comprobado el cuerpo del delito, sino sólo que se llenen los requisitos prevenidos por el artículo 16 -- constitucional.

Quinta Epoca:

Tomo III, Pag. 83.- Olvera José C.

Tomo IV, Pag. 540.- Navarro José Trinidad.

Tomo IV, Pag. 1233.- Guevara J. de la Luz.

Tomo XIII, Pag. 621.- Nieto Leopoldo F.

Tomo XIV, Pag. 128.- Molina Ladislao.

En síntesis si el Organó Jurisdiccional no encuentra debidamente reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, 132 del Código de -- Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para el caso de ilícitos del orden común y 195 del Código de Procedimientos Penales en materia Federal, negará el obsequio de la orden de aprehensión, dejando -- abierta la averiguación para que el Ministerio Público aporte nuevos -- elementos o solicite la práctica de las diligencias encaminadas a satisfacer las exigencias legales y una vez cumplidas éstas se pueda dictarla misma, pero en el caso de que la orden de aprehensión no sea girada -- por no estar reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional, sino " por no haber delito que perseguir ", en este caso la negativa es apelable, de acuerdo con la fracción III del artículo 419 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, para el efecto de que sea el Superior del Organó Jurisdiccional el que revoque, confirme o -- niegue la procedencia de dicha determinación por parte del inferior.

En otro orden, si el juez considera que la solicitud de la orden de -- aprehensión hecha por el Ministerio Público, reúne los requisitos establecidos por los artículos ya citados, procederá a librar la misma, si rando al efecto oficio al Procurador General de Justicia del Distrito Federal para el orden común y al Procurador General de la República para el Orden Federal, para que sea la Policía Judicial a su mando quien ejecute dicha orden y una vez lograda, sea puesto el indiciado a dispo

sición del Juez, para el efecto de proceder a tomarle su declaración -- preparatoria.

En contra del auto que ordena la orden de aprehensión no cabe ningún -- recurso, ni ordinario, ni extraordinario, con excepción del juicio de -- amparo, el cual tiene procedencia, en razón de que el quejoso alega vi- laciones directas a la Constitución, por considerar que no se encuen-- tran reunidos los requisitos del artículo 16 constitucional y recurre -- ante la autoridad constitucional, para que sea ésta la que resuelva so-- bre la legalidad de la orden de aprehensión girada en contra del quejo-- so; y de no encontrar satisfechos los requisitos del artículo 16 cons-- titucional, conceder al quejoso "El Amparo y Protección de la Justicia-- Federal" de forma total y no para que sean subsanadas las deficiencias.

La orden de comparecencia y la de aprehensión se entregarán al Ministe-- rio Público.

De lo indicado desprendemos que existe diferencia, entre lo que es la -- aprehensión y lo que es la detención. Así, tenemos que la aprehensión-- es un acto material de apoderarse de una persona privándola de su liber-- tad, es el momento en que una persona es capturada. Es como dice Juan-- José González Bustamante. El acto material que ejecuta la Policía Judi-- cial encargada de cumplir los mandamientos judiciales y que consiste en asegurar o prender a una persona, poniéndola bajo su custodia con fines preventivos, conforme lo amerite la naturaleza del proceso.

En tanto que la detención es el estado de privación de la libertad que-- sufre una persona y que es posterior a la aprehensión y además se en-- cuentra el individuo depositado en una prisión o cárcel que presta la -- seguridad necesaria tendiente a la no evasión del inculpado.

Ahora bien, existen casos de excepción, en que no se hace necesario, -- que exista el previo mandato dictado por una autoridad judicial, para -- poder proceder a la aprehensión de un individuo y esta excepción se da-- en dos momentos, mismos que se deducen de lo estatuido en el artículo --

l6 constitucional, que en lo conducente establece: Hecha excepción de los casos de flagrante delito en que cualquier persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos, sin demora, a disposición de la autoridad inmediata. Solamente en casos urgentes, cuando no halla en el lugar ninguna autoridad judicial y tratándose de delitos -- que se persiguen de oficio, podrá la autoridad administrativa, bajo su más estrecha responsabilidad, decretar la detención de un acusado, poniéndolo inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Por lo que inferimos, que para aprehender a un individuo, invariablemente se necesita una orden de aprehensión y sólo en los casos de flagrante delito o de un caso urgente, se dispensa de la satisfacción de dicho requisito.

El delito será flagrante cuando el responsable es aprehendido en el momento de estarlo perpetrando, en el instante en que está resplandeciendo el delito y sin que el autor halla podido huir.

Por igual dentro de la flagrancia, encontramos que existe la cuasiflagrancia, la misma se presenta en el momento en que al responsable, después de ejecutar el delito es materialmente perseguido sin interrupción hasta lograr su captura, o bien cuando alguien lo señala como responsable y se encuentra en su poder el instrumento u objeto del delito o pre presenta huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad (flagrancia probatoria).

Asimismo, el artículo 267 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, nos dice: Se entiende que el delincuente es aprehendido en flagrante delito; no sólo cuando es arrestado en el momento de estarlo cometiendo, sino también cuando, después de ejecutado el acto delictuoso, el delincuente es materialmente perseguido.

Riversa Silva, nos dice que se distinguen tres situaciones acerca de la aprehensión sin orden judicial, en referencia con la flagrancia, éstas son:

La que corresponde a cualquier sujeto. El particular debe de poner al delincuente y a sus cómplices sin demora a disposición de la autoridad inmediata.

La que alude al Ministerio Público y a la Policía Judicial del orden común, y

La que se refiere a la Policía Judicial y al Ministerio Público de carácter Federal.

En lo que alude a cualquier sujeto, éste puede aprehender en el momento en que se está cometiendo el delito (flagrancia típica).

El Ministerio Público y la Policía Judicial del Orden Común, pueden aprehender: primero, en el momento en que se está cometiendo el delito (flagrancia típica en que como cualquier sujeto, pueden aprehender: y segundo, en el momento posterior a la comisión del delito, en que el delincuente es materialmente perseguido (cuasi-flagrancia).

En lo que alude a la Policía Judicial y Ministerio Público Federal, pueden aprehender:

En el momento en que se está cometiendo el delito (como cualquier particular);

En el momento posterior a la comisión del delito, en que el delincuente es materialmente perseguido; y

En el momento en que cometido el delito se señala a un sujeto como responsable y se encuentra en su poder el objeto del mismo, el instrumento con que aparezca cometido, o huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su culpabilidad.(18)

(18) Op. cit., Pags. 153 y 154.

En caso urgente se presenta, cuando tratándose de un delito que se persigue de oficio y exista temor fundado de que el responsable se sustraiga a la acción de la justicia (caso de urgencia), por la hora o por la distancia del lugar en que se practica la detención, no hay ninguna autoridad judicial que pueda expedir la orden de aprehensión, debiendo la autoridad administrativa que llevó a cabo la aprehensión, poner al detenido inmediatamente a disposición de la autoridad judicial.

Entre los efectos que produce el auto de radicación tenemos:

Al dictarlo el juez está sujetando a las partes a su jurisdicción y desde ese momento tiene la facultad, el poder y la obligación de decir el derecho en todas y cada una de las cuestiones que se le presenten relacionadas con el asunto sobre el cual dictó el auto de radicación.

Establece un vínculo entre las partes, por lo que en lo sucesivo, - tanto el Ministerio Público, como el Defensor, así como el indiciado deben desarrollar y promover todas las diligencias que juzguen pertinentes, ante el Órgano Jurisdiccional, que ha radicado el asunto y no podrán hacerlo ante otro sobre el mismo delito.

Mediante el auto de radicación o de inicio, se abre el período de - preparación del proceso penal. El auto de radicación señala la iniciación de un período con término máximo de 72 horas, que tiene por objeto el fijar una base segura para la iniciación del proceso.

Entre los deberes de mayor importancia que se señalan al Juzgador está el de tomar la declaración preparatoria al inculcado dentro de las 48 - horas siguientes a la radicación del asunto, cuando la averiguación se consigna con detenido, así como las 72 horas que tiene el juzgador para dictar el auto de formal prisión, el de sujeción a proceso, o en su caso el de libertad por falta de elementos para procesar.

C.- LA DECLARACION PREPARATORIA.

Declarar viene del latín "declarare", que significa hacer, conocer. -- Luego entonces cuando el procesado declara, lo que hace es externar una manifestación de voluntad, con el fin de enterar al juzgador de la realidad histórica, de cómo, dónde y cuándo se cometió el delito, por men-- rizando hechos y circunstancias que lo obligaron o indujeron a delin-- quir, señalando al mismo tiempo a los coparticipantes si los hay.

Señalamos que es una manifestación de voluntad, en virtud de que debe -- de ser rendida en forma espontánea, pues nadie puede obligarlo a hacerla en contra de su voluntad e incluso los preceptos legales y constitucionales que la rigen señalan que se puede guardar silencio si se desea. Así tenemos que el artículo 20 constitucional fracción II, señala que:-- No podrá ser compelido a declarar en su contra, por lo cual queda riguro-- rosamente prohibida toda incomunicación o cualquier otro medio que tien-- da a aquel objeto.

Sergio García Ramírez, al entrar al estudio de la declaración preparato-- ria la define como: El acto de la declaración preparatoria atiende, -- por encima de cualesquiera otras consideraciones, al propósito de que -- el imputado conozca puntualmente los cargos y pueda preparar en térmi-- nos hábiles su defensa.(19)

Por su parte Guillermo Borja Osorno dice: Que es el acto procesal en -- que la persona a quien se imputan la comisión de un delito, comparece -- por primera vez ante el Juez a explicar su conducta, sea en su aspecto-- de exculpación.(20)

Carlos M. Oronoz Santana, establece que: La declaración preparatoria es-- la que rinde el indiciado ante la presencia del órgano jurisdiccional -- que conoce de su caso, dentro de las 48 horas, revistiendo ciertos re--

(19) Op.cit., Pag. 375.

(20) Derecho Procesal Penal, 3a. Reimpresión, Edit. Cajica, Puebla, -- Pue., 1985, Pag. 191.

quisitos que pueden ser de orden procesal o bien constitucional.(21)

Por último Manuel Rivera Silva nos manifiesta que la declaración preparatoria es: La rendida por el indiciado ante el Juez de la causa.(22)

En las definiciones anteriormente citadas, ninguna comprende en sí lo que es el acto de la declaración preparatoria, pues en unos casos se concretan a decirnos que en ese acto el inculcado conozca los cargos que se le imputan, otros hablan de que explique su conducta ya en aceptación del ilícito o ya en la negativa de la comisión del mismo, más no establecen de manera clara lo que ésta es, y en qué consiste la misma e incluso nos hablan de que debe de cubrir ciertos requisitos de índole constitucional y procedimental, pero sin establecer lo qué es la misma, por lo que no se comparte ninguna de las defihiciones citadas anteriormente. En consecuencia y por nuestra parte, nosotros consideramos que la declaración preparatoria es el primer acto preprocesal, a través del cual comparece el inculcado ante el Juez del conocimiento, para explicar y enunciar los móviles de su conducta, por los cuales el Ministerio Público ejercitó acción penal en su contra y, al mismo tiempo, el Juzgador le informe sobre el hecho punible, a fin de que pueda preparar todo lo relacionado con su defensa.

Cabe señalar que hay diferencias entre la declaración preparatoria y la indagatoria, ya que en la declaración preparatoria se hace una manifestación de voluntad ante el Juez para enterarlo de lo acontecido en los hechos de que se le acusa, no es un medio de investigación del delito, ni tiende a provocar su confesión sobre los hechos que se le atribuyen. Porque de hacerse así, estaríamos en presencia de la declaración indagatoria o declaración con cargos, en la que se impone al juez la obligación de formular preguntas, cargos y reconvenciones sobre la participación que el inculcado halla tenido en el delito. Y la misma consiste -

(21) Manual de Derecho Procesal Penal, 2a. Ed., Cárdenas, Edit., México, 1983, Pag. 28.

(22) Op. cit., Pag. 157.

en preguntar al inculcado nombre, naturaleza, vecindad, oficio, edad, - actividades que llevó a cabo el día que cometió el ilícito, quienes lo acompañaron, qué hablaron, quién cometió el delito, si ha estado preso o procesado, es decir, todo aquello tendiente a la averiguación de la - verdad y este tipo de declaración es propia de los tiempos en que el -- juzgador tenía a su cargo la dirección y marcha del procedimiento. Es una verdadera inquisición del delito, en la cual el inculcado estaba -- inerme y a merced de los jueces que completaban su inquisición con la - confesión con cargos a que los autorizaban las leyes.

La declaración preparatoria, en su desarrollo debe de cumplir con ciertos requisitos, de índole constitucional y procedimental y así tenemos que:

Los de índole constitucional son:

El señalado en la fracción III del artículo 20 de nuestra Constitución, que se refiere al tiempo en que se debe de tomar la declaración preparatoria al inculcado y que será dentro de las 48 horas -- computadas desde el momento en que el inculcado ha quedado a disposición del Organó Jurisdiccional.

Está misma fracción, nos dice, que dicha declaración deberá rendirse por parte del inculcado en audiencia pública, es decir, en un lu gar en donde el público tenga libre acceso, por supuesto tomando en cuenta, los casos en que se pueda afectar la moral y las buenas cos tumbres, en cuyas circunstancias se hará a puerta cerrada.

Asimismo, establece dicha fracción, la obligación que tiene el Juez de dar a conocer al inculcado, la naturaleza y causa de la acusa--- ción, con la finalidad de que conozca bien el hecho imputado y pueda preparar su defensa debidamente.

Por igual le señala la obligación de darle a conocer al inculcado, - el nombre del acusador, a fin de que pueda reunir todas las pruebas y datos que le puedan servir para su defensa dentro del proceso.

La misma fracción, señala otro requisito al establecer: "y pueda - contestar el cargo", de donde inferimos que el Organismo Jurisdiccional tiene la obligación de oír en defensa al presunto responsable - ya sea por sí o por medio de su defensor, pues la fracción IX del artículo 20 Constitucional nos dice que: "se le oír en defensa -- por sí o por persona de su confianza, o por ambos, según sea su voluntad. En caso de no tener quien lo defienda, se le presentará -- lista de los defensores de oficio para que elija el que o los que le convengan. Si el acusado no quiere nombrar defensores, después de de ser requerido para hacerlo, al rendir su declaración preparatoria, el Juez le nombrará uno de oficio", es decir, aún y cuando el inculcado no quiera nombrar defensor para que lo asesore en la causa, es obligación del Juzgador, y así, lo establece este precepto, - que aún y en contra de su voluntad le deberá de designar un defensor para que él mismo le ayude a demostrar sus defensas que pudiere hacer valer el inculcado, no hacerlo de esta forma, implicaría violación de garantías en contra del inculcado y se hace procedente el juicio de amparo en contra de la conculcación de garantías que se está dando en la esfera jurídica del inculcado.

Establece la misma fracción III, del artículo 20 Constitucional, la obligación del juzgador, de tomarle en ese mismo acto su declaración preparatoria. Lo anterior, se deduce de la frase "rindiendo - en ese acto su declaración preparatoria". Y la misma se le tomará siempre y cuando él desee llevarla a cabo, en razón de que si el -- mismo no quiere declarar, no puede ser obligado a hacer lo contrario y así se desprende de lo estipulado en la fracción II del artículo 20 Constitucional que estatuye: "No podrá ser compelido a declarar en su contra, **por lo cual queda rigurosamente prohibida toda in comunicación o cualquier otro medio que tienda a aquel objeto**".

Los de índole procedimental son:

De acuerdo con la concordancia que se desprende del estudio de los artículos 290 del Código Procesal Penal para el Distrito Federal y 154 --

del Código Procesal Penal en materia federal, los requisitos de orden - procedimental son:

Hacer saber al presunto responsable el nombre de los testigos que - declare en su contra.

El Legislador al señalar esta obligación, tuvo la intención de que - con ello se ilustre al presunto responsable, sobre los pormenores - de la infracción penal y de esa forma prepara adecuadamente su de-- fensa.

Dar a conocer al indiciado la garantía de la libertad caucional, en los casos en que proceda y el procedimiento para obtenerla.

Este requisito tiene por objeto que el inculpado conozca y sepa de la - garantía que tiene que otorgar ante el Organo Jurisdiccional para poder lograr su libertad bajo caución, ya que, siendo precisamente la liber-- tad uno de los dones más preciados del hombre, el legislador al estable-- cer esa garantía, tuvo la intención de proteger este bien; al señalar-- como una obligación al Juez, el deber de dar a conocer al inculpado la-- posibilidad que tiene para recuperarla, mediante la exhibición de una - caución que garantice la buena administración de la justicia, la no eva-- sión a la misma y la sujeción del propio inculpado al Organo Jurisdic-- cional.

Para que al inculpado se le pueda otorgar su libertad bajo caución, se-- necesita:

Que la sanción máxima, que como pena merezca el delito, no exceda del - término medio aritmético de 5 años (artículo 20 constitucional, fracción I y concordantes con la misma los artículos 556 del Código de Procedi-- mientos Penales para el Distrito Federal y 399 del Código Federal de -- Procedimientos Penales).

El artículo 20 constitucional, en esta misma fracción, establece que -- para otorgar dicha libertad se deberán tomar en cuenta "las circunstancias personales del indiciado y la gravedad del delito que se le impute siempre que dicho delito, incluyendo sus modalidades merezca ser sancionado con pena cuyo término medio aritmético no sea mayor de 5 años de prisión", de donde desprendemos que al incluir las modalidades de los delitos que hallan sido cometidos por el inculcado, como requisitos si- ne quanon para poderle otorgar su libertad, prácticamente se le está -- coartando el derecho que la propia Constitución le otorga de disfrutar su libertad caucional, asimismo consideramos que al inculcado se le está prejuzgando de la supuesta comisión del delito, puesto que al tomar en cuenta sus calificativas le privan del derecho de pedir su libertad provisional caucional, pues al incluir el legislador en este artículo -- 20 constitucional fracción I las modalidades del delito, en esencia le impone al juez la obligación de que aún antes de comenzar un proceso pe- nal ya se esté presumiendo la plena responsabilidad del inculcado en la comisión de un determinado delito y esto viene a dar al traste con las garantías establecidas en los artículos 14 y 16 de nuestra Constitución ya que sin haber sido previamente oído y vencido en juicio y sin haberse seguido las formalidades esenciales de un procedimiento, se le está imputando la responsabilidad de haber cometido un delito calificado, cuando en la especie apenas se está tratando de comprobar la comisión -- del delito por parte del sujeto y presunta responsabilidad. Por lo -- cual consideramos que la reforma hecha a la Constitución en su artículo 20, fracción I, es una violación a las garantías de Legalidad y de Au- diencia que ella misma establece en su artículos 16 y 14 respectivamen- te y por lo tanto consideramos que es procedente se intente contra di- cha disposición el juicio de amparo, para el efecto de que dicha dispo- sición sea debidamente analizada por el Juez de Distrito y la misma sea declarada inconstitucional.

Que sea otorgada una caución, que no excederá de la cantidad equivalen- te a la percepción de dos años de salario mínimo general vigente en el- lugar en que se cometió el delito; pero la autoridad judicial mediante resolución motivada y tomando en cuenta la gravedad del delito y las --

circunstancias particulares del individuo o de la víctima, podrá incrementar el monto de la caución hasta el equivalente a la percepción de cuatro años de salario mínimo vigente en el lugar donde se cometió el delito.

Tratándose de un delito que represente para su autor un beneficio económico o cause a la víctima un daño y perjuicio patrimonial, la garantía será cuando menos tres veces mayor al beneficio obtenido o a los daños y perjuicios patrimoniales causados (artículo 20 constitucional, fracción I).

Que sea solicitada por el inculcado, su defensor o su legítimo representante.

Hacerle saber al indiciado el derecho que tiene para defenderse por sí mismo, o para nombrar persona de su confianza que lo defienda, advirtiéndole que si no lo hiciere, el Juez le nombrará un defensor de oficio.

En contradicción con lo expresado en este último inciso encontramos que el artículo 294 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, establece: Terminada la declaración u obtenida la manifestación del detenido de que no desea declarar, el Juez nombrará al acusado un defensor de oficio, cuando proceda, de acuerdo con la fracción III del artículo 290.

Existiendo una clara contradicción, ya que por un lado la fracción III del artículo 290, nos señala que se le debe de hacer saber antes de rendir su declaración preparatoria, el derecho que tiene para nombrar a una persona de confianza para que lo defienda y por su parte el artículo 294 nos habla de que, se le nombrará un defensor de oficio, al terminar de declarar, a lo que nosotros concluimos que el precepto que debe de ser aplicado es la fracción III del artículo 290 del Código Procesal citado, por virtud de que es el que establece más garantías para el inculcado, y éste es concordante con lo que dispone la fracción IX del --

artículo 20 constitucional, que nos establece que el inculpado puede nombrar defensor desde el momento de rendir su declaración preparatoria.

La declaración preparatoria comprende dos partes, en la primera se deberá cumplir con todos los requisitos señalados anteriormente y en una -- segunda parte se empezará con los generales del inculpado, es decir, -- nombra apellidos, nacionalidad, domicilio, estado civil, incluyendo los apodos si es que tuviere, se le examinará sobre los hechos que se le -- imputan, para lo cual el Juez adoptará la forma, términos y demás cir-- cunstancias que estime convenientes y adecuadas al caso, a fin de escla recer el delito y las circunstancias de tiempo y lugar, en que se conci bió y ejecutó.

El agente del Ministerio Público y el defensor podrán interrogar al inculpado, el cual podrá redactar sus respuestas y de no hacerlo, el Juez las redactará, procurando interpretarlas fielmente y si a su juicio alguna pregunta fuere capciosa la desechará, todo lo anterior, deberá de quedar asentado por escrito en el acta que a ese respecto se levante.

Si el detenido se negase a rendir su declaración preparatoria, el Juzga dor no lo puede coaccionar a efecto de poder lograr la misma, en virtud de que la fracción II del artículo 20 constitucional expresamente se lo prohíbe y por lo tanto se deberá concretar a estudiar las constancias -- que en el expediente se encuentren para el efecto de que al vencerse el término constitucional de las 72 horas pueda resolver sobre la situa--- ción jurídica del detenido.

La violación tanto de las garantías constitucionales señaladas anterior mente, como de las Procedimentales igualmente enunciadas, de acuerdo -- con la fracción XII del artículo 107 Constitucional: se reclamará ante el superior del Tribunal que la cometa o ante el Juez de Distrito que -- corresponda, por lo que el juicio de amparo es procedente en esta etapa pre--procesal de la declaración preparatoria y la concesión del mismo se dará para que la autoridad responsable subsane las omisiones cometidas--

no constitucional de las 72 horas por estar comprobados los elementos - integrantes del cuerpo de un delito que merezca pena corporal y los datos suficientes para presumir la responsabilidad siempre y cuando no esté probada a favor del procesado una causa de justificación o que extinga la acción penal, para así determinar el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso. (24)

Rafael Pérez Palma establece que: Es la determinación judicial que - pone fin a la privación de la libertad que resultó de una detención administrativa o de la ejecución de una orden de aprehensión y cuyo efecto será el que el detenido quede en libertad o inicie su prisión preventiva con motivo del proceso que se le siga por el delito imputado. (25)

Para Javier Piña Palacios es: La decisión judicial que fija esa situación estableciendo los elementos que determinan, la forma en que se han probado y el valor probatorio de los elementos de que hizo uso para que quedaran probados. (26)

De lo anterior, se puede afirmar que en todas las definiciones citadas con anterioridad, encontramos un elemento básico, y es el que todas concuerdan en señalar que el auto de formal prisión es una resolución judicial, pues aún cuando no utilizan ese término creemos que García Ramírez y Colín Sánchez al hablar de resolución, Pérez Palma al hablar de - determinación y Piña Palacios al hablar de decisión, lo hacen en el sentido indicado y como es de recordarse, ya con anterioridad hemos establecido el significado literal de dichas expresiones y comprobamos que-

(24) Op. cit. Pag. 288.

(25) Fundamentos Constitucionales del Procedimiento Penal, Edit. Cárdenas Editor y Distribuidor, México 1974, Pags. 227 y 228.

(26) Apuntes para texto y notas sobre amparo penal, Edit. Talleres - - gráficos de la Penitenciaría del D.F., México 1948, Pag. 142.

en el fondo concuerdan con el término resolución judicial. Otra peculiaridad que señalan las definiciones citadas, es el indicar que este auto tiene como fin resolver la situación jurídica del inculcado dentro de las setenta y dos horas en que es puesto a disposición del Juez.

Nosotros consideramos, que es importante para poder emitir un concepto de lo que es el auto de formal prisión, acudir al significado mismo de las palabras que lo constituyen, teniendo que este concepto se integra por tres elementos:

- Auto.
- Formal; y
- Prisión.

Definiendo cada uno de ellos tenemos, que auto es según De Pina: La resolución judicial dictada en el curso del proceso que no siendo de mero trámite, ni estar destinada a resolver sobre el fondo, sirve para preparar la decisión, pudiendo recaer sobre la personalidad de alguna de las partes, la competencia del Juez, o la procedencia o no admisión de pruebas, por ejemplo. (27)

Juan José González Bustamante apunta: El uso de la nominación auto es de uso esencialmente del proceso civil y que es aquella providencia que dicta el Juzgador para que se ejecute y se diferencia de la sentencia - en que esta resolución judicial termina con la instancia y decide sobre el objeto principal y accesorio del proceso, en tanto que los autos son en ocasiones determinaciones de trámite o contienen cuestiones que hacen causa o suspenden el curso del procedimiento o en ocasiones tienen la fuerza de una sentencia como es el caso del auto de sobreseimiento. (28)

(27) Diccionario de Derecho. Edit. Porrúa, México 1965, Pag. 36.

(28) Op. Cit., Pag. 181.

El término "formal" es definido por Piña Palacios como el que: Indica la existencia de requisitos o de determinadas condiciones de mera forma. (29)

Es importante hacer mención de lo que González Bustamante establece al respecto, diciéndonos que: Dicho uso tiene sus antecedentes en los principios de la legislación mexicana, para distinguir a estos procesos de los que se acostumbraba a fallar en partida, ésto es, para distinguir los procesos formales que requerían de una tramitación especial y más dilatada, atendiendo a la gravedad y complejidad del delito que, para su índole su tramitación reclamaba mayor rapidez. (30)

En cuanto al tercer elemento, llamado "prisión", De Pina nos señala que es: La sanción penal consistente en la privación de la libertad. (31) Por su parte Piña Palacios dice que: Es la privación de la libertad. (32)

2.- EL AUTO DE SUJECION A PROCESO.

Este auto es una resolución dictada por el Organó Jurisdiccional, al concluir el término constitucional de setenta y dos horas, cuando el cuerpo del delito ha sido comprobado y se encuentran datos suficientes de la probable responsabilidad del inculcado, sobre los delitos sancionados con pena no privativa de libertad o alternativa y mediante la cual, sujeta al inculcado a su jurisdicción, fijando al mismo tiempo la materia por la que ha de seguirse el proceso.

Por su parte Colín Sánchez, establece que: A dicho auto se le debe de denominar auto de formal prisión con sujeción a proceso, en razón de que dice, que nuestro artículo 19 constitucional habla claramente de --

(29) Op. Cit., Pag. 135.

(30) Op. Cit., Pag. 182.

(31) Op. Cit., Pag. 236.

(32) Op. Cit., Pag. 135.

formal prisión, por lo que la denominación correcta de dicho auto, debe de ser, auto de formal prisión con sujeción a proceso, ya que de no hacerlo así implicaría hacer gala de una ignorancia supina, abismal e innarrable del contenido y alcance de nuestro artículo 19 Constitucional. (33)

Estimo que carece de sentido hablar de auto de formal prisión, sabiendo que lo característico de esta determinación es precisamente el decretar la prisión preventiva y al no haberla resulta por demás imponerla.

Por lo que considero, que el auto de sujeción a proceso es el que se --deberá de dictar, en virtud de que el inculcado únicamente queda sujeto a la jurisdicción del juzgador y a un proceso, que se le seguirá por el delito o delitos señalados en dicho auto y el privarlo o no de su libertad será materia de la sentencia, pero para no violar garantías individuales, el auto de sujeción a proceso, debe dictarse con todos los requisitos, tanto de fondo como de forma, necesarios para dictar el auto de formal prisión, con excepción del de la privación de la libertad y --por consecuencia la prisión preventiva.

Se dictará si se hallan reunidos los datos necesarios para comprobar --el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculcado-- y se dicta porque el delito o delitos por los que ha de seguirse el proceso, no merecen pena privativa de libertad o son castigados con pena --alternativa de prisión o multa.

Interpretado en sentido opuesto el artículo 18 Constitucional que establece: Sólo por delito que merezca pena corporal, habrá lugar a prisión preventiva, quedaría: cuando el delito no merezca pena privativa de libertad, no habrá prisión preventiva y el decretar ésta dentro de --este auto sería una flagrante violación de garantías individuales y por tanto daría paso al juicio de control constitucional, para el fin de --que se le restituya en el goce de su libertad personal.

(33) Op. Cit., Pag. 291.

Podemos afirmar que este auto produce los mismos efectos que el auto -- de formal prisión con excepción de el que hace referencia a la prisión-preventiva y estos efectos son:

- Fija tema o materia al proceso, es decir, precisa los hechos por -- los que éste debe seguirse y sobre los cuales las partes (Ministe-- rio Público, Procesado, Defensor y Juez), deberán en lo sucesivo -- desarrollar su actividad.
- Al dictarlo la autoridad comprueba haber dado cumplimiento a su - - obligación de resolver sobre la situación jurídica del inculgado, - es decir, cumple con la obligación de dictarlo a las 72 horas si-- guientes de que compareció a declarar.
- Se inicia el cómputo de los plazos señalados por el artículo 20 - - constitucional, en su fracción VIII, respecto a que el procesado, - será juzgado antes de cuatro meses, si se trata de delitos cuya pe- na máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si ex- cediere de ese tiempo.
- Se abrirá el procedimiento sumario, de acuerdo con lo establecido - por el artículo 10 del Código Adjetivo para el Distrito Federal.
- Termina el período de preparación del proceso y se da inicio al - - Proceso.

Cabe hacernos por último una pregunta: ¿ Será procedente el juicio de amparo en contra del auto de sujeción a proceso?

De acuerdo con la Jurisprudencia de la Corte, misma que es citada por - Sergio García Ramírez, no es procedente. Así tenemos, que la Corte a- dicho: Es improcedente el amparo que se solicita contra el auto de -- sujeción a proceso, dado que la violación que en el mismo se puede com- ter no está comprendida en el caso previsto por el artículo 107, frac--

ción III Constitucional, por lo que no siendo dicho auto restrictivo de la libertad y admitiendo por otra parte el recurso de apelación, que no fue agotado, debe decretarse el sobreseimiento del juicio (Informe 1970, Colegiado del Sexto Circuito, Toca R-392/70, Emiliano Marroquín).

"Es improcedente el amparo contra el auto de sujeción a proceso si no - "se agota previamente el recurso de apelación" (Informe 1975, Colegiado del Noveno Circuito, Toca 121/75, José Adolfo Muñiz)(34).

Criterio que no se comparte, en razón de que el mismo artículo 107 Constitucional en su fracción XII, establece: "La violación de las garantías de los artículos 16 en materia penal, 19 y 20 se reclamará ante el Superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda, pudiendo recurrir en uno y otro caso, las resoluciones que se pronuncien en los términos prescritos por la fracción VIII", de donde - desprendemos que no es necesario agotar los recursos, para el fin de solicitar amparo en contra de dicho auto, ya que esta fracción es muy clara y como por fuerza los requisitos que debe de cumplir este auto de -- formal prisión, con excepción de la prisión preventiva, de no cumplir - la autoridad con ellos al momento de dictarlo, traería como consecuencia una violación directa a un precepto constitucional y por tanto ante esta violación es optativo para el procesado, alegarla agotando todos - los recursos ordinarios o intentar de una manera directa el juicio de - garantías, a efecto de que le sean respetados los derechos que le otorga nuestra Constitución.

3).- EL AUTO DE LIBERTAD POR FALTA DE ELEMENTOS PARA PROCESAR.

González Bustamante, establece: Está resolución procederá dictarla - cuando no se hubiesen satisfecho los requisitos de fondo que son indispensables para el auto de formal prisión y sus efectos son restituir al inculcado en el goce de su libertad de que disfrutaba antes de su captura.(35)

(34) Op. Cit., Pag. 384.

(35) Op. Cit. Pag. 194.

Guillermo Colín Sánchez, lo conceptúa en la siguiente forma "El auto de libertad por falta de elementos para continuar el proceso, también llamado auto de libertad por falta de méritos, es la resolución dictada por el Juez al vencerse el término constitucional de setenta y dos horas, en donde se ordena que el procesado sea restituido en el goce de su libertad en virtud de no estar integrado el cuerpo del delito ni la presunta responsabilidad o que habiéndose dado lo primero, no exista lo segundo. (36)

Se difiere de los conceptos antes vértidos, en razón de que, si tomamos en cuenta que la consignación puede ser hecha con detenido o sin él y como ya se ha enunciado en páginas anteriores el juez al dictar el auto de radicación deberá de analizar las diligencias practicadas y consignadas por el representante social, para estar en aptitud de dictar la orden de aprehensión (en caso de que el delito por el que el Ministerio Público ejercita acción penal tenga señalada pena privativa de libertad) o de comparecencia, en su caso, si el delito tiene señalada pena alternativa de prisión o multa, por lo que resulta impropio hablar de restituir la libertad a un individuo que en el supuesto del auto de sujeción a proceso no se encuentra privado de su libertad personal. Por lo que los autores únicamente se concretan a analizar el supuesto de los delitos que tienen señalada una pena privativa de libertad, y dejan de lado lo referente a los delitos que tienen señalada una pena alternativa.

En conclusión, considero que un concepto más completo es el siguiente:

Auto de Libertad por Falta de Elementos para Procesar, es la resolución que dicta el Organo Jurisdiccional al término de las setenta y dos horas, cuando no se ha comprobado el cuerpo del delito, ni la probable responsabilidad o habiéndose comprobado el primero de los requisitos señalados, no se ha integrado el segundo, restituyendo con ello la libertad del que se encontrará detenido o en su defecto, deteniendo el --

(36) OP. Cit., Pag. 292.

curso del procedimiento, sin perjuicio de que posteriormente pueda continuarse el mismo, porque aparecieren nuevos datos para proceder.

Por lo anteriormente definido y además con base en lo dispuesto en los artículos 302 y 303 del Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y 167 del Código Adjetivo Federal, el auto de libertad del inculcado se fundará en la falta de pruebas relativas a la existencia del cuerpo del delito o a la probable responsabilidad del acusado, y no impedirá que posteriormente, con nuevos datos, se proceda en contra del indiciado. Por lo que dictar otra resolución, como la formal prisión o la sujeción a proceso, sería violatorio de garantías constitucionales y la autoridad incurriría en responsabilidad, pues como se ha establecido, estas dos últimas resoluciones sólo deberán dictarse cuando se reúnan los requisitos establecidos por el artículo 19 constitucional.

Los requisitos esenciales o de fondo que debe de contener este auto son:

No se encuentre comprobado el cuerpo del delito, ni se pudo integrar la probable responsabilidad del inculcado o habiéndose comprobado el primero de ellos, no se ha integrado el segundo, y por consiguiente, no existe persona determinada en contra de la cual enderezar la acción penal, y resultaría aberrante dictar otra resolución.

Otros requisitos que debe de contener este auto son, los llamados de forma o no esenciales:

- La fecha y hora exacta en que se dicta.
- La expresión del delito imputado al inculcado por el Ministerio Público y como consecuencia el análisis hecho por el juzgador, con base en el cual considera no comprobado el delito imputado al probable responsable.
- Los nombres del Juez que lo dicte y del Secretario que lo autorice.

Entre los efectos que produce, tenemos:

- Si el inculpado se encontraba privado de su libertad, al dictarse es te auto inmediatamente se le restituirá la misma, aun y cuando el -- Ministerio Público llegase a apelar dicho auto, pues como se desprende de del artículo 304 del Código Adjetivo de la materia para el Distrito Federal, esta apelación sería admitida en el efecto devolutivo lo que no es óbice para que el inculpado pueda recuperar su libertad.
- Si no está privado de su libertad, cesan de inmediato las medidas -- que se hallan establecido para que pudiese gozar de su libertad.
- El Juez deja de tener jurisdicción sobre este asunto, hasta en tanto no aparezcan nuevos datos.
- Quedan reservados los derechos al Ministerio Público, para que con -- posterioridad pueda aportar nuevos datos que satisfagan las exigencias legales y proceder nuevamente en contra del sujeto probable res ponsable de un delito.

Siguiendo con el desarrollo de nuestro trabajo de tesis nos corresponde ahora entrar al análisis de las garantías que se deben de observar, -- desde el momento mismo en que una persona es puesta a disposición de un Juez, hasta el momento en que dicha autoridad debe de resolver sobre la situación jurídica en que deberá de quedar la persona que se encuentra sujeta a su jurisdicción, ya dictando auto de formal, ya auto de sujeción a proceso o ya auto de libertad por falta de elementos para procesar, prerrogativas que se encuentran establecidas en los artículos 14,- 16, 19 y 20 fracciones I, II, III y IX Constitucionales.

Es decir, las llamadas garantías de audiencia, de legalidad y de seguridad jurídica, y aún cuando dichas garantías abarcan un mayor campo de -- estudio, nos concretaremos a analizar aquellos incisos o fracciones que tengan íntima relación con nuestra investigación.

Pero antes de entrar de lleno al desarrollo de dicho capítulo, trataré de establecer una definición de lo que se debe de entender por garantía individual.

Así tenemos que las garantías individuales son las seguridades de respeto e inviolabilidad que nuestra Constitución Política otorga a los Derechos Humanos de todos sus habitantes. Por extensión, estas seguridades se otorgan también a las agrupaciones del hombre; familia, organismos-intermedios, asociaciones y sociedades lícitas de toda índole.

En sentido gramatical, significa la acción y el efecto de afianzar lo estipulado; cosa que asegure y protege contra algún riesgo o necesidad. (37)

Nuestra Constitución Federal no concede esos derechos (afianzar lo estipulado), lo que otorga es la seguridad, la protección, la garantía, de que todo hombre las disfrutará, por que le son propias, en razón de la naturaleza, es decir, por el hecho de ser, un ser racional y la violación de las mismas, darán pauta al agraviado para que exija de las autoridades que le están violando dichas garantías, la restitución o el respo de éstas en su goce y disfrute. La Constitución actual, acorde con la de 1857, establece en su artículo lo. la frase "Garantías que otorga está Constitución" y al comentarla el maestro Mariano Coronado, nos dice: No significa que conceda derechos que el hombre tiene radicalmente de la naturaleza, sino que establece medios para garantizar el goce de los derechos fundamentales y secundarios que ha creído debían proteger de un modo señalado. (38)

Los derechos del hombre, en un sentido riguroso se remontan a un orden de ideas más elevado, son los caracteres esenciales de la propia naturaleza humana, aceptados y reconocidos en el medio jurídico que se llama Estado. Por otra parte el jurista José María Lozano al referirse a estas garantías nos dice que "son derechos naturales, recibidos por el hombre, con total independencia de la Ley Vigente en el lugar de su nacimiento, e importan las facultades necesarias para su conservación, --

(37) Cfr. OP. Cit., Pag. 654.

(38) Elementos de Derecho Constitucional Mexicano, la reimprisión, -- U.N.A.M., México 1977, Pag. 16.

desarrollo y perfeccionamiento. No hay que preguntar cuando se trata - de alguno de estos derechos, si el que lo reclama es hombre o mujer, -- natural o extranjero, mayor o menor de edad, simple ciudadano o funcionario público; basta que sea hombre, es decir, un individuo de la especie humana.(39)

En contrario, los derechos del ciudadano, no son propios o naturales -- del ser humano, por el simple hecho de pertenecer a la humanidad, sino -- que exigen ciertas condiciones de aptitud que la Ley extiende o restringe según las necesidades y la ilustración de cada pueblo.

Por su contenido las Garantías Individuales implican:

- Una relación jurídica entre el gobernado (sujeto activo) y los órganos de autoridad (sujeto pasivo).
- Una relación jurídica entre el particular y los demás particulares, - que también están obligados a respetar las garantías individuales.
- Las garantías implican un derecho público subjetivo, cuyo titular es el particular o gobernado.
- La obligación correlativa a ese derecho del particular, consiste en el deber de respetar esa garantía, tanto por los Organos del Estado, -- como por los demás particulares.

(39) Tratado de los Derechos del Hombre, 2a. Ed. Facsimilar, Ed. Porrúa, México, 1972, Pag. 123.

E.. REQUISITOS CONSTITUCIONALES DEL AUTO DE FORMAL PRISION.

Haciendo una conjunción de las definiciones y de los elementos que forman el término "Auto de Formal Prisión", podemos establecer, que se entiende por auto de formal prisión: aquella resolución judicial dictada por el Organó Jurisdiccional al fenecer el plazo de 72 horas, y mediante el cual, previa la reunión de los datos que sean suficientes para -- comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado, se emite prisión preventiva en su contra y por lo tanto se le sujeta a un proceso penal y al mismo tiempo fija la materia por la que se ha de seguir el mismo.

El fundamento constitucional de este auto lo encontramos en el artículo 19 de nuestro máximo ordenamiento jurídico, el cual nos establece que ninguna "detención excederá del término de tres días sin que se justifi que con un auto de formal prisión". El fundamento adjetivo del mismo se desprende de la lectura del artículo 161 del Código Federal de Procedimientos Penales, que nos dice "dentro de las setenta y dos horas siguientes al momento en que el inculpado quede a disposición del juez, se dictará el auto de formal prisión".

El tiempo en que se deberá de dictar el mismo, será dentro de las 72 horas siguientes en que el inculpado quede a disposición del Organó Jurisdiccional.

El auto de formal prisión sólo se dictará cuando:

- Se encuentren reunidos los datos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado.
- Cuando el delito o delitos por los que se siga el procedimiento merezcan pena privativa de libertad.

Si sucediere lo contrario, es decir, si el auto mencionado fuese dictado sin haber sido reunidos estos requisitos, ello sería violatorio de - Garantías Individuales, tal criterio ha sido sostenido por la Suprema -

Corte de Justicia, en innumerables ocasiones y al respecto citaremos -- las siguientes Tesis Jurisprudenciales:

"Auto de Formal Prisión.- Para motivarlo, la Ley no exige que se tengan "pruebas completamente claras que establezcan de modo indudable la culpabilidad del reo; requiere únicamente, que los datos arrojados por -- "la averiguación, sean bastantes para comprobar el cuerpo del delito y -- "hacer probable la responsabilidad del inculpado"(40)

"Auto de Formal Prisión (Pena Alternativa).- Es violatorio de garantías "el auto de formal prisión, si el delito que se imputa al acusado se -- "castiga con pena alternativa de prisión o multa".

Complementando lo anterior, el artículo 19 Constitucional, párrafo primero, nos dice: "Solo por delito que merezca pena corporal habrá lugar a prisión preventiva".

Asimismo, se establece que el auto de formal prisión debe llenar requisitos de fondo y de forma, como se desprende de la Tesis Jurisprudencial sustentada con el número 40 por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que dice:

"Auto de Formal Prisión, efectos del Amparo que se concede contra él: - "Para dictar un auto de formal prisión, son indispensables requisitos - "de fondo y de forma que la Constitución señala; y si faltan los pri-- "meros, ésto basta para la concesión absoluta del amparo; pero si los -- "omitidos son los de forma, la protección debe otorgarse para el efecto "de que se subsanen las deficiencias relativas".

1).- DE FONDO

Por requisitos de fondo o esenciales, entendemos, esas condiciones medu-- lares o principales, sin las cuales el auto de formal prisión no podría

(40) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Quinta Época, Tomo II, Tesis 309, Copilación de 1917 a 1975, Pag. 84.

dictarse y de hacerlo provocaría violación a las garantías concedidas -- por el artículo 19 Constitucional.

Para obtener los requisitos de fondo o modulares, basta con que analicemos el artículo 19 Constitucional que en lo concerniente nos dice que, se debe de tener por comprobado el cuerpo del delito y la probable responsabilidad del acusado, por lo que los demás requisitos que se señalan - en dicho artículo serían integrantes de éstos, tales como son: la expresión del delito que se impute al acusado, los elementos que constituyen la comprobación del cuerpo del delito; en tanto que, lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y los datos arrojados por la averiguación previa, a la probable responsabilidad. Por lo que, es necesario, que - los mismos sean debidamente señalados en el auto de referencia, ya que como se dejó asentado en el concepto que se dió del auto de formal prisión. Este fija la materia por la que ha de seguirse el proceso y por ende son requisitos indispensables para poder decretar la prisión preventiva de una persona, ya que de no hacerlo, éste sería una flagrante violación de garantías y por lo tanto dicha violación es susceptible - de ser restituida al inculcado, es decir, que se le conceda el amparo - de forma absoluta, tal y como lo señala nuestra Suprema Corte de Justicia, en la Tesis 337 que con anterioridad hemos mencionado.

Los requisitos que exige el artículo 19 Constitucional para todo auto - de formal prisión, se encuentra perfectamente definido en la Primera Tesis, relacionada con la Jurisprudencia 40, antes transcrita, de la Segunda Parte del Penúltimo Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, Tesis relacionada que es del tenor literal siguiente:

"Auto de Formal Prisión.- El artículo 19 constitucional, señala como -- "elementos de forma que deberán expresarse en los autos de formal prisión: a) el delito que se imputa al acusado y sus elementos constitutivos; b) las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar, y -- "c) los datos que arroje la averiguación previa; y como requisitos de -- "fondo, que los datos sean suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculcado". Quinta Época Tomo XXIX, Pág. 1012.- Antuñani Santiago.

- La expresión del lugar, tiempo y circunstancias de ejecución y demás datos que arroje la averiguación previa que serán bastantes -- para tener por comprobado el cuerpo del delito; de no reunirse los elementos suficientes para tener por comprobado el cuerpo del delito, no se podrá dictar en contra del probable responsable el auto de formal prisión.
- Todos los datos que arroje la averiguación previa, que hagan probable la responsabilidad del inculpado; ya que de no estar acreditada su probable responsabilidad, no se le podrá mantener privado de la libertad, y
- Los nombres del Juez que dicte la resolución y del secretario que la autorice, este requisito por sí solo se entiende, ya que dichas personas en un momento dado, pueden ser autoridades responsables en el juicio de amparo, amén de estar haciendo uso de la facultad concedida por la Ley, desde el punto que ante ellos se hace la consignación.

De acuerdo a los artículos 305, 306 y 314 del Código Adjetivo de la materia, el auto de formal prisión además de los requisitos señalados, -- debe de contener o señalar el procedimiento que ha de seguirse, sumario u ordinario según el caso.

Los efectos que produce el auto de formal prisión son:

- Pone fin al período de preparación del proceso y da inicio el mismo a partir de este momento el Juez tendrá una intervención sistemática a efecto de resolver el caso concreto.
- Fija tema al proceso, una vez comprobado el cuerpo del delito y dada la probable responsabilidad, todos los actos subsecuentes que -- desarrollen las partes, serán en torno a la materia fijada por el -- auto de formal prisión.

- Justifica la prisión preventiva.

Pues el artículo 19 Constitucional establece: "Ninguna detención podrá exceder el término de tres días, sin que se justifique con un auto de formal prisión".

Con anterioridad hemos señalado que para dictarlo es necesario tener -- por comprobado el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculpado, pero además que el delito sea de los que se castiguen -- con pena privativa de libertad, por lo que tomando en cuenta el ilícito cometido, se hace necesario sujetar al individuo para que no se evada a la acción de la justicia, cambiando su situación jurídica de detenido a procesado y la detención en prisión preventiva.

- Justifica el cumplimiento del Organismo Jurisdiccional, de la obligación de resolver sobre la situación jurídica del indiciado dentro de las 72 horas. De hecho la detención del individuo se justifica sin auto de formal prisión, hasta por 75 horas; pues el artículo 107 - Constitucional, fracción XVIII, obliga al alcaide a esperar tres horas más, de las 72 señaladas en el artículo.
- Con dicho auto se inicia el cómputo de los plazos a que hace referencia el artículo 20 constitucional, fracción VIII para el juzgamiento del inculpado y que dice: "Será juzgado antes de cuatro meses si se tratará de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediere de ese tiempo".
- Abre el procedimiento sumario u ordinario según corresponda.

En el mismo, se deberá de dejar constancia de:

- La orden de que se decreta la formal prisión, especificándose contra quién y por qué delito;
- Orden de que se identifique al procesado por el procedimiento administrativo adoptado.

- Orden de que se solicite informe de anteriores ingresos;
- Orden de que se expidan las boletas y copias de ley, en donde se -- hace constar la situación jurídica de "formalmente preso".
- La orden de que se notifique al procesado la resolución, haciéndole saber el derecho que tiene para apelar.

Si el procesado solicita amparo en contra del auto de formal prisión, - solicita la suspensión del acto reclamado, éste produce los efectos de que las cosas guarden el estado en que se encuentran, en el momento de dictarse el mismo y como consecuencia, quedarán en suspenso los efectos que produce dicho auto al momento de dictarse, hasta en tanto no se -- resuelva sobre el mismo, éste se da en el caso de que el individuo tenga derecho a gozar de la libertad caucional, pero si la pena que se le podría aplicar excede del término medio aritmético de cinco años, no se podrá decretar la suspensión provisional por lo que hace a su libertad personal, pero si se le puede conceder dicha suspensión, por lo que ha ce al lugar en donde se encuentra recluido, en cuyo caso se le concede para el efecto de que no sea trasladado del mismo, asimismo, impide que se le identifique hasta en tanto no se dicte resolución definitiva por parte del Tribunal Federal, respecto a si se le concede o se le niega - la protección federal, y por lo mismo la interposición del juicio de -- amparo en este caso, pero si llegase a concederse el amparo al procesado por no encontrarse comprobado el cuerpo del delito o su probable respon sabilidad, éste da origen a que el procesado quede inmediatamente en -- libertad y el proceso se dé por concluido, pero si solamente concede -- para subsanar requisitos no esenciales, éste no da fin al proceso, sino sólo a que se subsanen las omisiones cometidas.

2).- DE FORMA

Los requisitos de forma o no esenciales, son los que le van a dar conformación o estructura al auto de formal prisión y que los procesalistas tienen divergencias al establecer, por lo que nosotros señalaremos lo que a nuestro criterio constituyen estos elementos de forma y así tenemos que son los siguientes:

- Fecha y hora exacta en que se dicte; es necesario que este elemento se anote, para de esa manera comprobar si el Juez ha cumplido con la obligación que tiene de dictarlo a las 72 horas de consignado el inculcado.

- La expresión del delito imputado al indicado por el Ministerio Público; con este elemento de forma se trata de evitar que el Juez vaya más allá de los límites establecidos por el representante social al ejercitar la acción penal.

- El delito o delitos por los que deberá seguirse el proceso y la comprobación de sus elementos; como se dijo con anterioridad uno de los efectos del auto de formal prisión, es fijar la materia por la que ha de seguirse el proceso.

3).- EL CUERPO DEL DELITO.

La comprobación del cuerpo del delito debe de hacerse de manera plena, pues de ningún modo puede ser presuncional, pues ocurre con frecuencia que al dictar sentencia definitiva, el Juez absuelve en razón de no haber cuerpo del delito, ocasionando con ello una privación de libertad que no debió de ocurrir de haberse analizado debidamente las constancias procesales que acreditaban la comprobación del cuerpo del delito antes de dictar el auto de formal prisión.

Complementando lo anterior, encontramos lo apuntado por Castillejos Escobar que establece: La comprobación del cuerpo del delito tiene como motivo prelegislativo la necesidad de que si alguien va a ser procesado, se demuestre desde un principio que en el mundo de los fenómenos se realizó o se llevó a cabo la ejecución de un ilícito independientemente que se le pueda atribuir materialmente a una persona determinada, por ello versa sobre el problema de la responsabilidad penal, por que justo es observar, que en tanto la noción de cuerpo del delito es impersonal, la noción de la responsabilidad penal es inminentemente personal.⁽⁴¹⁾

Ahora bien, para poder entender y analizar la forma de comprobación del cuerpo del delito, es importante establecer lo que comprendemos por tal concepto, así, tenemos que Franco Sodi asevera que no hay un criterio uniforme de lo que es cuerpo del delito, unos afirman que cuerpo del delito es el propio delito, es decir, que se halla constituido por los elementos materiales e inmateriales, más circunstancias específicas, estableciendo además, que quienes opinan ésto, no hacen la distinción entre cuerpo del delito y el delito mismo; que otros estiman que, el cuerpo del delito es su resultado y de allí se derive por ejemplo, que consideren que el cuerpo del delito de Homicidio sería el cadáver y que aún otros autores engloban dentro del cuerpo del delito los instrumentos que sirvieron para su consumación, más su objeto material, rechazan Sodi todas estas teorías y opinando que desde su punto de vista el -

(41) *Dinámica del Derecho Mexicano*, No. 6, Ed. Procuraduría General de la República, México 1975, Pag. 133.

cuerpo del delito se encuentra formado por los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso conforme a la ley (42)

Es de señalar que cuando Franco Sodi estableció el anterior concepto, - nuestros Códigos de Procedimientos Penales también señalaban que la comprobación del cuerpo del delito se establecería con la existencia de -- los elementos materiales del hecho delictuoso. Esto ha hecho que va--- rios autores consideren que de acuerdo a lo establecido anteriormente, - la comprobación del cuerpo del delito no requiere la demostración de la existencia de los elementos de carácter subjetivo o normativo, cosa que no es acertada y corroborando ésto, tenemos a Rivera Silva que señala - "Por elementos materiales debe entenderse todo lo que es materia de la definición del delito"(43)

Asimismo, Rivera Silva señala que el cuerpo del delito es parte de un - todo, manifestando que el "todo" lo constituye el delito real formado - por la intención, proceder, cambios en el mundo exterior, Etc. Indicando que dentro de esa maraña que constituye el delito real, sólo una parte es la que empotra correctamente dentro de la descripción legal, que de la conducta hace la ley (delito legal) y es ésto lo que va a constituir el cuerpo del delito. Señala por igual que por "delito legal", - se debe de entender aquellas definiciones que la ley da de los delitos - en particular y que se encuentran constituidos por el tipo penal, indicando que dicho "delito legal" no alude ningún delito real en particular, sino a todos, expresando que es el molde cuyas aristas están formadas por líneas de conducta de los actos que el legislador ha estimado - delictuosos. (44)

Por otra parte Arilla Bas, manifiesta que el cuerpo del delito se halla integrado por "la realización histórica espacial y temporal de los elementos contenidos en la figura que describe el delito". (45)

(42) El Procedimiento Penal Mexicano, Ed. Talleres Gráficos de la Penitenciaría del Distrito Federal, México 1937, Pag. 235-241.

(43) Op. Cit. Pag. 167.

(44) Op. Cit. Pag. 161-163.

(45) El Procedimiento Penal Mexicano, Edit. Kratos, 9a. Ed. México, -- 1982, Pag. 138.

Colín Sánchez manifiesta: el cuerpo del delito se integra únicamente con la parte que empotra con precisión en la definición legal del delito. (46)

De las definiciones que hemos citado, inferimos que todos autores coinciden en que la base o molde que nos va a indicar lo que debe de considerarse como cuerpo del delito lo constituye la descripción que la ley hace de la conducta delictiva, o sea, el tipo penal y es dicho tipo penal el que nos va a delimitar las fronteras que constituyen el cuerpo del delito, ya que como acertadamente señala Rivera Silva en su concepto "delito real" el hecho delictuoso se encuentra conformado con un -- sin número de conductas, pero que ese gran número de conductas no siempre van a quedar comprendidos dentro de la descripción que la ley penal hace, pues es únicamente aquella parte del delito real que empotra dentro de la definición legal, la que constituye el cuerpo del delito -- y corroborando lo anterior, encontramos a Arilla Bas y Colín Sánchez -- que nos señalan que el cuerpo del delito se constituye con los elementos de la conducta que colman el tipo penal presupuesto necesario del delito.

Ahora bien, Rivera Silva nos indica, que en el delito real se presentan motivos, elementos morales, actos y consecuencias; señalando que los motivos son el conjunto de circunstancias externas o internas que provocan el acto; los elementos morales, la intención o la omisión espiritual que se tuvo al actuar; el acto, el proceder, la forma como se acciona y, la consecuencia, el cambio que en el mundo exterior produjo el acto, manifestando que en general el delito legal está configurado con el acto y las consecuencias las cuales objetiviza y desprende de los -- motivos y elementos morales y que en ocasiones, cuando el legislador -- incluye elementos morales o elementos valorativos, éstos pasan a formar parte del delito legal; de lo que se desprende que existen delitos conformados únicamente con elementos materiales y otros que en la definición legal se constituyen con elementos morales o normativos; éstos ú

(46) Op. Cit., Pag. 280.

timos de carácter subjetivo y los que se denominan delitos calificados-- en oposición a los delitos simples formados por elementos materiales.⁽⁴⁷⁾

Es de vital importancia señalar que existen entre los conceptos de tipi- cidad y cuerpo del delito una estrecha relación, ya que se puede afir-- mar que existirá el cuerpo del delito cuando halla tipicidad, en razón-- de que la tipicidad viene a constituir un elemento para definir lo que-- es el cuerpo del delito.

Por otra parte el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Fe-- deral, señala en su artículo 12 que: "El cuerpo del delito se tendrá -- por comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que in- tegrar la descripción de la conducta o hecho delictuoso, según lo deter-- mina la ley penal".

En cuanto al Código Federal de Procedimientos Penales señala en su -- artículo 168: "El cuerpo del delito se tendrá por comprobado cuando se-- acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de-- la conducta o hecho delictuoso, según lo determina la ley penal".

De donde concluimos que ambos códigos apoyan la postura señalada por -- los diversos autores que se han estudiado respecto a la vinculación en-- tre la conducta y la ley (tipo penal) en donde la primera constituye el-- hecho delictuoso formado por una multitud de actos y de los cuales par-- te de los mismos empotran dentro de la descripción legal que constituye-- el cuerpo del delito.

Pasemos, ahora a analizar la forma de comprobación del mismo, para lo-- que y antes de entrar a su estudio, es importante señalar que la legis-- lación mexicana habla de integración y comprobación del cuerpo del deli-- to, ya que son conceptos, que aunque íntimamente relacionados, compren-- den actividades distintas, al respecto Colín Sánchez dice: "Integrar -- significa componer un todo con sus partes; en cambio, comprobar es -- evidenciar una cosa, cotejándola con otra, repitiendo las demostraciones-- que la prueban y acreditan como cierta".⁽⁴⁸⁾

(47) Op. Cit. Pag. 163-166.

(48) Op. Cit. Pag. 280.

Quién debe de iniciar la integración del cuerpo del delito, es el Ministerio Público, auxiliado por la Policía Judicial, en cumplimiento de un deber jurídico, tal como lo establece el artículo 21 Constitucional - cuando establece: "La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la Policía Judicial, la cual estará bajo la autoridad y mando inmediato de aquél". Para lo cual ordenará sean practicadas las diligencias que él considere necesarias, según los hechos narrados, ya sea en la denuncia o en la querrela, para que en estas condiciones estar en aptitud de ejercitar o no la acción penal, base de la que se origina el auto de formal prisión.

Como se dijo con anterioridad, comprobar significa verificar o confirmar una cosa cotejándola con otra, de donde partimos, que para comprobar el cuerpo del delito, se lleva a cabo una actividad racional de parte del Organo Jurisdiccional (artículo 21 Constitucional), consistente en apreciar todas y cada una de las pruebas aportadas, mismas que deben ser bastantes para comprobar el cuerpo del delito.

El demostrar el cuerpo del delito, significa de acuerdo a los conceptos anteriores, aplicar la norma abstracta al caso concreto y por ello se requiere de un sistema a fin de obtener los resultados deseados, de acuerdo con Rivera Silva, estos pueden ser directos o indirectos al indicar la comprobación del cuerpo del delito. Será directa cuando lo que se prueba es el acto mismo e indirecta cuando lo que se prueba se hace a través de algún elemento, mediante el cual podemos presumir la existencia del acto delictivo, ya que los medios indirectos nunca comprueban de manera inmediata o directa la conducta prevista en la ley sino que lo hacen de manera mediata o indirecta, que bien podría llamarse probable y que dicha forma de comprobación se justifica ya que en la práctica se presentan algunos hechos en los que se dificulta la comprobación de los elementos de esos ilícitos.

En nuestros ordenamientos procesales, lo relativo a la comprobación del cuerpo del delito, se puede clasificar en tres grupos: los que el cuerpo del delito se comprueba en forma directa; los que se hace en forma indirecta y los que se comprueba con cualquiera de las formas señaladas

manifestando que al primer grupo pertenecen aquellos ilícitos cuya comprobación del cuerpo del delito, se hace a través de lo dispuesto en -- los artículos 122 del Código Adjetivo para el Distrito Federal y 168 -- del Código Federal que como sabemos, señalan que el cuerpo del delito -- se comprobará cuando aparezcan acreditados los elementos que integran -- la descripción legal, señalando que al segundo grupo pertenecen en materia federal: el homicidio, lesiones, el aborto e infanticidio, perteneciendo al grupo de comprobación indirecta y por lo tanto de regulación-específica, Rivera Silva, nos señala que eso es falso, ya que de la lectura de dicho Código se desprende que el legislador en ningún momento -- en forma expresa señala formas de comprobación específicas del cuerpo -- del delito de tales ilícitos y por lo tanto debemos atender a la regla general del artículo 122.

Por otra parte tenemos, que al tercer grupo pertenecen el robo, peculado, abuso de confianza y fraude, quienes señalan que el cuerpo del delito se comprobará atendiendo primero a la regla genérica prescrita por -- el artículo 122 del fuero común y 168 del fuero federal, y de no ser -- posible señala reglas específicas de comprobación, incluyendo además -- dentro de éste grupo los ataques a las vías de comunicación.

Concluyendo que a pesar de hacer una división tripartita de grupos de -- comprobación del cuerpo del delito, manifiesta que en realidad son dos, y que el grupo que alude a reglas especiales no elimina la posibilidad de que se compruebe el cuerpo del delito con los propios elementos del delito, aun cuando el legislador señale reglas especiales, se debe dar por comprobado el cuerpo del delito, pues dichas reglas especiales son de carácter supletorio.⁴⁹⁾

En apoyo a lo anterior, encontramos que el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal y el Código Federal de Procedimientos Penales indican en sus artículos 124 y 180 respectivamente que "Para la -- comprobación del cuerpo de delito", los Tribunales gozarán de la acción más amplia para emplear los medios de investigación que estima condu--

(49) Cfr. Op. Cit. Pags. 168-170.

centes, según su criterio, aunque no sean de los que define y detalla - la ley, siempre que estos medios no sean contrarios a la ley.

De lo que desprendemos que en general el juzgador, tiene facultad discrecional para allegarse los medios necesarios para la comprobación del cuerpo del delito, aún cuando no sean establecidos en la ley; llámense reglas específicas de comprobación, siempre y cuando no contravengan a la misma; dicha facultad no es arbitraria y por el contrario, tiene -- como finalidad prevenir que cuando se compruebe el cuerpo del delito de un ilícito, por otros medios distintos a las reglas específicas señaladas por la ley, se tenga por no comprobado habiendo elementos suficientes para suponerlo, además de estar lo anterior apoyado por el contenido del artículo 21 constitucional al prescribir "La imposición de las - penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución - de los delitos incumbe al Ministerio Público".

Fernando Arilla Bas, manifiesta al respecto en la legislación mexicana - se establecen dos formas de comprobación del cuerpo del delito, la générica y la específica, la primera de las mencionadas esta establecida en el artículo 122 del Código Adjetivo del Distrito Federal y 168 del Código Federal, los que indican que el cuerpo del delito quedará comprobado cuando se acredite la existencia de los elementos que integran la descripción de la conducta o hecho delictuoso y que cuando se encuentre establecida una regla específica de comprobación, se debe atender a la -- misma, agregando que tanto el Código del Distrito, como el Federal señalan reglas especiales para la comprobación del cuerpo del delito de lesiones, homicidio, aborto, infanticidio, robo, abuso de confianza y - fraude, señalando además que el Código Federal señala reglas especificas para el caso de la posesión de drogas y para el de ataques a las -- vías de comunicación (50).

(50) Op. Cit., Pags. 80-86.

Por otra parte Colín Sánchez nos indica que tanto el Código Federal como el del Distrito Federal señalan para la comprobación del cuerpo del delito, una forma genérica y otra específica para los delitos de lesiones, aborto, homicidio e infanticidio, atendiendo a ello, al carácter externo e interno de ellos, señalando que en cuanto al robo, ambos Códigos fijan una serie de reglas para la comprobación del cuerpo del delito de éste, asimismo, ambos preceptos estatuyen una regla específica para el delito de robo de energía eléctrica, de gas o de cualquier otro fluido. También en los delitos de abuso de confianza, fraude y peculado ambos Códigos señalan comprobación específica. Asimismo, el daño en propiedad ajena como producto de incendio, también tendrá comprobación específica, indicando que el Código Federal estatuye además reglas específicas de comprobación del cuerpo del delito a los ilícitos de ataque a las vías generales de comunicación y a la posesión de droga, semilla o planta enervante.(51)

Es importante señalar que Colín Sánchez, nos habla de daño en propiedad ajena por incendio, cuando en realidad en el Código Penal no existe ningún delito con esta naturaleza, puesto que incendio puede considerarse en uno de dos aspectos jurídicos: como una circunstancia del delito o como un medio comisivo del delito desde el punto de vista de la circunstancia, sería inadmisibles hablar de incendio en el estudio de la demostración del cuerpo del delito, ya que como antes quedó establecido, éste sólo se integra cuando se ha probado todos y cada uno de los elementos del tipo que puede contener elementos objetivos y/o subjetivos y/o normativos, de acuerdo con esta situación y teniendo en cuenta el contenido del artículo 399 del Código Penal aplicable al Distrito Federal en el fuero común y a toda la República en el fuero federal, claramente -- puede verse que sus elementos no contienen el delito de incendio a que nos estamos refiriendo, pero si acudimos a la Teoría General del Delito encontraremos que el daño en propiedad ajena cuando se comete a través del medio comisivo "incendio" constituirá un delito complementado, lo anterior lo inferimos en virtud de la definición que por delito complementado nos dá Fernando Castellanos Tena cuando estatuye "estos tipos -- (tipos complementados) se integran con el fundamental (daño en propie--

(51) Op. Cit., Pags. 282-286.

dad ajena) y una circunstancia y peculiaridad distinta (incendio)"(52).

De lo que inferimos que dichos delitos complementados no excluyen la -- aplicación del tipo básico, sino que por el contrario, presuponen su -- presencia y sólo se les agrega una circunstancia, cosa que sucedería -- en el caso mencionado por el autor que comentamos.

En síntesis, de lo manifestado por los autores antes citados podemos -- concluir, que en general existen dos formas de comprobación de cuerpo -- del delito, la directa o générica e indirecta o de reglas especifi- cas, ya que Colín Sánchez y Arilla Bas desde un principio señalan esta- división bipartita, en tanto que Rivera Silva aún cuando hace una clasi- ficación tripartita, al final admite que en estricto sentido sólo existe una división bipartita por las razones expuestas con antelación.

Es importante señalar que tanto Colín Sánchez como Rivera Silva señalan que el robo de energía eléctrica tiene una regla de comprobación espe- cífica, en tanto que Arilla Bas es omiso. Por otro lado Colín Sánchez - y Arilla Bas señalan que en los delitos de posesión de droga, semilla o planta enervante y de ataques a las vías generales de comunicación, tie- nen forma de comprobación específica, en tanto que Rivera Silva acertada- mente manifiesta que el hecho de que un delito tenga señalada regla- específica no imposibilita que éste se pueda comprobar con otros medios y en apoyo a ésto encontramos lo que señalan los artículos 124 y 180 -- del Código Adjetivo Penal para el Distrito Federal y del Código Federal respectivamente, que indican que el Juez tiene acción amplia para com- probar el cuerpo del delito.

Una vez que hemos fijado el concepto de cuerpo del delito y su comproba- ción, pasaremos a analizar el segundo elemento de igual trascendencia - jurídica que el anteriormente estudiado, el cual se refiere a la proba- ble responsabilidad.

(52) Líneamientos Elementales de Derecho Penal, 16a., Ed. Edit. Porrúa México 1981, Pag. 169.

4).- LA PROBABLE RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO.

La responsabilidad, "es el deber jurídico en que se encuentra el individuo imputable, de dar cuenta a la sociedad del hecho imputado"(53)

Es decir, la responsabilidad del individuo, no se podrá establecer de una manera plena, hasta que previamente se halla agotado el proceso por todas sus fases y en sentencia se establezca la misma, de una manera -- irrefutable y será sólo entonces, cuando un individuo se le podrá señalar de una manera firme, como responsable de la comisión de un delito, -- antes de ésto, no se podrá hablar de una responsabilidad plena, sino -- que se estará hablando de una probable responsabilidad y a efecto, de -- poder justificar la existencia de la responsabilidad, en su fase de pro babilidad, previamente y en principio se deberá demostrar el cuerpo del delito como presupuesto jurídico ineludible y sólo entonces, se justifi cará la existencia de la probable responsabilidad.

Nuestra Constitución, al referirse a la responsabilidad del delincuente nos habla de probable responsabilidad, en tanto que los Códigos Adjetivos utilizan las denominaciones "probable" o "presunta" responsabilidad en forma sinónima, que denota supuesto verdadero con arreglo a la Ley -- siendo por ello que Franco Sodi concluye: "Que habrá indicios de respon sabilidad y por tanto responsabilidad presunta, existe cuando los --- hechos o circunstancias accesorias al delito permiten suponer fundada-- mente que la persona de que se trata ha tomado participación en el deli to ya concibiéndolo, preparándolo o ejecutándolo , ya prestando su coo peración de cualquier especie por acuerdo previo o ya induciendo a al-- gunos a cometerlo".(54)

Por lo que, para poder demostrar la probable responsabilidad se deberá -- de emprender: "el estudio analítico de las pruebas y la vinculación de-- éstas a la conducta ilícita de la persona que la realizó, lo que lleva--

(53) Rivera Silva, Manuel, Op. Cit., Pag. 171.

(54) Op. Cit. Pag. 259.

a concluir fundadamente y en razón prudente una resolución consistente". (55)

concluimos que si no se tiene plenamente comprobado el cuerpo del delito y no está dada la responsabilidad probable el inculpado, no se podrá -- dictar auto de formal prisión en su contra, ya que hacer lo contrario - sería violatorio de garantías y al intentarse el juicio de amparo, su - concesión sería procedente y por lo tanto el inculpado quedaría en una libertad absoluta.

(55) Rosas Romero, Isaac. Sergio Enrique, consideraciones jurídicas entorno al Corpus Delicti, Edit. UNAM, EEP Aragón, Méx. 1986 , Pag. 25.

CAPITULO QUINTO.- EL AUTO DE FORMAL PRISION Y EL JUICIO DE AMPARO.

A.- LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE GARANTIAS CONTRA EL AUTO DE FORMAL -
PRISION

- 1).- LA VIA
- 2).- LA COMPETENCIA
- 3).- LA SUBSTANCIACION

- a).- EL TERMINO PARA EJERCITAR LA ACCION CONSTITUCIONAL
- b).- REQUISITOS LEGALES DE LA DEMANDA
- c).- LAS PRUEBAS EN EL JUICIO
- d).- ALEGATOS
- e).- LA SENTENCIA

B.- LA SENTENCIA QUE CONCEDE LA PROTECCION CONSTITUCIONAL CONTRA EL -
AUTO DE FORMAL PRISION

- 1).- SUS EFECTOS
 - 2).- EL CUMPLIMIENTO E INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
 - 3).- MEDIOS DE IMPUGNACION CON EL INCUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
- a).- EL INCIDENTE DE INJECUCION DE LA SENTENCIA
 - b).- EL RECURSO DE QUEJA POR DEFECTO EN EL CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA
 - c).- OPINION PERSONAL

C.- LA SUSPENSION EN EL JUICIO CONSTITUCIONAL CONTRA LA FORMAL PRISION

- 1).- EFECTOS DE LA SUSPENSION
 - 2).- LA LIBERTAD PROVISIONAL DENTRO DE LA SUSPENSION
 - 3).- LAS PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE SUSPENSION
- a).- OPINION DE DIVERSOS TRATADISTAS
 - b).- EL DERECHO POSITIVO
 - c).- OPINION PERSONAL.

EL AUTO DE FORMAL PRISION Y EL JUICIO DE AMPARO.

A.- La procedencia del juicio de amparo contra el auto de formal prisión.

La procedencia genérica del juicio de garantías se encuentra establecida en el artículo 103 de la Constitución Federal, y en el artículo 107- de la propia ley primaria, se reglamenta la sustanciación de las hipótesis en las que procede la acción constitucional.

En efecto el artículo 103 de la Constitución General de la República -- dispone lo siguiente:

"Artículo 103.- Lo Tribunales de la Federación resolverán
"toda controversia que se suscite:

- "I.- Por leyes o actos de la autoridad que violen las garantías individuales;
- "II.- Por leyes o actos de la autoridad federal que vulnere o restrinjan la soberanía de los estados;
- "III.- Por leyes o actos de la autoridad de éstos que invadan la esfera de la autoridad federal."

Ahora bien, por lo que hace la Fracción I del precepto transcrito debe señalarse que ésta hace referencia a dos situaciones concretamente -- a la procedencia del amparo, contra leyes y contra actos provenientes -- de autoridad, abarcando las leyes autoaplicativas y eteroaplicativas y cualquier acto positivo o negativo atribuible a una autoridad.

Para la mejor comprensión de las hipótesis a que alude la Fracción I -- de referencia, es pertinente precisar que se entiende por leyes autoaplicativas y leyes eteroaplicativas. Así, una ley será autoaplicativa cuando con su simple vigencia y sin que todavía se aplique causa un -- agravio o al menos se presume ésto en perjuicio de un gobernado, esta -- ley no necesita de su aplicación para producir sus efectos ya que su sola -- la entrada en vigor implica obligatoriedad para determinadas personas.

Por su parte las leyes eteroaplicativas, son aquellas que no producen - sus efectos inmediatamente, ésto es, que no causan agravio alguno sino- hasta el momento en que se aplican ya que su simple vigencia no produce afectación alguna.

Concluyéndose, que el amparo contra leyes, contra actos de autoridad — (lato sensu), creadores modificativos o extintivos de situaciones jurídicas abstractas, generales e impersonales, procede cuando se trata de leyes autoaplicativas, siendo por exclusión improcedente cuando lo que se trata de impugnar consista en disposiciones legales que requieran de un acto concreto de aplicación posterior para producir un agravio, en razón de que en estos casos el amparo se dirige contra ese acto combatiéndolas simultáneamente al través del juicio de amparo. Lo anterior, en virtud de que uno de los principios rectores jurídicos constitucionales que rigen el juicio de amparo es precisamente al que se refiere de que un gobernado reciba un agravio personal y directo, de tal forma que cuando exista ese agravio personal y directo, traerá como consecuencia que el amparo sea procedente.

Por lo tanto, si una ley, por su propia naturaleza en que está concebida no produce por sí sola ningún agravio, lógico es que, contra ella no puede ejercitarse la acción de amparo, pues falta el elemento esencial que es el perjuicio o daño individual que reciba un gobernado en su esfera jurídica de una forma concreta y directa.

Por otra parte la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sustentado Jurisprudencia en el sentido de que:

Tanto el artículo 103 Constitucional como el artículo 10., de la Ley -- Reglamentaria de los artículos 103 y 107, establecen la procedencia del juicio de amparo contra leyes, así como, cualquier acto de autoridad -- que restrinja las garantías individuales de los gobernados y que el juicio no puede iniciarse por sí solo, sino debe de ser a petición de la parte que reciba el agravio, ésto es, de parte de quien la ley o el -- acto le causa un perjuicio, fundándolo en algún derecho garantizado por nuestra Constitución.

Ahora bien, ¿cuándo puede estimarse una violación constitucional o una ley que dé origen al juicio de garantías?

La doctrina y la jurisprudencia dicen que son tres estados de la ley, -- según la diversidad de efectos que producen: en el primero de estos -- casos la ley tiene un carácter de mandamiento que no daña ni afecta, ni causa agravio a persona alguna, por su sola promulgación, puesto que -- sus fundamentos son generales, sin designar a persona o gobernado alguno; la Suprema Corte de Justicia determina que el amparo es improcedente contra la sola expedición de una ley que contenga únicamente disposiciones de carácter general, ya que mientras no se ejecute o aplique esta ley, se debe de considerar como letra muerta, ya que a nadie, me refiero a gobernados ofende ni causa agravio y por lo tanto la demanda de amparo que se enderece contra una ley de esta naturaleza no prospera aunque se pida solamente contra la declaración de que el quejoso queda comprendido dentro de sus disposiciones; lo que se debe de considerar que no prospere dicho amparo contra una ley, la circunstancia única -- de que las autoridades administrativas se nieguen a declarar que aquella no es aplicable al quejoso, porque no se encuentra comprendido entre las personas a quienes afecta el cumplimiento de la ley; el amparo no es apto para obtener la dispensa de una ley de carácter general -- y entre tanto permanezca en ese estado, no puede ser impugnada en la -- vía constitucional.

El segundo estado es el de las leyes de acción automática, es decir, -- cuando los preceptos de la ley tienen un carácter inmediatamente obligatorio, por la sola promulgación de ésta, siendo el caso de las leyes que en sus preceptos revisten la forma general de obligatoriedad y designan personas o gobernados y nominados, pero bien definidos por las condiciones, circunstancias y posición de gobernados en que se encuentran y entonces quienes demuestren o mejor dicho a quienes les cause un agravio personal y directo la promulgación de la ley, tienen el carácter de -- agraviados por ella y que dicha personalidad les servirá a los agraviados para promover el juicio de amparo contra la ley. Las leyes en algunas ocasiones designan a personas determinadas por circunstancias concretas que las determinan de manera clara, ejemplo: cuando se refieren a los acreedores hipotecarios, sin hacer designación de nombres concretos y que en este caso los acreedores hipotecarios estarán obligados a-

hacer o dejar de hacer y si intentan ejercitar sus derechos, haciendo - caso omiso de la ley, los jueces tendrán que denegar a sus peticiones, - puesto que deben obedecer la ley y por lo mismo de su expedición afecta a los designados, causándoles perjuicio y siendo necesario que se base en un principio de derecho que se denomina principio de instancia de -- parte agraviada, en el que se basa para solicitar el amparo contra una ley, y el de su aplicación (amparo contra leyes).

El tercero y último estado se refiere a las leyes de carácter general - puestas en acto de ejecución, es decir, cuando por medio de un acto de autoridad distinto del legislativo, se ejecute un acto que se considere contrario a la constitución, o mejor dicho cuando la ley se aplica a de terminadas personas mediante actos concretos y son ejecutados en contra de los gobernados por alguna autoridad. La actividad de un órgano del poder público hace que la abstracta constituya un ultraje a las garantías individuales de los gobernados, siendo entonces cuando la ley adquiere una existencia real y es cuando un agraviado tiene el derecho -- de pedir amparo contra su aplicación y que el término para pedir el amparo transcurre a partir del conocimiento del acto de aplicación de la ley. (1)

La segunda hipótesis se refiere a que en cualquier acto de autoridad -- que transgreda las garantías individuales de los particulares sin haberse seguido procedimiento legal alguno, la autoridad responsable le esta rá privando de sus derechos que le confiere nuestra Constitución sino - ajusta sus actos a los ordenamientos de ésta misma y concretándose la - conducta de la autoridad de una manera positiva o sea cuando realiza - actos prohibidos, ejemplo: cuando una persona es detenida de manera -- arbitraria, es decir, no se cumplen los requisitos de legalidad y seguridad jurídica que para tal efecto señala el artículo 16 Constitucional o la conducta será negativa cuando en algún caso concreto el juzgador - deja de observar los actos ordenados en la ley, ejemplo: cuando en un - procedimiento del orden penal el Juez del conocimiento no cumple con la obligación de dictar el auto de término constitucional al vencerse el - plazo de setenta y dos horas que señala el artículo 19 Constitucional -

(1) Semanario Judicial de la Federación. 5a. Epoca. Tomo LXI, Pag. 466
Tomo XVIII, Pag. 483; Tomo XX, Pags. 2245 y 2246.

es decir, se concretizan las faltas de los requisitos constitucionales- o mejor dicho se dan los supuestos para que proceda el juicio de amparo y sea la autoridad federal que en este caso es la que se encarga de vigilar que se respete nuestra carta magna la que resuelva si efectivamente el acto de la autoridad que reclama el quejoso mediante el juicio de amparo se considera violatorio de garantías o si por el contrario estos actos son perfectamente fundamentados. Trayendo como consecuencia, que en la sentencia que se dicte en el juicio de amparo se decretará si se concede la protección de la justicia de la unión, tendrá el efecto de restituir las cosas al estado que tenían antes de efectuarse la violación reclamada. Si el acto es de carácter positivo obligará a la autoridad responsable que respete la garantía violada dando cumplimiento a lo que ésta le exige si es de carácter negativo.

Las dos fracciones del artículo 103 constitucional transcritas literalmente con anterioridad nos mencionan cuando se trata de las invasiones de soberanía que puede cometer la autoridad federal en contra de un estado o viceversa, que un estado miembro del pacto federal vulnere la soberanía de la federación, pero tales actos no son encaminados a vulnerar la esfera jurídica de ellos, sino que los actos o leyes que vulneran la soberanía llevan implícitos actos que van en contra de los particulares, siendo el motivo suficiente para que estén legitimados para pedir ante la autoridad federal la protección y amparo de la justicia federal y no así, el estado como ente político, pues las controversias de constitucionalidad de sus actos y los conflictos que surjan entre la federación o uno o más estados es competente para resolver sobre ellos y no mediante la acción de amparo la Suprema Corte de Justicia de la Nación tal como lo prevé el artículo 105 de la Constitución.

La jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con la interposición de las dos fracciones citadas sustenta:

"AMPARO POR INVASION DE LA FEDERACION EN LOS ESTADOS Y VICEVERSA.- El juicio de amparo fue establecido por el artículo 103 constitucional, no para resguardar todo el cuerpo de la propia constitución, sino para proteger las garantías individuales, y las fracciones II y III del precepto mencionado, deben entenderse en el sentido de que solo puede recla--

marse en el juicio de garantías una ley federal, cuando invada o restringa la soberanía de los estados, o de éstos, si invade la esfera de la autoridad federal, cuando exista un particular quejoso, que reclame violación de garantías individuales en un caso concreto de ejecución — o con motivo de tales invasiones o restricciones de soberanía. Si el legislador constituyente hubiese querido conceder la facultad de pedir amparo para proteger cualquier violación a la constitución, aunque no se tradujese en una lesión al interés particular, lo hubiese establecido de una manera clara, pero no fué así, pues al través de las constituciones de 1857 y 1917, y de los proyectos constitucionales y actas de reforma que las precedieron, se advierte que los legisladores, conociendo ya los diversos sistemas de control que pueden ponerse en juego para remediar las violaciones a la Constitución no quisieron dotar al poder judicial federal de facultades omnimodas, para oponerse a todas las providencias inconstitucionales, por medio del juicio de amparo, sino que quisieron establecer éste, tan solo para la protección y goce de las garantías individuales". (2)

Asimismo, el artículo 107 constitucional de la ley primaria reglamenta la sustanciación de las hipótesis que procede el amparo, determinando que: todas las controversias de que habla el artículo 103 se sujetarán a los procedimientos y formas del orden jurídico que determine la ley de — acuerdo con las bases siguientes:

I.— El amparo se seguirá siempre a instancia de parte agraviada. Si la persona o personas a quienes afecta la ley o el acto de autoridad se encuentran legitimados para pedir el amparo y protección de la justicia federal en contra de las leyes o actos que consideren violatorios de garantías individuales. Si existe algún individuo o varias personas a los que no se afecta su esfera jurídica por la expedición de la ley o acto de alguna autoridad, éstos estarán impedidos para pedir el amparo y protección de la justicia federal, pues dicho acto no les causa un agravio personal y directo.

(2) El juicio de amparo y el write of habeas corpus, Ed. 1881, Pag. 39.

1).- La Vía.

La vía de amparo procedente contra el auto de formal prisión es la de amparo indirecto, llamado también bi-instancial, el cual se tramita ante los jueces de Distrito, pues éste se actualiza cuando el acto que se reclama no sea una sentencia definitiva civil, penal o administrativa - ni un láudo dictado en materia laboral(3).

En efecto la referida vía será procedente cuando se trate de actos en juicio; fuera de juicio o después de concluido; actos que afecten a personas extrañas a él; actos de autoridad administrativa distinta de los Tribunales Judiciales, Administrativos o del Trabajo; actos dentro de juicio cuya ejecución sea de imposible reparación; y actos o leyes que extrañen una interferencia competencial entre las autoridades federales y las locales conforme al artículo 103 constitucional, fracciones II y III (Artículo 114 de la Ley de Amparo).

De tal forma y tratándose de la violación de las garantías de legalidad y seguridad jurídica que entraña el artículo 16 Constitucional, 19 y 20 de la misma, y en materia penal se reclamará ante el Superior del Tribunal que cometa tal violación o ante el Juez de Distrito que corresponda pudiéndose recurrir en uno y otro caso las resoluciones que se pronuncien. Pues así lo determina el artículo 107 Constitucional, Fracción XII, del que se desprende que el juicio de amparo conocerá el Juez de Distrito en Materia Penal cuando ataque las garantías del artículo 16 Constitucional y que es procedente contra los actos que emita el juzgador del fuero común o del fuero federal al dictar el auto de formal prisión en un proceso penal.

2).- La competencia.

Cada Juez de Distrito se le asigna una jurisdicción territorial dentro de la que ejerce sus funciones, establecidas en la ley orgánica del Poder Judicial de la Federación en su artículo 73 que literalmente se transcribe:

(3) Burgoa Ignacio. El juicio de amparo, 19a. Ed. Porrúa, México 1983, - Pag. 385.

"Artículo 73.- La jurisdicción de los juzgados de distrito es la siguiente; Fracción 1a.- Los Juzgados de Distrito residentes en la capital de la República ejercerán jurisdicción en el Distrito Federal. -- Por otra parte, el artículo 36 de la Ley de Amparo, en relación a la -- Fracción 7a., del artículo 107 Constitucional, establece las reglas de competencia entre los Jueces de Distrito. Las que cito a continuación:

La primera, establece que es competente para conocer de un juicio de amparo el Juez de Distrito en cuya jurisdicción se ejecute o trate de ejecutarse el acto reclamado."

La segunda, determina: si los actos ejecutivos reclamados son susceptibles de realizarse materialmente en diferentes lugares comprendidos dentro de jurisdicciones territoriales pertenecientes a diversos jueces de distrito, la competencia para conocer del amparo respectivo se surte en favor del funcionario judicial que hubiere prevenido.

La tercera, establece que: cuando el acto reclamado consista en una resolución que no requiere ejecución material, lo que determina la competencia del Juez de Distrito es el lugar donde resida la autoridad responsable.

La cuarta, dice que: si la resolución reclamada, amerita ejecución material con su sólo dictado viola alguna garantía individual y se reclama antes de que haya comenzado a ejecutar el amparo debe interponerse ante el juez de distrito dentro de cuya jurisdicción resida la autoridad ordenadora.

La fijación de competencia entre los jueces de distrito por razón del territorio y de acuerdo con las reglas que tiene el artículo 36 de la Ley de Amparo, se establece al examinar la demanda de amparo en el momento de su presentación o en la audiencia constitucional.

En los preceptos 42 y 43 de la Ley de Amparo, determina reglas especiales para fijar la competencia entre los jueces de distrito, y la que se basa en la calidad o índole de ciertos órganos judiciales que pueden ser señalados como autoridades responsables. Así tenemos que:

Si la acción de amparo se ejercita contra actos de un Juez de Distrito realizados con motivo de un procedimiento o dentro de éste, que no sean de amparo, la competencia surte en favor de otro juez de la misma categoría dentro del mismo distrito, si lo hubiere, o a falta de éste, en favor del más inmediato dentro de la jurisdicción del Tribunal Colegiado de Circuito a que pertenezca el juez responsable (Art. 42, fracción I).

Cuando el amparo se promueva contra actos de un Tribunal Unitario de Circuito, distinto de las sentencias civiles o penales que en la segunda instancia federal pronuncie, es Juez de Distrito competente el que sin pertenecer a su jurisdicción, esté más próximo a la residencia de dicho Tribunal (Artículo 42, segundo párrafo).

Respecto de actos de la autoridad que auxilie a la Justicia Federal o diligencie requisitorias, despachos o exhortos, el amparo no debe promoverse ante Juez de Distrito que hubiere librado éstos o que deba avocar se al conocimiento del asunto en relación con el cual se hubiere desplegado la actuación auxiliar sino ante el Juez Federal más próximo al lugar de residencia de dicha autoridad (Artículo 43 de la Ley de Amparo).

Asimismo, la Ley de Amparo en sus artículos 38 y 40 nos habla de la competencia con que están investidas las autoridades judiciales de primera instancia, en los lugares donde no reside Juez de Distrito y cuya función es coadyuvar, mediante la preparación del juicio respectivo, con los jueces de Distrito, en los lugares en que éstos no tengan su residencia y a la cual se le denomina jurisdicción auxiliar.

El artículo 38 reglamentario de la fracción III, párrafo segundo, del artículo 107 Constitucional, dispone que: en los lugares que no reside Juez de Distrito, los Jueces de Primera Instancia dentro de cuya jurisdicción radique la autoridad que ejecuta o trate de ejecutar el acto reclamado, tendrán facultad para recibir la demanda de amparo, pudiendo ordenar que se mantengan las cosas en el estado en que se encuentren por el término de setenta y dos horas, que deberá ampliarse en lo

que sea necesario, de acuerdo a la distancia que se ubique el Juez de Distrito más cercano; ordenará que se rindan a éste los informes respectivos y procederá conforme a lo prevenido por el artículo 144. Hecho lo anterior, el Juez de Primera Instancia remitirá al de Distrito, sin demora alguna, la demanda original con sus anexos, complementándolo el artículo 39 de la Ley en cita que establece: La facultad que el artículo anterior reconoce a los jueces de primera instancia para suspender provisionalmente el acto reclamado, sólo podrá ejercerse cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro, o de algunos de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal.

La razón de ser de estos artículos que mencionan a la jurisdicción auxiliar, radica en la urgencia de la concesión de la suspensión provisional en los casos que señala el artículo 39, consideración que se ve corroborada por lo estatuido en el artículo 40, que hace extensiva esta competencia a cualquier autoridad judicial local, independientemente de su categoría jurídica, en los casos en que el amparo se entable contra un Juez de Primera Instancia y no haya en el lugar otro de la misma categoría o que reclamándose contra diversas autoridades, no resida en el lugar Juez de Primera Instancia o que no pueda ser habido y siempre que se trate de alguno de los actos enunciados en el artículo 39.

El artículo 37 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales nos menciona que en los amparos indirectos en que se reclama exclusivamente la violación de los artículos 16, en material penal, 19 y 20 de acuerdo con la fracción XII del artículo 107 Constitucional se pueden interponer ante el Superior del Tribunal que la cometa, o ante el Juez de Distrito que corresponda -a elección del agraviado-, pero el artículo en comento nos menciona que tratándose del artículo 20 Constitucional sólo será procedente el amparo cuando se trate de violaciones a las fracciones I, VIII y X párrafo primero y segundo de dicho artículo. Circunstancia que consideramos que es inconstitucional en razón de que va más allá de lo que el precepto constitucional en su fracción XII regula.

En el caso que se estudia nos encontramos en presencia de la jurisdicción concurrente, que es aquella en la que puede conocer bien sea el Superior jerárquico de la autoridad responsable o un Juez de Distrito del juicio de amparo, que en contra de la responsable se intente por parte del quejoso, pero siempre y cuando se trate de las infracciones previstas por el artículo 37 de la Ley de la Materia, fuera de lo cual no es posible hablar de jurisdicción concurrente, teniendo los superiores jerárquicos de dichas autoridades una competencia absoluta en cuanto al conocimiento integral del amparo, inclusive las resoluciones que ellos dicten pueden recurrirse en revisión, pues así, lo preceptúa el primer párrafo de la fracción III del artículo 107 Constitucional, en relación con el artículo 83, fracciones II y IV de la Ley de Amparo.

El juicio de amparo directo se promoverá, cuando el acto reclamado es una sentencia definitiva dictada en materia civil, penal o administrativa o un laudo arbitral también definitivo y se interpondrá ante la autoridad responsable (artículo 44 Ley de Amparo), la cual enviará dicha demanda ante el Tribunal Colegiado de Circuito que corresponda o bien a la Suprema Corte de Justicia de la Nación, según surta la competencia para ellos.

Tanto la Suprema Corte de Justicia de la Unión, como los Tribunales Colegiados de Circuito, dentro de su respectivo ámbito de competencia, conocen del amparo directo por lo que respecta a las violaciones cometidas durante el procedimiento del juicio civil, penal, administrativo o laboral en que se hayan pronunciado la sentencia o laudo reclamados, y por lo que atañe a las violaciones realizadas en estas mismas resoluciones. Así lo señalan las fracciones V y VI del artículo 107 Constitucional.

De lo anterior, concluimos que el tipo de amparo que es precedente promover en el período de preparación del proceso penal, es el juicio de amparo indirecto, que puede ser promovido ante el Juez de Distrito o ante el Superior del tribunal que haya cometido la violación.

El amparo definitivo (de plano), se otorgará cuando no se encuentre -- comprobado plenamente el cuerpo del delito, o no se integren los elementos constitutivos de éste o comprobados plenamente los elementos de él -- no se compruebe de manera presuntiva la probable responsabilidad del inculpado.

Se concederá el amparo para el efecto de que se cumplan las formalidades en el preproceso penal, en el caso de que no se haya dictado auto -- de radicación, no se haya tomado la declaración preparatoria al presunto responsable dentro de las cuarenta y ocho horas posteriores al auto -- de radicación, se haya hecho uso de la incomunicación para obligar al -- presunto responsable a rendir su declaración preparatoria, en el caso -- del auto de sujeción a proceso para que no se le prive de su libertad -- y si está privado de ella se ordene su inmediata libertad, si no existen elementos para procesar, ordenar se le restituya en su libertad al -- inculpado, Etc.

3).- La Sustanciación.

El juicio de garantías contra el auto de formal prisión se debe de sustanciar por escrito, agotando todos los requisitos de forma que impone el artículo 116 de la Ley de Amparo. Pues no se actualiza ninguna de -- las excepciones a que se refiere el artículo siguiente o sea el 117 que establece solamente los requisitos que debe de contener una demanda de -- amparo contra incomunicado y que es del tenor literal siguiente: Art.- 117.- Cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la -- vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, -- deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, bastará para la admisión de la demanda que se -- expresen en ella el acto reclamado; la autoridad que lo hubiere ordena -- do, si fuere posible el promovente; el lugar en que se encuentre el -- agraviado, y la autoridad o agente que ejecute o trate de ejecutar el -- acto.

En estos casos la demanda podrá formularse por comparecencia, levantándose al efecto, acta ante el Juez.

a).- El término para ejercitar la acción constitucional.

La acción constitucional por regla general debe ser intentado dentro de cierto lapso de tiempo y es precisamente a ese lapso con que cuenta el quejoso o agraviado para presentar ante el Juez de Distrito su demanda de amparo a lo que se le denomina término de acuerdo con el Profr. Arturo González Cosío; las dos primeras leyes reglamentarias no establecieron término o plazo perentorio dentro del cual debería de ejercitarse la acción de amparo, y era por ello, que Vallarta se preguntó si la acción de amparo era prescriptible o no y, en caso afirmativo, qué tiempo necesitaba transcurrir para que se diera la prescripción. (4)

No fue sino hasta la ley de 1882 en que se reconoció por primera vez la prescripción de la acción de amparo en la que se fijaron términos relativamente amplios. Y como nota distintiva de la ley de amparo del año de 1919 en la que se establece el término general para interponer el juicio de garantías es de 15 días, consagrado en su artículo 43, fracción V, en la que determina la prescripción de esta acción.

En la Ley actual se contemplan diversos términos para la presentación de la demanda de garantías, según sean los actos de autoridad que se traten.

Se hace indispensable definir lo que es y se debe de entender por "término", y que esta palabra significa fin, conclusión o consumación de algo.

Jurídicamente tenemos que es el período o lapso de tiempo, durante el cual se puede ejercitar un derecho o realizar validamente cualquier acto procesal.

(4) El juicio de amparo, segunda edición; Edit. Porrúa, México 1985, - Pag. 98.

Los términos se encuentran divididos en prejudiciales y judiciales.

Los términos prejudiciales son los que tienen los quejosos para ejercer la acción de amparo.

Los términos judiciales son aquellos que la ley señala para impugnar -- proveídos, autos o sentencias en el procedimiento.

Los términos prejudiciales se establecen en los artículos 21 y 22 de la Ley de Amparo, conteniendo las reglas generales del término para presentar la demanda de amparo.

El artículo 21 de la Ley Reglamentaria de los artículos 103 y 107 Constitucionales, establece que el término para presentar la demanda de amparo será de 15 días, que empiezan a computarse desde el día siguiente en que se notificó al quejoso la resolución o acuerdo que se reclame -- o cuando haya tenido conocimiento de ellos o de su ejecución o cuando - se hubiere hecho sabedor de los mismos.

En la primera hipótesis de este numeral se refiere aquellos actos que - de acuerdo con la Ley que los rige, deben ser notificados personalmente y que a partir de que comience a surtir sus efectos la notificación, correra el término de los 15 días para interposición del amparo.

En las dos hipótesis siguientes hacen mención a aquellos actos que son- previstos por las leyes que no exigen la notificación o no se verificó- ésta o bien se trata de un tercero extraño a juicio en que no incurrió- al procedimiento, o finalmente se alega que jamás fue emplazado a juic- cio, razón suficiente para que se interponga demanda de amparo por fal- ta de emplazamiento a juicio.

El artículo 22 de la Ley en cita, se establecen las excepciones en las- que el término de 15 días para presentar la demanda de garantías no se- aplica y son:

- Cuando se trate de leyes autoaplicativas, el agraviado contará con- un plazo de 30 días para reclamar en la vía de amparo los que se con tarán a partir de que entra en vigor la Ley.

- Tratándose de leyes Eteroaaplicativas y su vigencia, el término para impugnarlas por medio del amparo será de 15 días, que corren a partir de la notificación de éste o del momento que el quejoso se haga sabedor o tenga conocimiento de él y siempre que sea el primer acto aplicativo del ordenamiento legal que se combata.

La fracción II, del artículo 22 no contiene una excepción al término de 15 días a que se refiere el artículo 21 de esta Ley, sino que contiene una exclusión de todo término cuando se trata de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, deportación, destierro y cualquiera de los actos prohibidos por el artículo 22 Constitucional o la incorporación forzosa al servicio del ejército o -- armada nacional, en estos casos el amparo podrá interponerse en cualquier tiempo, es decir, la acción de amparo en materia penal en los casos antes referidos no es prescriptible, pues la misma puede ser intentada en cualquier tiempo, tal como se desprende de la fracción en estudio.

La fracción III, se refiere a las sentencias definitivas dictadas en -- materia civil o laudo en el que el agraviado que no fue citado legalmente para comparecer a juicio, éste tendrá un término de 90 días para presentar su demanda si reside fuera del lugar del juicio, pero dentro de la República Mexicana y de 180 días, si residiere fuera de ella que se empiezan a computar desde el día siguiente en que haya tenido conocimiento de la sentencia.

Concluimos de este pequeño estudio que en materia penal la interposición del amparo puede ejercitarse en cualquier tiempo y que en base a -- nuestro trabajo que se refiere a la etapa en que se dicta el auto de -- formal prisión, es indispensable presentar la demanda de garantías en -- el momento mismo en que no se cumplen los requisitos del artículo 19 -- Constitucional, dando pauta a la violación de garantías, pues el no hacerlo así implicaría prácticamente un consentimiento tácito de los hechos que se le imputan, además de que en la secuela del procedimiento -- la situación jurídica del quejoso va cambiando y ésto haría nugatorio -- el ejercicio de la acción de amparo, razón por la cual considero que en el período de que se dicta el auto de formal prisión el ejercicio de la

acción de amparo debe ejercitarse en el mismo instante en que se está -- notificando del citado auto de término constitucional, haciéndole ver a la autoridad judicial la violación flagrante en que está incurriendo -- sino observe las disposiciones constitucionales al pie de la letra y -- los de procedibilidad y obligarseles por medio del juicio de amparo a -- que a los quejosos recurrentes les sean respetados todos y cada uno de sus garantías individuales e incluso se ordene la libertad inmediata -- del inculpado, en el caso de que la autoridad responsable no cuente con los elementos suficientes para dictar el auto de formal prisión con -- restricción de su libertad u obligarlas a que le fijen garantía si es -- que procede, la que deberá de exhibir el quejoso para que goce del beneficio de la libertad bajo caución o fianza o cualquiera de las formas -- establecidas por la ley y se resuelva en el término de las setenta y -- y dos horas su situación jurídica personal.

b).- Requisitos legales de la demanda.

Los requisitos que debe contener la demanda de amparo contra el auto de formal prisión se disponen debidamente en el artículo 116 de la Ley de la Materia, los cuales con algunos comentarios inherentes, son los siguientes: 1.- Nombre y Domicilio del quejoso y de quien promueva en -- nombre. En lo que se refiere a esta persona en este caso concreto -- cuando se dicta el auto de formal prisión lo será el inculpado que le -- este afectando el acto de la autoridad judicial emitido en el desarrollo del período de preparación del proceso penal, en lo que se refiere a su domicilio si goza de libertad será el del lugar donde reside el de su familiar, el que señale para oír y recibir notificaciones, y si se encuentra privado de su libertad lo será el lugar donde se encuentre recluido y al encontrarse en esta posición el inculpado se hallará impedido para ocurrir ante el Juez de Distrito o ante el Superior del Tribunal que la cometa la violación de garantías al solicitar el amparo y -- protección de la justicia federal, pudiéndolo hacer en este caso en --- términos del artículo 17 de la Ley de Amparo a través de su defensor o cualquier otra persona, el cual deberá proporcionar su nombre y domicilio particular manifestando que ocurre a solicitar el amparo a nombre -- y representación de su defenso.

II.- El nombre y domicilio del tercero perjudicado. En materia penal, el tercero perjudicado no existe, salvo en los casos señalados en el inciso b) de la fracción III del artículo 5 de la Ley en cita el que al tenor literal dice lo siguiente: I.- El ofendido o las personas que, conforme a la ley, tengan derecho a la reparación del daño o a exigir la responsabilidad civil proveniente de la comisión de un delito, en su caso, en los juicios de amparo promovidos contra actos judiciales del orden penal, siempre que éstas afecten dicha reparación o responsabilidad, concluyéndose que en los juicios de amparo cuando se promueven contra actos de violaciones de garantías individuales contenidas en el artículo 19 Constitucional y que no determinan los requisitos establecidos por éste al dictarse el auto de formal prisión, nunca existirá en este caso tercero perjudicado. III.- La Autoridad o Autoridades Responsables. Es el órgano jurisdiccional (porque juzga) que emite los actos violatorios de garantías, en el período de dictar el auto de formal prisión. Así como las lleven a cabo o pretendan ejecutar los actos emitidos por dicha autoridad. IV.- La Ley o Acto que de cada Autoridad se reclame. La palabra acto, es una derivación del vocablo latín "actus" que significa hecho u acción. El término acción de actio, actionis es el efecto de hacer. La expresión "reclamado" es el participio pasado de reclamar, reclamar que proviene del latín reclamare que significa clamar contra una cosa o ponerse contra ella de palabra y por escrito.

El profesor Carlos Arellano García define al acto reclamado como la conducta imperativa, positiva u omisiva de una autoridad estatal, nacional, federal, local o municipal, presuntamente violatoria de garantías individuales o de la distribución competencial establecida entre la federación y estados de la república a la que se opone el quejoso.(5)

La conducta es imperativa, porque la autoridad estatal, nacional, federal, local o municipal, actúa mediante la creación de una regla que --

(5) Op. Cit. Pag. 538.

unilateral y obligatoriamente le impone al gobierno, con la amenaza de obligar el cumplimiento forzado en caso de desacato al deber impuesto.-

Es positiva o omisiva, porque el acto puede consistir en un hacer e en un no hacer.

El quejoso también debe de manifestar bajo protesta de decir verdad -- cuales son los hechos o abstenciones que le constan, constituyendo ante cedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

Se menciona que se trata de una autoridad estatal porque el amparo solo opera contra los actos de autoridades que forman parte de la estructura u organización del poder público, pues, el amparo es improcedente contra actos de los particulares.

La autoridad estatal solo es la nacional. No se puede solicitar amparo en México contra actos de autoridades de otros países, en virtud del principio jurídico de inmunidad de jurisdicción. Las autoridades judiciales que integran el Poder Judicial de la Federación, controladores de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad, solo -- ejercen su jurisdicción, respecto de autoridades que tienen imperio en el territorio nacional.

La autoridad estatal nacional puede ser federal, local o municipal. Pues conforme a la organización jurídico constitucional existe federación, estados y municipios que actúan o deben actuar, dentro de sus respectivos límites competenciales y deben respetar las garantías individuales, pues si faltan a esos deberes pueden ser encausados a la constitucionalidad y legalidad mediante el juicio de amparo.

El acto reclamado es presuntivamente violatorio de garantías individuales, pues si fuese siempre violatorio, bastaría que hubiera acto reclamado, para que el amparo se concediera, por el solo hecho de existir dicho acto.

Se mencionan las garantías individuales y el régimen de distribución --

unilateral y obligatoriamente le impone al gobernado, con la amenaza de obligar el cumplimiento forzado en caso de desacato al deber impuesto.-

Es positiva o omisiva, porque el acto puede consistir en un hacer e en un no hacer.

El quejoso también debe de manifestar bajo protesta de decir verdad -- cuales son los hechos o abstenciones que le constan, constituyendo ante cedentes del acto reclamado o fundamentos de los conceptos de violación.

Se menciona que se trata de una autoridad estatal porque el amparo solo opera contra los actos de autoridades que forman parte de la estructura u organización del poder público, pues, el amparo es improcedente con tra actos de los particulares.

La autoridad estatal solo es la nacional. No se puede solicitar amparo en México contra actos de autoridades de otros países, en virtud del principio jurídico de inmunidad de jurisdicción. Las autoridades judi ciales que integran el Poder Judicial de la Federación, controladores -- de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridad, solo -- ejercen su jurisdicción, respecto de autoridades que tienen imperio en el territorio nacional.

La autoridad estatal nacional puede ser federal, local o municipal. Pues conforme a la organización jurídico constitucional existe federación, estados y municipios que actúan o deben actuar, dentro de sus res pectivos límites competenciales y deben respetar las garantías indivi-- duales, pues si faltan a esos deberes pueden ser encausados a la cons-- titucionalidad y legalidad mediante el juicio de amparo.

El acto reclamado es presuntivamente violatorio de garantías individuales, pues si fuese siempre violatorio, bastaría que hubiera acto reclama-- do, para que el amparo se concediera, por el solo hecho de existir di cho acto.

Se mencionan las garantías individuales y el régimen de distribución --

competencial entre la federación y estados, pues tal es el alcance del amparo de acuerdo con lo establecido en las tres fracciones del artículo 103 Constitucional.

Se indica que el acto reclamado, es reclamado porque hay una oposición del quejoso a la conducta positiva u omisiva de la autoridad estatal -- en tanto no se fórmula la oposición por el agraviado o afectado, existe la conducta, pero es reclamada, hasta que surge la oposición del quejoso, que puede ser formulada ante el órgano correspondiente en forma escrita o verbal.

En el período de preparación del proceso penal, el inculcado podrá reclamar en la vía de amparo, violaciones a sus garantías individuales -- consagrada en los artículos de legalidad y seguridad jurídica 14, 16, 19 y 20 Constitucionales y demás correlativos de los Códigos Procedimentales de la materia, que cometa el juzgador en el desarrollo de las actividades llevadas a cabo en el preproceso, y esas violaciones, será lo que el inculcado haga valer como acto reclamado al intentar el juicio de amparo indirecto, bien sea, ante el Juez de Distrito que corresponda o ante el Superior del Tribunal que le haya causado perjuicio en sus garantías individuales. Lo anterior con la finalidad, de que sea restituido el inculcado en el goce de sus garantías constitucionales -- que le fueron transgredidas por el Órgano Jurisdiccional o en su defecto si no se encuentra integrado el cuerpo del delito o la "probable" -- responsabilidad del inculcado se ordene su libertad de inmediato y como consecuencia de ello que el proceso penal no se inicie, pues al no existir los requisitos esenciales que señala el artículo 19 constitucional para dictar el auto de formal prisión, cuando el delito amerite pena -- alternativa de prisión o multa, que son la base para el inicio del proceso penal, él mismo no se podrá iniciar y por consiguiente el procedimiento llegará únicamente a la etapa denominada del período de preparación del proceso penal, en el cual y previa la comprobación de que no existe la responsabilidad probable por parte del inculcado o no se integran los elementos del cuerpo del delito, el juzgador se encontrará impedido para ordenar el inicio del proceso penal, hacer lo contrario, -- significaría una flagrante violación de las garantías individuales del-

inculpado, el cual solicitará su respeto y restitución en el disfrute - de ellas, mediante el juicio de amparo indirecto.

El quejoso al indicar los actos que reclama del Organó Jurisdiccional a cuya competencia se encuentra sometido, manifestará en su demanda de -- amparo Bajo Protesta de Decir Verdad, cuales son los hechos o abstencio- nes que le cosntan y que constituyen los antecedentes del acto reclama- do o fundamentos de los conceptos de violación, lo cual viene a ser pro- piamente una anticipación del requisito de la siguiente fracción del -- artículo 116 de la ley en comento..

En la demanda de amparo, sólo se narrarán los hechos que le consten al- quejoso, no se pueden narrar los hechos que no le sean propios, y se na rrarán solamente los hechos que constituyan antecedentes del acto recla- mado, es irrelevante señalar hechos que no están relacionados con éste, y se narrarán, asimismo, los hechos que sirven de fundamento a los con- ceptos de violación.

Los conceptos constitucionales que contengan las garantías individuales que el quejoso estime violadas, así como el concepto o conceptos de las violaciones, si el amparo se pide con fundamento en la fracción I del - artículo 1 de esta Ley.

En la demanda debe de haber, "un señalamiento de los preceptos constity- cionales que en concepto del quejoso han sido violados en su perjuicio, y además una motivación de cómo el acto concreto de autoridad debe en- tenderse que se opone o contradice a la disposición precisada en la de- manda de amparo, que es lo que la ley denomina concepto de violación" - (6).

Reunidos los requisitos anteriores, el quejoso o su defensor podrán pre- sentar la demanda ante el Juez de Distrito competente o ante el Supe--- rior del Tribunal que haya cometido la violación, nunca la demanda de --

(6) V. Castro, Juventino. Garantías y Amparo, 4a. Ed., Edit. Porrúa, - México 1985, Pag. 390.

amparo indirecto se podrá presentar ante la propia autoridad responsable.

c).- Las pruebas en el juicio.

En el juicio de amparo, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo - - 150 de la Ley de Amparo, "es admisible toda clase de pruebas, excepto-- la de posiciones y las que fueren contra la moral o contra derecho". El quejoso habrá de demostrar los hechos constitutivos de la acción de amparo que ha ejercitado, la autoridad responsable, el tercero perjudicado en su caso, tendrán que demostrar los hechos que constituyan excepciones o defensas a las pretensiones del actor de amparo, podrá aportar pruebas que tiendan al descubrimiento de la verdad para que el amparo - se resuelva en forma favorable a los intereses sociales que representa.

En materia de amparo, como en todas las materias existen tres etapas -- del período de pruebas:

- La etapa de ofrecimiento de pruebas, en la que el quejoso, la autoridad responsable, el tercero perjudicado. (en los casos que exista, - pues los actos que se reclaman en el período de preparación del proceso penal no existe), y el Ministerio Público rendirán pruebas, las cuales se "ofrecerán en la audiencia constitucional", artículo 151 - de la Ley de Amparo.

Por igual establece, el numeral citado, que "la prueba documental podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que el Juez haga relación de ella en la audiencia y la tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado".

Cuando se hubieren exhibido los documentos con anterioridad a la audiencia, es recomendable que se mencionen éstos, al momento de hacerse el - ofrecimiento de pruebas.

En relación con la prueba documental, existe en la Ley de Amparo en su artículo 152, disposición en el sentido de que se obliga a las autoridades a facilitar a los quejosos la obtención de las pruebas que requie--

ran para la audiencia constitucional, pues nos dice: "A fin de que las partes puedan rendir sus pruebas en la audiencia del juicio, los funcionarios o autoridades tiene obligación de expedir con toda oportunidad a aquéllas las copias o documentos que soliciten; si dichas autoridades o funcionarios no cumplieren con esa obligación, la parte interesada solicitará del juez que requiera a los omisos. El juez hará el requerimiento y aplazará la audiencia por un término que no exceda de diez días; pero si no obstante dicho requerimiento durante el término de la expresada prórroga no se expidieren las copias o documentos, el juez, a petición de parte, si lo estima indispensable, podrá transferir la audiencia hasta en tanto se expidan, y hará uso de los medios de apremio, consignando en su caso a la autoridad omisa por desobediencia a su mandato.

"Al interesado que informe al Juez que se le ha denegado una copia o documento que no hubiese solicitado, o que ya le hubiese sido expedido, se le impondrá una multa de diez a ciento ochenta días de salario.

"Cuando se trate de actuaciones concluidas pondrán pedirse originales, a instancia de cualquiera de las partes".

Si alguno de los documentos presentado por las partes, es objetado de falso, se inicia el respectivo incidente de falsedad de documento, previsto en el artículo 153 de la Ley de Amparo: "Si al presentarse algún documento por una de las partes, otra de ellas lo objetare de falso, el juez suspenderá la audiencia para continuarla dentro de los diez días siguientes; en dicha audiencia se presentarán las pruebas y contrapuebas relativas a la autenticidad del documento.

"Lo dispuesto en este artículo sólo da competencia al juez para apreciar, dentro del juicio de amparo, la autenticidad con relación a los efectos exclusivos de dicho juicio".

Por cuanto hace a la prueba testimonial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 151 de la Ley de la Materia, se deberá de anunciar cinco días de anticipación al señalado para la audiencia, "Cuando las partes tengan que rendir prueba testimonial o pericial para acreditar algún hecho, deberán anunciarla cinco días hábiles del señalado para la

celebración de la audiencia constitucional, sin contar el del ofrecimiento ni el señalado para la propia audiencia, exhibiendo copia de los interrogatorios al tenor de los cuales deban ser examinados los testigos, o del cuestionario para los peritos. El juez ordenará que se entregue una copia a cada una de las partes para que puedan formular por escrito o hacer verbalmente repreguntas, al verificarse la audiencia. No se admitirán más de tres testigos por cada hecho".

La prueba pericial debe anunciarse cinco días antes del señalado para la audiencia, estos días deben de ser hábiles, igual que para la testimonial, se exhibirá una copia del cuestionario para los peritos para cada una de las partes, las cuales serán entregadas por el juez a cada una de ellas y estén en posibilidades de formular por escrito o de manera verbal repreguntas, al tener verificativo la audiencia.

Su regulación se complementa en lo dispuesto en los párrafos tercero, cuarto y quinto del artículo 151 de la ley citada, que nos establece: - "Al promoverse la prueba pericial, el juez hará la designación de un perito o de los que estime convenientes para la práctica de la diligencia; si perjuicio de que cada parte pueda designar también un perito para que se asocie al nombrado por el juez o rinda dictamen por separado.

"Los peritos no son recusables, pero el nombrado por el juez deberá excusarse de conocer cuando en él concurra alguno de los impedimentos a que se refiere el artículo 66 de esta Ley. A ese efecto, al aceptar su nombramiento manifestará, bajo protesta de decir verdad, que no tiene ninguno de los impedimentos legales.

"La prueba pericial será calificada por el juez según prudente estimación".

Una vez hecho el ofrecimiento de pruebas, al juzgador de amparo deberá admitir las pruebas, hecho que se produce en la audiencia constitucional. Admitidas las pruebas, el Órgano Jurisdiccional, deberá hacer relación de ellas en la audiencia y tendrá por admitidas las documentales que se hayan ofrecido con anterioridad a la audiencia constitucional y su recepción se hará en esta audiencia.

La Audiencia Constitucional. El término "audiencia", proviene del verbo latino "audire" que significa oír.

Jurídicamente significa, un derecho público subjetivo o garantía individual, tal como está concebido en el segundo párrafo del artículo 14 Constitucional, es decir, equivale a la obligación que tienen las autoridades del Estado de oír a la persona a quién se va a afectar para que se defienda, aduzca pruebas, alegue, Etc.

Por lo que audiencia constitucional, es a decir, de Ignacio Burgoa", -- un acto procesal, un momento que tiene lugar dentro del procedimiento, en el cual se ofrecen, desahogan las pruebas aducidas por las partes -- (oralidad), se formulan por éstas los alegatos en apoyo de sus respectivas pretensiones y se dicta el fallo correspondiente por el órgano de control que resuelve el juicio de amparo en el fondo, que soluciona la cuestión constitucional suscitada o que decreta el sobreseimiento del mismo" (7)

Recibe el nombre de constitucional, porque es en ella en donde se efectúa la aportación, por las partes, de los elementos que den al juzgador los datos para la solución del asunto constitucional o de la improcedencia de la acción de amparo, así como la pronunciación de la sentencia constitucional.

La audiencia constitucional será publicada, tal y como lo determina el artículo 154 de la Ley de Amparo.

El artículo 155 de la citada Ley, establece la forma en que se deberá desarrollar la audiencia constitucional.

"Abierta la audiencia se procederá a recibir, por su orden, las pruebas, los alegatos por escrito y, en su caso, el pedimento del Ministerio Público; acto continuo se dictará el fallo que corresponda.

(7) Op. Cit., Pag. 064.

"El quejoso podrá alegar verbalmente cuando se trate de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal, -- deportación, destierro o alguno de los prohibidos por el artículo 22 de la Constitución Federal, asentándose en autos extractos de sus alegaciones, si lo solicitare".

De lo anterior concluimos, que en la audiencia constitucional se realizan tres aspectos procesales, que son:

- El período de pruebas, que abarca el ofrecimiento, su admisión y el deshecho de ellas.
- El período de alegatos, en el que se reciben los alegatos verbales -- o escritos de las partes y el pedimento del Ministerio Público Federal.
- El período de sentencia, puesto que el Juez de Distrito puede sentenciar en la misma audiencia constitucional.

Por cuanto a las pruebas, ya se han analizado con anterioridad.

d).- Los Alegatos.

En lo referente a los alegatos, que son las argumentaciones que hacen o que pueden hacer las partes, aisladamente, con fundamento en la lógica y en el derecho, para sostener que los hechos aducidos en sus escritos -- (demanda, informe justificado o escrito del tercero perjudicado), quedaron acreditados con los elementos de prueba que aportaron y que los preceptos legales invocados por ellos producen consecuencias favorables al alegatante y que debe resolverse conforme a las pretensiones que las partes dedujeron.

e).- La Sentencia.

Concluido el período de alegatos, tiene lugar el tercer período de dicho momento procesal, que es la pronunciación del fallo o sentencia consti-

tucional, la que debe ajustarse a la regla lógico-jurídica de que el -- Juez de Distrito analice y resuelva, previamente al examen de los conceptos de violación y, por ende, a la consideración sobre constitucionalidad o inconstitucionalidad de los actos reclamados, la cuestión relativa a la improcedencia del juicio por ser las causas respectivas de -- orden público. Pues en la sentencia deben analizarse dichas causas de improcedencia y si alguna de ellas, generalmente alegadas por las autoridades responsables o por el tercero perjudicado, resulta fundada, el fallo decreta el sobreseimiento, bajo el entendido de que tales causas también pueden hacerse valer oficiosamente por el órgano de control. Si los motivos de improcedencia no fueren probados o sean inoperantes -- y no existiendo ninguno que pueda invocarse de oficio, en la sentencia se entra al estudio de los conceptos de violación, para conceder o -- negar la protección federal, según el caso supliéndose la deficiencia de la demanda.

B.- La Sentencia que concede la protección constitucional contra el -- auto de formal prisión.

El Juez de Distrito o el Superior del Tribunal responsables al dictar -- la sentencia en la audiencia constitucional debe considerar la protección de la justicia federal, cuando no exista razón alguna para sobre-- seer el juicio y al abordar el examen de fondo o de los conceptos de -- violación se advierte que el auto de término constitucional resulta con trario a las garantías individuales. Así, al realizar dicho examen o análisis el Juez de Amparo considerando la eficacia de los conceptos de agravo esgrimidos podrá otorgar la protección constitucional para di-- versos efectos.

1).- Sus Efectos.

De acuerdo con la jurisprudencia publicada con el número 40 en la página 92 de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1975, relativa a la Primera Sala de la Suprema Corte -- de Justicia de la Nación, los requisitos que debe reunir todo auto de -- formal prisión, como el ahora reclamado, son de dos tipos, los primeros **DE FORMA** y los segundos **DE FONDO**, y como consencuencia de su inobservan

cia e incumplimiento, los efectos de la concesión del amparo, serán distintos. La jurisprudencia en cita dice textualmente lo siguiente:

"AUTO DE FORMAL PRISION, EFECTOS DEL AMPARO QUE SE CONCEDE CONTRA EL.- Para dictar un auto de formal prisión, son indispensables requisitos de fondo y de forma que la Constitución señala; y si faltan los primeros éste basta para la concesión absoluta del amparo; pero si los omitidos son los de forma, la protección debe otorgarse para el efecto de que se subsanen las deficiencias relativas".

En cuanto al contenido de los referidos requisitos de la jurisprudencia transcrita, éste se detalla y explica debidamente en la primera tesis relacionada a ella, en los siguientes términos:

"AUTO DE FORMAL PRISION.- El artículo 19 constitucional señala como elementos de forma que deberán expresarse en los autos -- de formal prisión: a) el delito que se imputa al acusado y -- sus elementos constitutivos; b) las circunstancias de ejecución, de tiempo y de lugar, y, c) los datos que arroje la averiguación previa; y como requisitos de fondo que los datos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probablemente la responsabilidad del inculpaado".

2).- El cumplimiento e incumplimiento de la sentencia.

Concedida la protección constitucional contra el auto de formal prisión, el Juez responsable debe dar cabal cumplimiento a la ejecutoria respectiva en un término de veinticuatro horas de acuerdo con lo dispuesto -- por el artículo 105 de la Ley de Amparo en la Materia, estando siempre relacionado tal cumplimiento a los términos que contenga la sentencia respectiva, pues en caso de que no se cumpla cabalmente en sus referidos términos estaremos en presencia de una situación de incumplimiento de la sentencia.

3).- Medios de impugnación con el incumplimiento de la sentencia.

Cabe destacar que el incumplimiento de una sentencia de amparo puede --

ser parcial o total dando origen a una y otra de estas situaciones a diversos medios de impugnación debidamente regulados en la ley de los artículos 103 y 107 Constitucionales.

a).- El incidente de inexecución de sentencia.

Procede iniciar incidente de inexecución de sentencia cuando después de agotados los requerimientos a que se refiere al artículo 105 de la Ley de Amparo, no se obtiene observancia alguna al fallo del amparo ni principio alguno para acatarla en cuyos supuestos el Juez de Distrito, de oficio, deberá remitir el expediente a la Suprema Corte de Justicia de La Nación para los efectos del artículo 107, Fracción XVI de la Constitución Federal, esto es, para que la autoridad rebelde y contumaz sea separada inmediatamente de su cargo y consignada por la falta cometida. Este incidente se tramita ante la Presidencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y corresponde su conocimiento y resolución al Pleno del máximo Tribunal de la República de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 11, Fracción VIII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, por lo que hace a la sanción procedente por el desacato a una ejecutoria de amparo, a ella se refiere el artículo 208 de la Ley de la Materia y el artículo 215 del Código Penal Federal, y finalmente, en cuanto al término para su trámite, es de señalarse que puede hacerse valer en cualquier momento y, por lo mismo, no existe plazo para su iniciación.

b).- El recurso de queja por defecto en el cumplimiento de la sentencia.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 95, Fracción IV, de la Ley de Amparo procede el recurso de queja contra las autoridades responsables cuando incurran en exceso o defecto en la ejecución de la sentencia dictada en el amparo indirecto en el que se haya concedido la protección constitucional a la parte agraviada, procederá la queja por exceso cuando la autoridad se excede en el cumplimiento, esto es, que hace más de lo que ordena la ejecutoria de amparo, entre tanto que el recurso de queja por defecto en el cumplimiento es procedente cuando las autoridades responsables pretendiendo cumplir con la sentencia que concede el amparo solo acatan en parte la sentencia en este caso siempre debe existir un principio de ejecución ya que cuando existe total inexecu-

ción del fallo federal lo procedente no es la queja por defecto sino -- el incidente de inejecución de sentencia a que se refiere el artículo 105 de la Ley de Amparo. En estos términos será procedente la queja por defecto en el cumplimiento a una sentencia que concede la protección -- constitucional contra el auto de formal prisión cuando la autoridad responsable no cumple en su integridad los efectos de la ejecutoria de amparo, el término común que se tiene para promover este recurso será de un año de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 97, Fracción III, de la Ley de Amparo, sin embargo, como en la especie se analiza este recurso a la luz de actos que afectan la libertad personal de acuerdo con el propio dispositivo no existe término para promover tal recurso.

Es aplicable para ilustrar la procedencia del recurso de queja por defecto en el cumplimiento a una ejecutoria de amparo y la procedencia de inejecución de sentencia la Tesis Jurisprudencial que aparece publicada con el número 237 en la página 405, de la Octava Parte del Apéndice Al-Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, Tomo Común al Pleno y a las Salas que es del tenor literal siguiente:

"QUEJA IMPROCEDENTE CUANDO SE RECLAMA TOTAL INEJECUCION O AB
 "SOLUTA DESOBEDIENCIA DEL FALLO CONSTITUCIONAL O CUANDO SE -
 "ALEGA REPETICION DEL ACTO COMBATIDO.- Si el promovente de -
 "un juicio de garantías aduce la absoluta desobediencia o el
 "total incumplimiento del fallo constitucional o bien alega-
 "la reiteración del acto que reclamo, su instancia no debe -
 "admitirse ni tramitarse en la vía ni mediante el procedi-
 "miento que señalan los artículos 95, Fracción IV, y 98 de -
 "la Ley de Amparo. Cuando hay inejecución o se produce la
 "repetición del acto que se reclama, el promovente del jui-
 "cio de amparo esta plenamente facultado para exigir que se-
 "dicten todas las medidas del caso, en los términos de los -
 "artículos 104 a 113, 225 y 208 a 210 de la Ley de Amparo; -
 "sin embargo, de ello no puede inferirse que sea procedente
 "el recurso de queja. Mientras que la instancia del intere-
 "sado con motivo de la total inejecución del fallo federal -
 "puede presentarse en cualquier tiempo (Art. 113 de la Ley -
 "de Amparo), la queja por defecto de ejecución ha de promo--

"verse precisamente dentro del plazo de un mes (Art. 97, - -
"Fracción III, de la misma Ley)".

Es igualmente aplicable para ilustrar la procedencia de la queja por --
defecto en la ejecución de la sentencia de amparo la Tesis relacionada-
que aparece publicada en la página 225, de la parte y apéndice dictadas
anteriormente, la cual dice lo siguiente:

"EJECUCION DE SENTENCIAS DE AMPARO, DEFECTO EN LA.- El defec-
"to de ejecución consiste en dejar de hacer algo de lo que -
"la resolución de cuya ejecución se trate, disponga que se -
"lleve a cabo o se realice y no en efectuar una ejecución --
"que por cualquier motivo, sea irregular, pues el vocablo --
"defecto", no está empleado en este segundo sentido por la -
"Ley de Amparo, sino en el primero, ya que dicho ordenamien-
"to, al hablar de exceso o defecto en la ejecución, emplea -
"el segundo de esos términos, en contraposición al primero,-
"queriendo significar con el vocablo "exceso" sobrepasar lo-
"que mande la sentencia de amparo, extralimitar su ejecución
"y con el vocablo "defecto", realizar una ejecución incomple-
"ta, que no comprenda todo lo dispuesto en el fallo".

c).- Opinión Personal.

Considero que el desacato total o parcial a una sentencia que concede -
el amparo constituye una verdadera burla a la autoridad de mayor jerar-
quía jurisdiccional en nuestro país que debería ser sancionada real y -
positivamente aplicando todo el rigor de la ley hasta su última conse-
cuencia contra las autoridades que son rebeldes y contumaces; sin em-
bargo, lamentablemente ésto en la práctica jurídica no acontece pues la
Corte desde su existencia legal jamás ha aplicado las sanciones que pre-
ven en la ley concretamente en nuestra Ley fundamental, en su artículo-
107, Fracción XVI, pienso, que quizá nuestra Suprema Corte de Justicia-
sea tibia en virtud de la dependencia que guardan los Ministros de la -
Suprema Corte de Justicia con el titular del Ejecutivo de la Unión, en-
virtud éste último es quién los nombra de acuerdo con lo dispuesto en -
el artículo 96 de la Constitución Federal; sería recomendable estructu-
rar un nuevo sistema de nombramientos de los Ministros de la Corte a --

fin de que no guarden esa dependencia con el Poder Ejecutivo Federal.

C.- La suspensión en el juicio constitucional contra la formal prisión.

La teoría jurídica del amparo se basa en el objeto de la institución; - que las cosas vuelvan al estado que tenían antes de la violación que se reclama en el amparo y que se restituya al quejoso en el goce de la garantía violada.

Pero para que el juicio de amparo cumpla con su objetivo mencionado en el párrafo anterior, sin que se consume el acto o que se causen daños y perjuicio al quejoso con la realización de dicho acto reclamado, se ha reglamentado tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como en la Ley de Amparo vigente el incidente de Suspensión del acto reclamado.

Y así una peculiaridad que se le ha atribuido a dicho incidente de suspensión en relación a su procedencia o improcedencia, es que para concederla o negarla no se deben estudiar cuestiones de fondo que son propias de las sentencias de amparo. En este mismo sentido se ha pronunciado la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al establecer lo siguiente:

"SUSPENSION, MATERIAL DE LA. DIFIERE DE LA DEL JUICIO. Al -
"resolver sobre ella no pueden estudiarse cuestiones que se
"refieran al fondo del amparo". (8)

Al respecto la Ley de Amparo establece que para proceder la suspensión del acto reclamado en el juicio de amparo se deben tomar en cuenta los requisitos de solicitud de parte agraviada en los casos de suspensión - de oficio no es necesario este requisito, que no se sigan perjuicios al interés social, ni se contravengan disposiciones de orden público y que sean de difícil o imposible reparación de daños y perjuicios que se causen al agraviado con la ejecución del acto reclamado; sin que se mencione en ningún artículo de la Ley de Amparo vigente, que para concederse-

(8) Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1985, Octava - Parte Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas Tesis 310, Pág. - 515.

dicha suspensión se deban tomar en cuenta elementos o cuestiones de fondo, que son propias de la sentencia de amparo. No obstante lo anterior, y hasta contradiciéndose la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha dictado diversas ejecutorias de las que se desprende que para conceder o negar la suspensión del acto reclamado ha considerado convenientemente examinar elementos de la cuestión de fondo.

En relación a la definición de la suspensión del acto reclamado, Romero León Orantes, atendiendo al significado gramatical de la palabra suspensión y a los efectos de la suspensión del acto reclamado dice que :

"Gramaticamente suspender, proviene del latín suspendere entre otros significados tiene el de tener o diferir por algún tiempo una acción u obra; equivale, pues, a paralizar -- algo que esta en actividad, en forma positiva; a transformar temporalmente en inacción una actividad cualquiera y -- continua de una autoridad la Ley de Amparo emplea la palabra en su fiel acepción gramatical; cuando habla de suspensión del acto reclamado, no quiere decir otra cosa que paralización o detención del hecho estimado inconstitucional, y que en lo que se refiere a sus simples efectos exteriores, -- ya en lo que respecta al procedimiento de su ejecución material, tanto en lo que se relaciona con sus consecuencias jurídicas como lo que ve a la situación de hecho que el acto -- está llamado a producir".⁽⁹⁾

Por su parte el doctor Ignacio Burgoa Orihuela, en su sentir estima que: "...la Suspensión en el Juicio de Amparo es aquel proveído judicial -- (auto o resolución que concede la suspensión de pleno u oficiosa, provisional o definitiva), creador de una situación de paralización o cesación temporalmente limitada, de un acto reclamado de carácter positivo, consistente en impedir para lo futuro el comienzo o iniciación, desarrollo o consecuencias de dicho acto, a partir de la mencionada paraliza--

(9) V. Huerta Miramontes. Suspensión de los actos reclamados en el -- juicio de amparo, Pág. 81.

ción o cesación, sin que se invaliden los estados o hechos anteriores - a éstas y que el propio acto hubiese provocado". (10)

El profesor Ignacio Soto Gordo y Gilberto Lievana Palma, toman en cuenta los efectos de la suspensión la naturaleza precautoria de la misma y su objeto, y dicen:

"La Suspensión, como su nombre lo indica, tiene por objeto -
 "para realizar o impedir la actividad que desarrolla o está-
 "por desarrollarse la autoridad responsable, y precisamente-
 "no viene a ser solo una medida precautoria que la parte que
 "josa solicita, con el objeto de que el daño o los perjui-
 "cios que pudiera causarle la ejecución del acto que reclama
 "no se realicen. (11)

En mi punto de vista puedo afirmar basándome en las anteriores definiciones que la suspensión del acto reclamado es aquel proveído judicial que para (neutraliza) a los actos reclamados, sujeta a varias condiciones resolutorias y, que tiene por objeto conservar la materia del juicio de garantías, así como evitar al quejoso los daños y perjuicios de imposible reparación que le ocasionaría con la ejecución de los referidos - actos.

1).- Los efectos de la suspensión.

Los efectos de la suspensión común se encuentran bien definidos en la - Tesis Jurisprudencial que aparece publicada con el número 196 de la página 324 de la Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Fe deración de 1917 a 1975 cuyo contenido es del tenor literal siguiente:

"SUSPENSIÓN, EFECTO DE LA.- Los efectos de la suspensión --
 "consisten en mantener las cosas en el estado que guardaban-
 "al decretarla y no en el de restituirlas al que tenían an--
 "tes de la violación constitucional, lo que sólo es efecto -
 "de la sentencia que concede el amparo en cuanto al fondo".

(10) I. Burgoa Origuela El Juicio de Amparo. Pag. 709.

(11) I. Soto y G. Lievana P. Suspensión del Juicio de Amparo, Pag. 37.

Ahora bien, tratándose de la suspensión contra un auto de formal prisión existe variantes con la suspensión común que preve la jurisprudencia transcrita ya que su concepción no consiste en mantener las cosas en el estado que se encuentren al decretarla pues ello equivaldría a que se paralizará el proceso penal hasta en tanto se resuelva el amparo, lo cual haría contra la disposición que preve el artículo 24, Fracción II de la Ley de Amparo pues al interrumpir el proceso penal es obvio que se contraviene disposiciones de orden público como son todas las relativas al juicio criminal.

En estos términos cabe destacar que los efectos de la suspensión contra un auto que afecta la libertad personal como lo es el auto de formal prisión la medida suspensiva solo tendrá como efecto el de que el agraviado quede a disposición del juez de amparo únicamente a lo que refiere a su libertad personal quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo por lo que hace a la sustanciación del proceso penal.

La Ley de la materia es clara y específica en cuanto a la suspensión de referencia, pues en su artículo 136 preve los efectos de dicha medida en los términos anteriormente señalados y que es del tenor literal siguiente:

"Artículo 136.- Si el acto reclamado afecta la libertad personal, la suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del juez de Distrito, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, cuando el auto emane de un procedimiento del orden penal por lo que hace a la continuación de éste. Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso efectuado por autoridades administrativas o por la Policía Judicial, como responsable de algún delito, la suspensión se concederá, si procediere, sin perjuicio de que se haga la consignación que corresponda. Si se concediere la suspensión en los casos de órdenes de aprehensión, el Juez de Distrito, dictará las medidas que estime necesarias para el aseguramiento del quejoso, a efecto de que pueda ser devuelto a la autoridad responsa-

"ble sino se le concediere el amparo. Si la orden de aprehensión se refiere a delitos sancionados con pena cuyo término aritmético, sea mayor de cinco años de prisión, la -- suspensión sólo producirá el efecto de que el quejoso quede a disposición del Juez de Distrito en el lugar que éste señale, únicamente en lo que se refiere a su libertad personal, quedando a disposición de la autoridad que deba juzgarlo, para los efectos de la continuación del procedimiento -- penal".

Cuando el acto reclamado consista en la detención del quejoso por órdenes de autoridades administrativas, podrá ser puesto en libertad provisional, mediante las medidas de aseguramiento y para los efectos que -- expresa el párrafo anterior.

En los casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal o de auto de prisión preventiva, el quejoso podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes federales o locales -- aplicables al caso. La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando aparezcan datos bastantes que hagan presumir fundadamente, que el -- quejoso trata de burlar la acción de la justicia. El juez dictará las medidas adecuadas para garantizar la seguridad del quejoso para evitar que se sustraiga a la acción de la justicia, y en todo caso deberá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 20, Fracción 1, de la Constitución. Las partes podrán objetar en cualquier tiempo el contenido del informe previo en los casos previstos en el artículo 204 de la ley, se considerarán hechos supervinientes la demostración de la falsedad del -- contenido del informe y el juez podrá modificar o revocar la interlocutoria en que hubiese concedido o negado la suspensión.

En estos casos deberá el propio juez dar vista al Ministerio Público Federal para los efectos del precepto legal citado.

2).- La libertad provisional dentro de la suspensión.

Es bien sabido que la libertad provisional de un indiciado en el proceso penal es un derecho constitucional previsto en el artículo 20, Frac-

ción I de la Constitución Federal y como tal debe en principio ser concedido o negado, cuando así proceda por el Juez de la causa; sin embargo, cabe la posibilidad de que en el juicio constitucional y concretamente dentro del incidente de suspensión pueda decretarse el beneficio de la libertad provisional con las mismas exigencias que impone la ley - primaria en el precepto citado al señalar en su artículo 136 en sus párrafos tercero, cuarto y quinto, lo siguiente:

Quando el acto reclamado en la detención del quejoso por orden de autoridades administrativas podrá ser puesto en libertad provisional, mediante las medidas de aseguramiento para los efectos que expresa el párrafo anterior. En los casos de detención por mandamiento de autoridades judiciales del orden penal o de auto de prisión preventiva, el quejoso, - podrá ser puesto en libertad bajo caución conforme a las leyes federales o locales aplicables al caso.

La libertad bajo caución podrá ser revocada cuando aparezcan datos bastante que hagan presumir, fundadamente que el quejoso trata de burlar la acción de la justicia.

3).- Las pruebas en el incidente de suspensión.

El objeto de ofrecer pruebas en el incidente de suspensión contra un -- auto de formal prisión consiste en demostrar diversos supuestos, concretamente la existencia del acto reclamado, la operancia de la medida cautelar.

El cumplimiento de los requisitos que impone la ley para su otorgamiento y el interés jurídico, existe una gran diferencia entre las pruebas que pueden ofrecerse en el incidente de suspensión y las que son dables para el fondo del asunto, pues, si bien es sabido es que las pruebas -- siempre tienden a demostrar los extremos de lo solicitado, en la suspensión no existe una libertad plena para su ofrecimiento pues la ley impone diversos cotos al respecto.

En estos términos, considerando que las pruebas aportadas al incidente-

de suspensión solo pueden ser consideradas para éste, dada su autonomía con el juicio principal, es obvio que su ofrecimiento debe también ser autónomo y ajeno para las que se aporten para el fondo del asunto.

a).- Opinión de diversos tratadistas.

Para Don Ignacio Burgoa Origuela el ofrecimiento de pruebas en el incidente, a fin con lo señalado anteriormente es de carácter limitativo y en su concepto, apoyado en el artículo 131 de la Ley de Amparo, sostiene que las únicas pruebas que pueden ofrecerse en el incidente de suspensión son la Documental y la de Inspección Judicial, refiere asimismo que tratándose de actos que importen peligro de privación de la vida, ataques a la libertad personal fuera de procedimiento judicial, deportación o destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 -- constitucional es también admisible la prueba testimonial.

Por su parte Carlos A. Cruz Morales, comentando la posición de Don Ignacio Burgoa Origuela, sostiene que existe una contradicción en lo sostenido por este último autor y el artículo 123, Fracción I de la Ley de Amparo, ya que cuando los actos reclamados importen peligro de la privación de la vida, deportación destierro o alguno de los actos prohibidos por el artículo 22 constitucional procede la suspensión de oficio o de plano en el mismo auto admisorio de la demanda por lo que no existe ninguno de los tipos procesales de suspensión que se dan en el incidente -- éste es la provisional y la definitiva, de lo que se concluye que la posibilidad probatoria prevista en el segundo párrafo del artículo 131, -- segundo párrafo de la ley de amparo pugna con el invocado artículo 123-fracción I de la Ley.

Por su parte Don Ricardo Couto sostiene que las únicas pruebas admisibles en la audiencia son la Documental y la de Inspección Judicial; -- la razón de esta restricción está en el hecho de que, debiendo resolverse sobre la suspensión en un término perentorio, no resulta compatible con esto recibir pruebas que ameritan una preparación previa; sin embargo, tratándose de los actos a que se refiere el artículo 17 de la -- Ley, ésta, por vía de excepción admite la prueba Testimonial, siempre --

que sea el quejoso el que la ofrezca. La ley no regula la manera de -- rendirla, por lo que, en rigor, deben tener aplicación los preceptos -- que sobre el particular, establece el Código Federal de Procedimientos - Civiles, atento lo que dispone el artículo 2o. de la Ley de Amparo.

Si las pruebas que ofrece el quejoso en el incidente consisten en documentos que acompañe a su demanda, es necesario, para que se tomen en -- cuenta, que se haga la compulsión correspondiente.

b).- El derecho positivo.

En la ley reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales concretamente en su capítulo III, relativo a la suspensión del acto reclamado y específicamente en el artículo 131 se establece lo siguiente:

Promovida la suspensión conforme al artículo 124 de la ley, el Juez de Distrito pedirá informe previo a la autoridad responsable, quién deberá rendirlo dentro de veinticuatro horas, transcurrido dicho término, con informe o sin él se celebrará la audiencia dentro de setenta y dos horas, excepto el caso previsto en el artículo 133, en la fecha y hora -- que se hayan señalado en el auto inicial; en la que el Juez podrá recibir únicamente las pruebas documentales o de inspección ocular que -- ofrezcan las partes, las que se recibirán desde luego; oyendo los alegatos del quejoso, del tercero perjudicado, si lo hubiere, y del Ministe--rio Público, el Juez resolverá en la misma audiencia, concediendo o ne--gando la suspensión o lo que fuere procedente con arreglo al artículo - 134 de esta ley. Cuando se trate de alguno de los actos a que se refiere el artículo 17 de esta ley, podrá también el quejoso ofrecer prueba--testimonial.

No son aplicables al incidente de suspensión las disposiciones relati--vas a la admisión de pruebas en la audiencia constitucional; no podrá - exigirse al quejoso la proposición de la prueba testimonial, en el caso, a que se refiere el párrafo anterior.

c).- Opinión Personal.

En el incidente de suspensión que se ha originado por la interposición de una demanda contra un auto de formal prisión sólo son admisibles dos pruebas concretamente la Documental y la Inspección Judicial, ésto es - por disposición expresa de la ley y no es el caso por ser improcedente ofrecer la prueba testimonial, la cual tratándose de actos restrictivos de la libertad sólo es operante en un sólo caso, ésto es tratándose de actos autoritarios que afecten a la libertad personal fuera de procedimiento judicial y ninguno de los otros actos que preve el artículo 17 de la Ley de Amparo, al cual remite el artículo 131, párrafo segundo de la misma ley es posible ofrecer dicha probanza, pues en los amparos que se enderecen contra todos esos actos operará la suspensión de oficio -- que se decreta en el auto admisorio y no se abre ningún incidente en el que se den las suspensiones provisional ni la definitiva, por lo que -- hay imposibilidad fáctica y jurídica de aportar la repetida prueba de testigos.

Cuestión importante y descuidada por los tratadistas es la relativa a las pruebas documentales que se exhiben con la demanda de amparo con miras a que sean consideradas en el incidente de suspensión, ya que cierto es, que para los efectos de la suspensión provisional el Juez de amparo debe considerar todas las pruebas documentales que se exhiban -- con la demanda más no así para el otorgamiento de la suspensión definitiva, pues para ésta sólo debe estimar las pruebas que obren en el incidente y no aquellas que aparezcan en el juicio principal, por lo que si se pretende demostrar un hecho en el incidente con alguna documental -- exhibida en la demanda y que obre en el expediente del juicio deberá de solicitarse la compulsión respectiva, ésto es, que se certifique una copia del documento y que se agregue al incidente. Este proceder se encuentra corroborado y robustecido en la Tesis Jurisprudencial publicada con el número 316, en la página 522 de la Octava Parte del Semanario Judicial de la Federación de 1917 a 1985, Tomo Común al Pleno y a las Salas cuyo contenido literal es el siguiente:

"SUSPENSIÓN, PRUEBAS EN EL INCIDENTE DE.- Debiendo tramitarse el incidente de suspensión por cuerda separada, si el --

"quejoso necesita comprobar algún hecho en dicho incidente -
"con documentos exhibidos en el juicio principal, le es necesario
"solicitar la compulsión de dichos documentos".

CONCLUSIONES

Primera.- El origen o el punto de origen de inspiración que tuvo el amparo mexicano en las instituciones extranjeras desde el célebre interdicto "de Homine Libero Exhibendo", los procesos forales de Aragón hasta el Rit Habes Corpus Inglés, el Rit of Error, Injunction, Mandamus y - Certiorari Norteamericano, lo cierto es, que tal cuestión ha despertado posiciones diversas de los constitucionalistas unos se inclinan por la corriente romana, otros por la hispánica, otros y otros más por la norteamericana, sin embargo, considero atinado sostener que el amparo mexicano, siguió el desarrollo de aquella constitución concretamente en el Acta Constitutiva de la Federación de 31 de enero de 1824, así como en las tres constituciones de vigencia real y auténtica que se han suscitado en México, mexicano si bien o tuvo un antecedente directo en el juicio constitucional norteamericano, éste si al menos fué punto de inspiración de nuestra institución del amparo.

Segunda.- Por lo que hace a las corrientes romana e hispánica, que pretenden sustentar el origen del amparo y antiguas instituciones de esos pueblos, me pronuncio en el sentido de estudiar que las mismas no son un antecedente directo del amparo, ya que mientras en el Homine Libero-Exhibendo se tutelaba a la libertad y los derechos de individuo, no contra autoridades romanas sino contra un particular, es indudable que este interdicto dista por completo de la particularidad peculiar de nuestra institución consistente en que ésta solo procede contra actos autoritarios.

Tercera.- Por lo que hace a los procesos forales de Aragón, cabe señalar que, éstos guardan similitud parcial con nuestro derecho de amparo, pero de ninguna manera considero que sea el origen del juicio constitucional mexicano en virtud de que tales procesos o juicios, solo el de manifestación, jurisfirma, tutelaron el derecho de la libertad civil, - pero de ninguna manera abarcaba todos los demás derechos que pueden ser materia del amparo mexicano, ya que éste es bien sabido que no sólo tutela la libertad del hombre, sino también su igualdad jurídica.

En la Constitución de 1824, se estableció por vez primera en la historia constitucional mexicana un medio de control constitucional que si bien no fué denominado como nombre alguno, si en cambio estableció la procedencia esencial de un medio de impugnación contra las infracciones a la Constitución, pero cabe señalar, que como en dicha Constitución -- en su artículo 37, fracción V, inciso VII, no se estableció si las infracciones que se refería dicho dispositivo eran cometidos por un particular o por las autoridades resulta indudable que no existe razón válida alguna que sea nuestro antecedente de amparo mexicano.

A diferencia de lo anterior, considero que el proyecto de la Constitución Yucateca de 1840, elaborado a decir de Don Manuel Crescencio Rejón, pues como se mencionó a los otros Juristas que integraron la comisión que presentó el proyecto de la Constitución Yucateca de 23 de diciembre de 1840, o sea, Don Darío Escalante, considero que este acontecimiento histórico jurídico, es el antecedente nacional de nuestro amparo ya que en los artículos 53 y 63 además de hablarse por primera vez en el derecho mexicano del término amparar, se hacía referencia a las partes esenciales que intervienen dentro de nuestro medio de control -- constitucional jurisdiccional o sea el gobernado y gobernante.

Cuarta .- Por otro lado, en mi opinión, considero al Ilustre Jurisconsulto político Don Manuel Crescencio Rejón, el padre de nuestro juicio de amparo, pues él cristalizó en su proyecto de la Constitución Yucateca de 1840 un medio de control constitucional jurisdiccional e introdujo el vocablo amparo en vida jurídica mexicana, siendo innegable que sus ideas eran adelantadas para su época e influyeron en la estructura que posteriormente se le dio al juicio de amparo, más lo que verdaderamente constituyó un progreso en el derecho público mexicano fué la creación del medio controlador o conservador del régimen constitucional o amparo, ejercido o desempeñado por el Poder Judicial con la ventaja de que dicho control se hacía extensivo a todo acto (lato sensu) controlando la constitucionalidad de los actos del ejecutivo y proteger las garantías individuales contra cualquier acto de autoridad.

Del proyecto de la minoría de 1842, jurídicamente hablando el sistema adoptado por Don Mariano Otero, fué inferior al implantado por Don Crescencio Rejón, ya que en este proyecto Otero, solo estableció el reclamo de inconstitucionalidad por violación de las garantías individuales, a diferencia del sistema de Rejón que se hacía extensivo a todas las infracciones constitucionales.

Sin embargo, a pesar de ser para mí muy inferior el sistema implantado por Don Mariano Otero, se le reconoce un mérito, crea la fórmula jurídica que encierra los efectos de las sentencias recaídas en un juicio -- de amparo implicando la característica de un régimen de control jurisdiccional.

Quinta.- En las Actas de Reforma de 1847, el más sobresaliente de estos actos es que esboza ya una idea de crear un sistema jurídico que hiciera efectivo las garantías individuales al disponer que para asegurar los derechos del hombre que la Constitución reconoce les fijará las -- garantías de libertad, seguridad, propiedad e igualdad de que gozan todos los habitantes de la República y estableciera los medios para hacer las efectivas.

También es en estas actas respectivamente en su artículo 25 donde cristaliza las ideas de Don Mariano Otero, acerca del amparo, otorgando competencia a los Tribunales de la Federación para proteger a cualquier habitante de la República en el ejercicio y conservación de los derechos que le concede la Constitución y las leyes constitucionales contra todo ataque de los poderes tanto Legislativo como Ejecutivo, ya de la federación, ya de los estados, creando con esta idea el sistema de control -- jurisdiccional, pero sin dejar de comentar que era incompleto en comparación con el ideado por Don Manuel Crescencio Rejón.

Sexta.- Por lo que se refiere al Congreso Constituyente de 1857, estimo que éste fué el acontecimiento histórico en el que la institución del amparo alcanza su mayor brillantez y cómo no habría de serlo si en dicho Congreso intervinieron como constituyentes los más brillantez juristas de la época, dos de los cuales, incluso, precursores del amparo. In

tervinieron en este Congreso. Don Ignacio Ramírez "El Nigromante", Ponciano Arriaga, Mariano Otero, León Guzmán y Don Manuel Crescencio Rejón entre otros. La figura jurídica del amparo alcanza tal perfección que a la fecha, a más de un centuria, permanece textual en la constitución vigente, la procedencia del amparo creada por el Constituyente de 1857, con la única diferencia de haber cambiado el número de los preceptos en que mientras en la Constitución de 1857 se estableció en los artículos-101 y 102, en la Constitución Queretana se hizo en los artículos 103 y-107.

Es indudable que los constituyentes de 1857 han sido quienes, en toda la historia jurídica del amparo, han captado con mejor visión a esta -- institución que tanto honra a nuestro país y, por lo mismo quienes mayor grado de perfección lograron para el amparo. Cabe hacer notar, no obstante, que en ese mismo Congreso estuvo en gran peligro el florecimiento del amparo, concretamente cuando a propuesta de Ignacio Ramírez se pretendió establecer que una junta de vecinos aprobara en su caso -- las sentencias de amparo, lo cual fué remediado y superado por el constituyente Don León Guzmán, percibido con una aberración, quién tuvo el acierto de omitir la propuesta del "nigromante" que ya había sido aprobada por el constituyente, lo cual a la postre le provocó que se le pro cesara por fraude parlamentario. Este proceder de León Guzmán, provocó que se le considerara posteriormente como "El Salvador del Juicio de -- Amparo".

Séptima.- Cabe aquí, anotar quienes junto con León Guzmán integran "La-Tetrarquía del Amparo", a fin de clarificar quienes han sido los pensadores de la materia que le dieron vida y perfeccionamiento a nuestra - institución; así tenemos que esta tetrarquía la integran Don Manuel - Crescencio Rejón, Don Mariano Otero, Don León Guzmán y Don Ignacio L. - Vallarta.

Octava.- La Constitución Vigente y la de 1857, adoptan diferentes for- mas frente a todos los gobernados, que la Constitución de 1857, se basa en los principios liberales lo que regulan las relaciones respectivas, - mientras que en la vigente los postulados son de tendencias sociales -- también varía la concepción de las garantías individuales en ambas le-- yes constitucionales y las relaciones entre el estado y sus miembros, -

no aconteciendo lo mismo en lo que se refiere al medio de control o protección de los derechos del hombre principalmente, pues su procedencia general, como ya he señalado es exactamente igual en ambos ordenamientos constitucionales, con la sola diferencia que la Constitución de -- 1857, es muy concreta en la normación explícita conteniendo una regulación completa de su pragmático regulado por la Ley de Amparo.

Novena.- En cautno a la naturaleza del amparo, algunos tratadistas lo -- consideran un recurso, y otros, la mayoría un juicio. La propia Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución, lo denomina "juicio de amparo" en su artículo 1º.

Y basándonos en cuanto a su naturaleza del amparo no es un recurso y sí un juicio, pues técnicamente estos términos que se emplean son incorrec^{to}tos utilizándolos como sinónimos, ya que el amparo es en realidad un -- verdadero juicio que sigue las normas de un proceso. Sostener que se -- trata de un juicio y proceso es confundir los términos no obstante que -- técniamente tienen significndos diferentes.

Décima.- El amparo se ventilará ante los órganos expresamente estableci^{do}dos para conocimiento, que en el caso concreto de nuestro derecho, co-- rresponde al Poder Judicial Federal, tal como lo preceptúan los artícu-- los 103 Constitucional y 1º de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Décima Primera.- La acción de amapro corresponde al particular gobernado que sufra, que esté sufriendo o tema sufrir un agravio personal y di^{recto}recto en su esfera jurídica, por cualquier acto de autoridad que vulne-- re o restrinja sus garantías individuales, o bien que interfieran en el sistema competencial existente entre las autoridades federales y loca-- les o que violen las garantías de legalidad y seguridad jurídica consa-- grados en los artículos 14 y 16 Constitucionales, a través de los cua-- les se resguarda todo el cuerpo de la Constitución.

Décima Segunda.- El juicio de amparo se traduce en un proceso autónomo y las sentencias que se dicten en el amparo tratarán siempre de personas.

Décima Tercera.- Analizando el amparo en cuanto a los términos uni-instancial y bi-instancial, considero que tales denominaciones resultan --ina-propiadas para calificar al amparo directo e indirecto, ya que, tales denominaciones dan la idea de exclusividad de una instancia y de --dos instancias; sin embargo, el amparo uni-instancial que se presume --de una sola instancia se puede tornar bi-instancial en las dos hipóte--sis que preve el artículo 83, fracción V de la ley de Amparo y por su --parte el amparo bi-instancial es posible que se derima y concluya en --una sola instancia. De ésto se infiere y así lo sostengo, que no es --adecuado calificar al amparo por el número de sus instancias pues las --mismas, como ya señale pueden variar y no son exclusivas del amparo di--recto ni del indirecto.

Décima Cuarta.- La declaración preparatoria, es el primer acto pre-procesal a través del cual comparece el inculcado ante el Juez que conoce de la causa, para explicar y enunciar los móviles de su conducta, por --los cuales el ministerio público ejerció acción penal en su contra y, --al mismo tiempo, el juzgado le informe sobre el hecho punible, a fin de que pueda preparar todo lo relacionado con su defensa.

Décima Quinta.- El auto de formal prisión es aquella resolución judi--cial dictada por el Organó Jurisdiccional alfenecer el plazo de sesenta y dos horas y mediante la cual, previa la reunión de los datos que sean --suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la res--ponsabilidad del inculcado, se emite prisión preventiva en su contra y --por lo tanto se le sujeta a un proceso penal y al mismo tiempo fija la --materia por la que se ha de seguir el mismo.

Décima Sexta.- El auto de formal prisión se dictará solo si se encuen--tran reunidos los datos suficientes para comprobar el cuerpo del delito y hacer probable la responsabilidad del inculcado y cuando el delito --merezca pena de libertad.

Décima Séptima.- El cuerpo del delito, lo constituye la descripción que la ley hace de la conducta delictiva, o sea el tipo penal, y es este el que nos va a delimitar las fronteras que constituyen el cuerpo del delito cuando haya tipicidad, pues está viene a constituir un elemento para definir el cuerpo del delito.

Décima Octava.- El auto de sujeción a proceso es la resolución dictada por el Organó Jurisdiccional, al concluir el término constitucional de setenta y dos horas, cuando el cuerpo del delito ha sido comprobado y - se encuentran datos suficientes para la probable responsabilidad del -- inculpado, sobre los delitos sancionados con pena no privativa de libertad o alternativa y mediante la cual sujeta al inculpado a su jurisdicción, fijando al mismo tiempo la materia por la que ha de seguirse el - proceso.

Décima Novena.- El auto de libertad por falta de elementos para proce--sar, es la resolución que dicta el Organó Jurisdiccional al término de las setenta y dos horas, cuando no se ha comprobado el cuerpo del delito, ni la probable responsabilidad, o habiéndose comprobado el primero de los requisitos señalados, no se ha integrado el segundo, restituyendo con ello la libertad del que se encontrara detenido o en su defecto deteniendo el curso del procedimiento, sin perjuicio de que posterior--mente pueda continuarse el mismo, porque aparecieron nuevos datos para proceder.

Vigésima.- Considero que el desacato total^o o parcial a una sentencia -- que concede el amparo constituye una verdadera burla a la autoridad de mayor jerarquía jurisdiccional en nuestro país que debería ser sancionada real y positivamente aplicando todo el rigor de la Ley hasta su última consecuencia contra las autoridades que son rebeldes y contumaces; - sin embargo, lamentablemente ésto en la práctica jurídica no acontece - pues la Corte desde su existencia legal jamás ha aplicado las sanciones que preven en la ley concretamente en nuestra Ley fundamental, en su -- artículo 107, fracción XVI, pienso, que quizá nuestra Suprema Corte de Justicia sea tibia en virtud de la dependencia que guardan los Minis--

111

tros de la Suprema Corte de Justicia con el titular del Ejecutivo de la Unión, en el artículo 96 de la Constitución Federal: sería recomendable estructurar un nuevo sistema de nombramientos de los Ministros de la Corte a fin de que no guarden esa dependencia con el Poder Ejecutivo Federal.

Vigésima Primera.- Cuestión importante y descuidada por los tratadistas es la relativa a las pruebas documentales que se exhiben con la demanda de amparo con miras a que sean consideradas en el incidente de suspensión, ya que cierto es, que para los efectos de la suspensión provisional el Juez de amparo debe considerar todas las pruebas documentales -- que se exhiban con la demanda más no así para el otorgamiento de la sus pensión definitiva, pues para ésta sólo debe estimar las pruebas que -- obren en el incidente y no aquellas que aparezcan en el juicio principal, por lo que si se pretende demostrar un hecho en el incidente con alguna documental exhibida en la demanda y que obre en el expediente -- del juicio deberá de solicitarse la compulsión respectiva, ésto es, que se certifique una copia del documento y que se agregue al incidente.

B I B L I O G R A F I A

B I B L I O G R A F I A

1. ALCALA-ZAMORA Y CASTILLO NICETO

"Proceso, Autocomposición y Autodefensa", Segunda Edición (1970). Textos Universitarios UNAM. Instituto de Investigaciones Jurídicas.- Ciudad Universitaria, México 20, D.F.
2. ALSINA HUGO

"Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal Civil y Comercial", Tomo I.
3. BURGOA IGNACIO O.

"El Juicio de Amparo". Décima Edición Porrúa, S.A., Av. República Argentina 15, - México, D.F.
4. CASASOLA GUSTAVO

"Historia Gráfica de la Revolución Mexicana. 1900-1970", Segunda Edición (1973)- Tomo I.- Editorial Trillas México.- Av. 5 de Mayo 43-105, México 1, D.F.
5. CASTRO JUVENTINO V.

"Lecciones de Garantías y Amparo", Primera Edición (1974).- Editorial Porrúa, S.A. Ave. República de Argentina 15.- México.- D.F.
6. CORTES FIGUEROA CARLOS

"Introducción a la Teoría General del Proceso", Segunda Edición (1975). Córdenas - Editor y Distribuidor.- Poniente, Núm. -- 4104.- Col. del Gas.- México 15, D.F.
7. COUTURE J. EDUARDO

"Fundamentos del Derecho Procesal Civil", Tercera Edición en Español (1958). Reimpresión inalterado (1966).- Primera Edición 1942 en Portugués.- Ediciones DepalmaTalcahuano 49.- Buenos Aires, Argentina.

8. DE PINA RAFAEL Y JOSE CASTILLO LARRAÑAGA
 "Instituciones de Derecho Procesal Civil" Décima Edición, revisada aumentada y actualizada por RAFAEL DE PINA VARA.- Editorial Porrúa, S.A., República de Argentina 15, México, D.F.
9. DOMIGUEZ BELLOS GUILLERMO.
 "La Suplencia de la Queja en el Juicio -- Amparo", Publicado en Dinámica del Derecho Mexicano", Número 5.- Primera Edición 1976.- Colección Actualidad del Derecho - Procuraduría General de la República.- México, D.F.
10. GOMEZ LARA CIPRIANO
 "Teoría General del Proceso", Primera - - Reimpresión (1976).- Primera Edición (1974) Textos Universitarios. UNAM.- Dirección General de Publicaciones. Ciudad Universitaria. México 20, D.F.
11. GONZALEZ COSIO ARTURO
 "El juicio de Amparo", Primera Edición -- (1973). Textos Universitarios. UNAM.- -- Dirección General de Publicaciones. Ciudad Universitaria. México 20, D.F.
12. HERNANDEZ OCTAVIO A.
 "Curso de Amparo.- Instituciones Fundamentales", Primera Edición (1966). Ediciones Botas.- Justo Sierra 52.- México, D.F.
13. KELSEN HANS.
 "Teoría General del Estado". Traducción directa del Alemán por Luis Legaz Lacambra. Editora Nacional, S.A. México, D.F., Edición (1951).
14. NORIEGA ALFONSO
 "Lecciones de Amparo", Primera Edición -- (1975). Editorial Porrúa, S.A. Ave. República Argentina 15, México, D.F.

15. PALACIOS JOSE RAMON "Instituciones de Amparo", Segunda Edición (1969). Editorial José M. Cajica Jr. S.A., 19 Sur 2501, Puebla, Pue., Méx.
16. PRIETO CASTRO "Derecho Procesal Civil", Tomo I.
17. ROCCO UGC "Teoría General del Proceso Civil". Primera Edición en Español (1959) Título original de la obra: "Curso de Teoría o Práctica del Proceso Civil", Primera Edición en Italiano (1951).- Traductor: Licenciadado Felipe de J. Teno.- Editorial Fernúa.- S.A. Ave. República Argentina 15, México.- D.F.
18. TRUEBA ALFONSO "Derecho de Amparo", Primera Edición - - (1974).- Colección de Estudios Jurídicos-3.- Editorial Jus, S.A., Plaza de Abasolo 14, Colonia Guerrero, México, D.F.
19. TRUEBA ALFONSO "La Suspensión del Acto Reclamado o la -- Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo", Primera Edición (1975).- Nueva Colección de Estudios Jurídicos 7.- Editorial Jus, S.A., Plaza de Abasolo 14, Colonia Guerrero, México 3, D.F.
20. TRUEBA BARRERA JORGE "Principio de Estricto Derecho y la Su-- plencia de la Queja".- Publicado en "Dinámica del Derecho Mexicano", Número 10.- - Primera Edición (1976). Colección Actuali-- dad del Derecho Procuraduría General de - la República.- México, D.F.
21. VENEGAS TREJO FRANCISCO "El Amparo: Juicio Constitucional". Publi-- cado en "Dinámica del Derecho Mexicano",- Número 11.- Primera Edición (1976).- Co-- lección Actualidad del Derecho.- Procura-- duría General de la República.- México,

15. PALACIOS JOSE RAMON
 "Instituciones de Amparo", Segunda Edición (1969). Editorial José M. Cajica Jr. S.A., 19 Sur 2501, Puebla, Pue., Méx.
16. PRIETO CASTRO
 "Derecho Procesal Civil", Tomo I.
 "Teoría General del Proceso Civil", Primera Edición en Español (1959) [título original de la obra: "Curso de Teoría o Práctica del Proceso Civil", Primera Edición en Italiano (1951).- Traductor: Licenciado Felipe de J. Tena.- Editorial Ferrúo.- S.A. Ave. República Argentina 15, México.- D.F.
17. ROCCO UGC
18. TRUEBA ALFONSO
 "Derecho de Amparo", Primera Edición - - (1974).- Colección de Estudios Jurídicos-3.- Editorial Jus, S.A., Plaza de Abasolo 14, Colonia Guerrero, México, D.F.
19. TRUEBA ALFONSO
 "La Suspensión del Acto Reclamado o la Providencia Cautelar en el Derecho de Amparo", Primera Edición (1975).- Nueva Colección de Estudios Jurídicos 7.- Editorial Jus, S.A., Plaza de Abasolo 14, Colonia Guerrero, México 3, D.F.
20. TRUEBA BARRERA JORGE
 "Principio de Estricto Derecho y la Suspensión de la Queja".- Publicado en "Dinámica del Derecho Mexicano", Número 10.- Primera Edición (1976). Colección Actualidad del Derecho Procuraduría General de la República.- México, D.F.
21. VENEGAS TREJO FRANCISCO
 "El Amparo: Juicio Constitucional". Publicado en "Dinámica del Derecho Mexicano",- Número 11.- Primera Edición (1976).- Colección Actualidad del Derecho.- Procuraduría General de la República.- México,

DICCIONARIOS CONSULTADOS

1. CADANELLAS GUILLERMO
"Diccionario de Derecho - - Usual", tomo I, II, III y - IV.- Octava Edición (1974). Editorial Heliasta, S.R.L.- Viamonte 1730 ler. Piso, -- Buenos Aires, Argentina.

2. PALLARES EDUARDO
"Diccionario Teórico Prácti co del Juicio de Amparo".-- Tercera Edición (1975).-- Editorial Porrúa, S.A., Ave. República Argentina, 15, Mé xico.

3. LAROUSSE PIERRE
"Pequeño Larousse Ilustrado" Octava Edición en Español - (1972).- Título original de la obra: "Noveau-Dictionnai re de la Lengua Francaise", Adaptado al español por: Mi guel del Toro y Beisbert.

VOLUMENES DE JURISPRUDENCIA CONSULTADOS

1. Boletín del Semanario Judicial de -
la Federación, Año I, Número 6, Ju-
nio de 1974.
2. Boletín del Semanario Judicial de -
la Federación, Año II, Número 20, -
Agosto de 1975.
3. Boletín del Semanario Judicial de -
la Federación, Año II, Números 16 y
17, Abril y Mayo de 1975.
4. Informe rendido a la Suprema Corte-
de Justicia de la Nación por su Pre-
sidente en el año de 1962, Segunda-
Sala.
5. Informe rendido a la Suprema Corte-
de Justicia de la Nación por su Pre-
sidente en el año de 1972, Tribuna-
les Colegiados.
6. Informe rendido a la Suprema Corte-
de Justicia de la Nación por su Pre-
sidente en el año de 1975, Tribuna-
les Colegiados y Segunda Sala.

7. Octava Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación correspondiente a los años de 1917 a 1975. Jurisprudencia Común al Pleno y a las Salas.

LEGISLACION CONSULTADA

1. CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.
2. LEY DE AMPARO
3. CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL DISTRITO FEDERAL.
4. CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES
5. CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL
6. CODIGO CIVIL PARA EL DISTRITO FEDERAL
7. LEY ORGANICA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION